



La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C.A.

MARTES 10 DE OCTUBRE DEL 2017, NUM. 34.463

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional de Honduras

Decreto Legislativo 18-2017

Poder Legislativo

DECRETO No. 18-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo del Estado y le corresponde a éste garantizar el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la Ley y a la propiedad.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los artículos 246 y 247 de la Constitución de la República, las Secretarías de Estado dependen directamente del Presidente de la República, siendo éstas colaboradores en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de las áreas de su competencia.

CONSIDERANDO: Que no ha existido hasta el momento un Cuerpo Normativo integral que reúna todo lo relativo a la estructura organizacional, administrativa y funcional de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y dada la concurrencia en Honduras de una voluntad unificada para realizar cambios trascendentales en materia de seguridad pública y ciudadana, consideramos oportuno su consolidación y fortalecimiento.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República dicta los fundamentos que deben orientar la labor y razón de ser de la Policía Nacional de Honduras, siendo éstas: preservar la seguridad de las personas y sus bienes, la conservación del orden público, prevenir y combatir el delito, asistir a los demás operadores de justicia y la ejecución de las disposiciones legales emanadas de las autoridades competentes, así como

otras actividades susceptibles de ser instrumentadas para la comisión de delitos, todo lo anterior con estricto respeto a los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la formulación de la política nacional de seguridad pública y de los programas, planes, proyectos y estrategias de seguridad ciudadana, lo relativo al restablecimiento del orden público para la pacífica y armónica convivencia, la prevención, investigación criminal y combate de los delitos, faltas e infracciones, la seguridad de las personas, en su vida, honra, creencias, libertades, bienes y derechos humanos; el auxilio en la preservación del medio ambiente, la moralidad pública y de los bienes públicos y privados; la estrecha cooperación con las autoridades migratorias para la prevención, represión de la inmigración ilegal o clandestina, trata de personas; el registro y control de armas y explosivos; el auxilio a los poderes públicos; la regulación y control de los servicios privados de seguridad; y los asuntos concernientes a la educación y capacitación de los miembros de la Policía Nacional, y con las autoridades de defensa nacional, para el efectivo combate del narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado el contrabando y la defraudación fiscal.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.229-1996 de fecha 17 de Diciembre de 1996, se ratificaron las reformas constitucionales relativas al Capítulo X de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública y particularmente, al Artículo 293 de la Constitución de la República mediante el cual se crea la Policía Nacional como una Institución profesional permanente del Estado, apolítica en el sentido partidista de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate al delito;

proteger la seguridad de las personas y sus bienes; ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a los derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 293 reformado de la Constitución de la República, establece: La Policía Nacional se debe regir por una legislación especial y es necesario dictar Disposiciones para organizarla y ponerla en funcionamiento debiendo regirse en base a los principios de legalidad, continuidad, profesionalismo, jerarquía, disciplina, apoliticidad partidista, igualdad, solidaridad, ética, imparcialidad y equidad.

CONSIDERANDO: Que los índices de criminalidad de nuestro país, demandan el fortalecimiento de las actuaciones de la Policía Nacional proporcionándole las herramientas apropiadas para cumplir con la misión de prevenir, investigar y combatir el delito en todas sus modalidades.

CONSIDERANDO: Que es facultad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

“LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD Y DE LA POLICÍA NACIONAL DE HONDURAS”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY. La presente Ley tiene como objeto establecer las bases jurídicas fundamentales y generales, que regulan la organización, composición, dirección, coordinación y funcionamiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, que en adelante se debe identificar como “LA SECRETARÍA”; así como la organización, composición, dirección, coordinación y funcionamiento de la Policía Nacional de Honduras de naturaleza puramente civil, que en adelante se debe identificar como “LA POLICÍA NACIONAL” las cuales están reguladas por su legislación especial. La Policía Nacional es dirigida por el Presidente de la República, quien ejerce la administración pública, dirección y supervisión por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 2.- SEGURIDAD PÚBLICA. El mantenimiento de la Seguridad Pública es una política pública de Estado, por tanto, corresponde al Presidente de la República por medio de LA SECRETARÍA y la Policía Nacional, conservar el orden público, la prevención, control y combate al delito, proteger la seguridad de las personas y sus bienes, ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a los derechos humanos.

TÍTULO II

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 3.- SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD. LA SECRETARÍA está

a cargo de un Secretario de Estado, el cual se desempeña en cumplimiento de las directrices del Presidente de la República, sobre las materias del área de su competencia.

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de LA SECRETARÍA, la formulación de la Política Nacional de Seguridad Pública y de los programas, planes, proyectos y estrategias de seguridad ciudadana, lo relativo al mantenimiento y restablecimiento del orden público para la pacífica y armónica convivencia, la prevención, investigación criminal, combate, control, represión y disuasión de los delitos, faltas e infracciones, la seguridad de las personas, en su vida, honra, creencias, libertades, bienes y derechos humanos; el auxilio en la preservación del medio ambiente, la moralidad pública y de los bienes públicos y privados; la estrecha cooperación con las autoridades migratorias para la prevención, control migratorio, tráfico ilícito de personas y trata de personas; el registro, control de armas y explosivos; el auxilio a los poderes públicos; la regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros servicios; y los asuntos concernientes a la educación, formación y capacitación de los miembros de la Policía Nacional; así como de las acciones que sean necesarias, en coordinación con otras autoridades, para el efectivo combate del narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado, el contrabando y la defraudación fiscal.

ARTÍCULO 4.- OTRAS DEPENDENCIAS. LA SECRETARÍA tiene la estructura con las dependencias que se establecen en esta Ley o sus Reglamentos, así como aquellas que determine el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, previa recomendación técnica del Directorio Estratégico Policial, para aquellas dependencias vinculadas al nivel operativo de la actividad policial.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

SECCIÓN I

NIVELES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 5.- ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad tiene la estructura organizativa básica siguiente:

Nivel Político:

- 1) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.
- 2) Sub-Secretarías de Estado:
 - a) Sub-Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos Policiales;
 - b) Sub-Secretaría de Estado en los Despachos de Prevención y Derechos Humanos; y,
 - c) Sub-Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos Interinstitucionales.

Nivel Coordinador:

- 1) Secretaría General:
 - a) Archivo General; y,
 - b) Registro y Control.

Nivel de Control:

- 1) Auditoría Interna;
- 2) Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL); y,
- 3) La Dirección de Control de los Servicios Privados de Seguridad y otros Servicios.

Nivel Auxiliar de Apoyo:

- 1) Gerencia Administrativa;
- 2) Unidad de Planeamiento y Evaluación de la Gestión (UPEG);
- 3) Dirección de Modernización, Asuntos Internacionales y Cooperación Externa; y,
- 4) Dirección de Comunicación Estratégica y Protocolo (DICEP).

Nivel Operativo:

- 1) Dirección General de la Policía Nacional; y,
- 2) Otros que se establezcan mediante Ley y su Reglamento.

SECCIÓN II**NIVEL POLÍTICO**

ARTÍCULO 6.- SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD. El Secretario de Estado, debe ser asistido por los Sub-Secretarios de Estado y el ejercicio de sus funciones se rige según lo establecido en la Constitución de la República, Ley General de la Administración Pública, la presente Ley y sus Reglamentos y, demás disposiciones legales aplicables.

La Unidad de Servicios Legales está adscrita al Despacho del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad. Dicha Unidad tiene la responsabilidad de ejercer la procuración administrativa y judicial de LA SECRETARÍA y de la Policía Nacional en los casos que corresponda; emitir opiniones y dictámenes, preparar convenios, contratos e iniciativas de Ley o reglamentos y asistir en los asuntos legales institucionales que le delegue el Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 7.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD. Además de las consignadas en otras leyes, corresponde al titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad:

- 1) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables dentro del ámbito de sus funciones;
- 2) Cumplir y ejecutar las directrices y políticas emanadas del Presidente de la República en materia de Seguridad Pública;
- 3) Formular recomendaciones al Señor Presidente de la República, que en materia de seguridad pública y ciudadana correspondan;
- 4) Velar por el correcto funcionamiento de LA SECRETARÍA y la Policía Nacional;
- 5) Gestionar, ejecutar y administrar el Presupuesto de LA SECRETARÍA aprobado por el Poder Legislativo y, supervisar la ejecución del Presupuesto asignado a la Policía Nacional;
- 6) Diseñar y desarrollar las políticas generales en materia de Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en las Leyes;
- 7) Emitir directrices generales de orden administrativo, presupuestario y funcional de LA SECRETARÍA y de la Policía Nacional;

- 8) Promover y coordinar las actuaciones de LA SECRETARÍA y de la Policía Nacional, con los Operadores de Justicia;
- 9) Proponer al Presidente de la República el nombramiento o remoción del Director General de la Policía Nacional y Sub-Director General, conforme a la Ley;
- 10) Nombrar y remover al Inspector General y a los Directores Nacionales tanto del nivel ejecutivo como del nivel operativo de la Policía Nacional;
- 11) Velar porque los miembros de la Policía Nacional, cuenten con recursos humanos idóneos y los elementos técnicos, materiales y presupuestarios necesarios para cumplir sus funciones;
- 12) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros de la Policía Nacional;
- 13) Recibir informes de las actuaciones irregulares de los miembros de la Carrera Policial y demás personal a su cargo; y turnarlas de inmediato a la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) y/o al Ministerio Público según corresponda;
- 14) Ordenar la Certificación del personal de LA SECRETARÍA y de la Policía Nacional, a través de la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza que sean necesarias, de acuerdo a Ley y sus reglamentos;
- 15) La atribución de suspender temporalmente del cargo al titular de la Dirección General de la Policía Nacional por casos graves, de acuerdo a la presente Ley, Ley de la Carrera Policial y sus Reglamentos correspondientes; para lo cual se debe notificar de inmediato al Presidente de la República y debe depositar el mando de la Policía en el Sub Director-General o en su defecto, en miembros del Directorio Estratégico Policial que se designe, de acuerdo al principio de jerarquía institucional, hasta tanto no sea ratificado o nombrado su sustituto en el cargo dentro un período no mayor a treinta (30) días;
- 16) Recibir informe mensual, sobre el control y supervisión del Registro Nacional de Armas, en cuanto a las evidencias balísticas de todas las armas que circulen en el territorio nacional y del depósito general de armas en decomiso;
- 17) Proponer al Presidente de la República el otorgamiento de todos los grados de las categorías de oficiales de acuerdo a la idoneidad y méritos hechos en la carrera policial;
- 18) Emitir el acuerdo de nombramiento y cancelación a los miembros de la Carrera Policial y al personal de LA SECRETARÍA; en el caso de miembros de la Carrera Policial de la escala básica, el Secretario de Estado puede delegar la emisión del acuerdo de nombramiento y cancelación al Director General de la Policía;
- 19) Desarrollar e implementar Políticas de Bienestar Social y Sanidad, tanto para funcionarios de LA SECRETARÍA, como para miembros de la Carrera Policial; y,
- 20) Las demás que a razón de su cargo sean de conformidad con la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 8.- SUB-SECRETARÍAS DE ESTADO. En el ejercicio de sus funciones, el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad debe ser asistido por:

- 1) Sub-Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos Policiales;
- 2) Sub-Secretaría de Estado en los Despachos de Prevención y Derechos Humanos;
- 3) Sub-Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos Interinstitucionales; y,
- 4) otras que sean creadas de acuerdo a la Ley.

Las Sub-Secretarías antes mencionadas deben colaborar en la formulación y seguimiento de las políticas, planes de acción, proyectos y programas de acuerdo al área de sus competencias; les corresponde decidir sobre los asuntos cuyo conocimiento les delegue el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 9.- SUB-SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ASUNTOS POLICIALES.

La Sub-Secretaría de Estado en el Despachos de Asuntos Policiales es la responsable de asistir al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad en todas aquellas funciones y actividades relacionadas a la operatividad policial; que permitan una eficiente gestión en las áreas estratégicas de la Policía Nacional, tales como formación y capacitación, administración logística, organización, telemática, recursos humanos y otras que el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad le asigne.

ARTÍCULO 10.- SUB-SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE PREVENCIÓN Y DERECHOS HUMANOS. La Sub-Secretaría de Estado en los Despachos de Prevención y Derechos Humanos es la responsable de la formulación y seguimiento de políticas, planes de acción, proyectos, programas de prevención y la promoción de los Derechos Humanos; así como de promover, desarrollar y garantizar actividades de interacción social de LA SECRETARÍA y la Policía Nacional con la población en las áreas de educación, salud y promoción social, que permitan fomentar y establecer lazos de acercamiento de los policías con los ciudadanos.

Tiene la responsabilidad de gestionar y supervisar oportunamente la respuesta de LA SECRETARÍA, a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos u otros Organismos, entidades Nacionales o Internacionales, igualmente debe promover la orientación, capacitación y ejecución sobre esta materia a los integrantes de la Policía Nacional, así como el ejercicio de las demás atribuciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 11.- SUBSECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES.

La Sub-Secretaría de Estado en el Despacho de Asuntos Interinstitucionales, es la responsable de fomentar la corresponsabilidad y participación ciudadana en las acciones y programas de mejora de la seguridad, el análisis integral de los fenómenos del crimen y la violencia, acompañar la gestión local en planificación de la seguridad, impulsar la organización, mantener la coordinación y apoyo técnico a la Red Nacional de los Observatorios Municipales de Convivencia y Seguridad Ciudadana; todo lo anterior

mediante una efectiva coordinación interinstitucional con operadores de justicia, instituciones públicas, entidades académicas y otros actores claves promoviendo acuerdos y Convenios Interinstitucionales, en procura del bienestar general de la población.

Tiene a su cargo la Unidad Técnica de Coordinación Interinstitucional (UTECI), el Centro de Estudios y Análisis en Seguridad Ciudadana (CEASCI) y la Unidad de Gestión y Apoyo a los Gobiernos Locales (UGAGLO).

Además de lo anterior debe apoyar al Secretario de Estado en los temas que le sean delegados.

SECCIÓN III

NIVEL COORDINADOR

ARTÍCULO 12.- SECRETARÍA GENERAL. La Secretaría General, tiene a su cargo la responsabilidad de asistir al Secretario de Estado y Sub-Secretarios de Estado, refrendar los actos que firmen, recibir y contestar solicitudes y demás peticiones y asuntos que les delegue el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

La Secretaría General, además de las atribuciones que le confiere la Ley General de la Administración Pública, debe ejercer la supervisión y coordinación de los órganos siguientes:

- 1) Archivo General;
- 2) Control y Registro; y,
- 3) Otras que se creen de acuerdo a Ley o Reglamento.

SECCIÓN IV

NIVEL DE CONTROL

SUB SECCIÓN I

AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 13.- AUDITORÍA INTERNA. La Auditoría Interna es el órgano responsable de ejercer con independencia de criterio y funcional, la fiscalización, supervisión y evaluación de la gestión administrativa, financiera y operativa de LA SECRETARÍA y de la Policía Nacional, de conformidad a lo estipulado en la Ley y Reglamento del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) y demás disposiciones legales aplicables.

SUB SECCIÓN II

DIRECCIÓN DE CONTROL DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 14.- DIRECCIÓN DE CONTROL DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y OTROS SERVICIOS ESPECIALES. La Dirección de Control de los Servicios Privados de Seguridad y Otros Servicios Especiales, es el órgano técnico, administrativo y especializado de LA SECRETARÍA, responsable de autorizar, controlar, supervisar, evaluar, regular y capacitar en el caso de las empresas de seguridad, siendo obligatorio, así como a los miembros de las policías municipales los servicios relacionados a la seguridad de las personas, bienes, locales, eventos, transporte de personas y valores, armas, entre otros; prestados por empresas particulares legalmente autorizadas para la prestación de estos servicios. Esta actividad por su función, debe ser regulada mediante una Ley Especial.

Esta Dirección, tiene además la responsabilidad de establecer memorandos de entendimiento o alianzas estratégicas, a través de convenios y acuerdos con las municipalidades, a fin de determinar mecanismos de selección, evaluación y capacitación de los agentes de la Policía que costeen las municipalidades con sus propios fondos, así como los aspirantes a dichos cargos; de acuerdo a la Constitución de la República, Ley de Municipalidades, Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana, la presente Ley, Ley de la Carrera Policial, reglamentos, manuales, instructivos y protocolos establecidos para tal fin.

Los convenios y acuerdos que se establezcan producto de los memorandos de entendimiento o alianzas estratégicas antes mencionadas, deben ser suscritos por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad a petición del Director General de la Policía Nacional con el Alcalde Municipal correspondiente.

SUB-SECCIÓN III

DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS POLICIALES (DIDADPOL)

ARTÍCULO 15.- DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS POLICIALES (DIDADPOL). La Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL), es la dependencia desconcentrada de LA SECRETARÍA con autonomía técnica, administrativa, financiera y operativa, a cargo de investigar las faltas muy graves y graves en que incurran los miembros de LA SECRETARÍA y de la Carrera Policial, para lo cual debe llevar a cabo todas las acciones y diligencias necesarias que acrediten la infracción cometida y la responsabilidad del miembro de LA SECRETARÍA y de la Carrera Policial investigado, garantizando el derecho

de defensa, con el fin de preservar la buena conducta, ética, integridad, disciplina, transparencia, legalidad y eficiencia de sus miembros.

Tiene autoridad y estructura nacional para realizar las investigaciones en materias de su competencia; y para su eficaz desempeño puede establecer las Oficinas Regionales o Departamentales, según las necesidades.

Sin perjuicio de estas acciones administrativas, si con tal motivo las conductas pudiesen ser constitutivas de delito, debe dar cuenta de inmediato al Ministerio Público y/o al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 16.- NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. La Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL), debe estar a cargo de un Director y un Sub-Director, ambos deben ser de libre nombramiento y remoción del Titular del Poder Ejecutivo en Consejo de Secretarios de Estado, hasta por un período de dos (2) años prorrogables previa evaluación de resultados.

ARTÍCULO 17.- PERFIL DEL CARGO. Para desempeñar el cargo de Director y Sub-Director de Asuntos Disciplinarios Policiales se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta y cinco (35) años;
- 2) Abogado con experiencia profesional de más de diez (10) años, en el área de derecho administrativo, derecho laboral o derecho penal, así como los conocimientos amplios en derechos humanos;

- 3) No poseer antecedentes penales;
- 4) De reconocida honorabilidad;
- 5) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- 6) Aprobar todas las pruebas de evaluación de confianza;
y,
- 7) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, Director General de la Policía Nacional, Sub-Director General de la Policía Nacional, Inspector General y Directores de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 18.- FUNCIONES. El Director y Sub-Director de Asuntos Disciplinarios Policiales, deben ejercer las funciones siguientes:

- 1) Recibir denuncias y quejas de la ciudadanía, por las actuaciones de los miembros de la Carrera Policial, funcionarios y empleados de LA SECRETARÍA;
- 2) Investigar de oficio o por denuncia la posible comisión de faltas graves y muy graves por funcionarios y empleados de LA SECRETARÍA, miembros de la carrera policial, personal auxiliar y administrativo que de conformidad a Ley y reglamentos estén comprendidos en la misma;
- 3) Coordinar con las instancias correspondientes mecanismos de protección a víctimas y denunciantes de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- 4) Realizar todas las diligencias investigativas legalmente permitidas, que sean necesarias para determinar la comisión o no, de una falta enmarcada dentro de su competencia;
- 5) Realizar Audiencias de Descargo de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley de la Carrera Policial y sus Reglamentos;
- 6) Levantar expedientes de investigación y una vez concluido el trámite respectivo, emitir el Dictamen correspondiente, el cual debe ser remitido al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 7) Realizar las citaciones a las personas que sean pertinentes para las investigaciones requeridas;
- 8) Solicitar a la Superintendencia de Pruebas de Evaluación de Confianza la aplicación de pruebas a los miembros de la Carrera Policial que estén sometidos a procesos de investigación cuando el caso lo amerite;
- 9) Monitorear los procesos penales seguidos a miembros de la Carrera Policial y otro personal sujeto a la presente Ley, a efecto de conocer oportunamente si se ha dictado medida cautelar o sentencia firme condenatoria o absolutoria; de lo cual debe comunicar formalmente a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional para los efectos de la suspensión, despido y otras medidas según corresponda;
- 10) Presentar ante el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad los Proyectos de Reglamentos, Manuales y Guías de Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional y otro personal sujeto a la presente Ley;

- 11) Mantener Registros de Información, Archivos de Expedientes y Datos Estadísticos actualizados, en materia disciplinaria;
- 12) Velar por la existencia y la aplicación de Reglamentos, Manuales y Protocolos de actuación del servicio policial;
- 13) Realizar recomendaciones a LA SECRETARÍA, a fin que se tomen medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar infracciones sujetas a sanción disciplinaria o los miembros de la Carrera Policial y otro personal sujeto a la presente Ley;
- 14) Preparar y presentar su requerimiento presupuestario anual;
- 15) Presentar los Informes Trimestrales, Semestrales y Anuales de su gestión, al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 16) Nombrar o remover al personal de servicio en la Dirección de su cargo, por causas establecidas en la Ley y debe velar por la certificación de confianza de los miembros previo a su ingreso y durante sus servicios en la Dirección;
- 17) Ejecutar oportunamente el presupuesto asignado; y,
- 18) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIÓN DE COLABORAR. Las autoridades policiales y militares, están obligados a prestar toda la colaboración y brindar la información requerida por la

Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 20.- PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS POLICIALES (DIDADPOL). Para el eficiente cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales debe gozar de independencia técnica, administrativa, financiera y operativa para realizar las investigaciones de su competencia y debe contar con el recurso humano profesional, capacitado, especializado, con el perfil establecido para cada cargo y previo al ejercicio de sus funciones deben aprobar satisfactoriamente las pruebas de evaluación de confianza.

ARTÍCULO 21.- PROHIBICIONES AL PERSONAL. Son causas de destitución directa del personal de servicio de la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL), las siguientes:

- 1) Valerse del cargo para solicitar a cualquier oficina pública o privada, información no relacionada a las investigaciones a su cargo;
- 2) Utilizar información relacionada a investigaciones para obtener beneficio propio o de un tercero;
- 3) Revelar información confidencial obtenida en el cumplimiento de sus funciones;
- 4) Reprobar las pruebas de evaluación de confianza y evaluación de desempeño que le sean aplicadas;
- 5) Haber sido sancionado por dos (2) veces en un año, por mora en el cumplimiento de sus funciones; y,

- 6) Las demás establecidas mediante Ley y sus Reglamentos;

Se entiende por destitución directa el cese inmediato de la prestación de servicios sin responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 22.- REGLAMENTACIÓN ESPECIAL.

La organización interna, funcionamiento y procedimientos de la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL), entre otros aspectos, deben ser desarrollados mediante la reglamentación correspondiente.

SECCIÓN V

NIVEL AUXILIAR DE APOYO

ARTÍCULO 23.- GERENCIA ADMINISTRATIVA. La Gerencia Administrativa, además de las atribuciones que le confiere la Ley General de Administración Pública, la Ley Orgánica de Presupuesto y las Disposiciones Generales del Presupuesto, su función principal debe ser, garantizar la eficiente gestión de los recursos humanos, materiales, presupuestarios y financieros asignados por el Estado de Honduras a LA SECRETARÍA, procurando su uso y distribución eficiente, tanto por LA SECRETARÍA, como por la Policía Nacional; debiendo establecer los manuales y protocolos que aseguren una correcta administración de los recursos y que garanticen la transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 24.- UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN (UPEG). La Unidad de Planeamiento y Evaluación de Gestión (UPEG) es la responsable del análisis, diseño y evaluación de políticas, programas, planes y proyectos de LA SECRETARÍA, de

acuerdo con las políticas de gasto y de inversión pública, las directrices oficialmente establecidas por el Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República, incluyendo los Planes Operativos Anuales (POA) y la programación operativa a mediano y largo plazo en las áreas de su competencia. Así como las demás funciones descritas en la Ley o reglamentos.

Debe coordinar con la Dirección Nacional de Planeamiento, Procedimientos Operativos y Mejora Continua de la Policía Nacional, el diseño y desarrollo de las políticas, programas, planes y proyectos, que sean requeridos.

ARTÍCULO 25.- DIRECCIÓN DE MODERNIZACIÓN, ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN

EXTERNA. La Dirección de Modernización, Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, es la responsable de asesorar y proponer las acciones orientadas a implementar el proceso de Modernización Institucional, la supervisión y despliegue de las políticas de calidad definidas por LA SECRETARÍA, además debe estar a cargo de regular, armonizar y supervisar el proceso de cooperación externa Nacional o Internacional, así como de promover las relaciones con cuerpos policiales internacionales, a fin de lograr fortalecer las relaciones interinstitucionales y una eficiente distribución y utilización de la cooperación externa.

La Dirección de Modernización, Asuntos Internacionales y Cooperación Externa debe estar integrada por las Unidades siguientes:

- 1) Unidad de Modernización;
- 2) Unidad de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa;

- 3) Unidad Administradora de Proyectos; y,
- 4) Aquellas que sean establecidas mediante Ley o reglamentos.

ARTÍCULO 26.- DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA Y PROTOCOLO (DICEP). La Dirección de Comunicación Estratégica y Protocolo de LA SECRETARÍA, debe ser la responsable de dirigir, asesorar, coordinar y ejecutar las estrategias de comunicación, tanto de LA SECRETARÍA como de la Policía Nacional, a fin de elevar la proyección y credibilidad en la imagen institucional, mediante la transmisión y producción de información confiable legalmente permitida, de forma veraz y oportuna, así también debe ser responsable de regular todo lo relacionado con el ceremonial y protocolo institucional.

SECCIÓN VI

NIVEL OPERATIVO

ARTÍCULO 27.- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Lo concerniente al Nivel Operativo de LA SECRETARÍA, está constituido por la Dirección General de la Policía Nacional, se rige de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, Ley de la Carrera Policial y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS CONSULTIVOS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

SECCIÓN I

COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 28.- COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE LA POLICÍA. Créase una Comisión Especial de Seguimiento a las reformas, fortalecimiento y sostenibilidad de las operaciones y estrategias de LA SECRETARÍA y de la Policía Nacional, la cual a través de un acompañamiento permanente debe formular recomendaciones al Secretario de Estado, quien las debe canalizar a las dependencias que correspondan.

El Presidente de la República debe nombrar a los miembros de la Comisión Especial de Seguimiento y Transformación de la Policía Nacional, la cual se debe integrar con no más de siete (7) ciudadanos de reconocida honorabilidad y trayectoria, su nombramiento y su funcionamiento se debe determinar en el reglamento respectivo y deben durar en sus funciones por un período de hasta cuatro (4) años, con libre remoción del Presidente de la República.

Esta Comisión Especial tiene entre otras las funciones siguientes:

- 1) Asesorar a LA SECRETARÍA, en los asuntos de seguridad que someta a su consideración el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 2) Coordinar actividades de la sociedad civil en cuestiones de seguridad y someterlas oportunamente a la aprobación de LA SECRETARÍA;
- 3) Realizar recomendaciones que sirvan para fortalecer y apoyar la Dirección Nacional de Educación Policial en todos sus niveles, así como a la Dirección de Vialidad y Transporte; y,

- 4) Presentar iniciativas que sirvan para garantizar la participación ciudadana en las gestiones propias de la Policía Nacional.

Las atribuciones a las que se refiere este Artículo, no autorizan ni a la Comisión, ni a sus miembros, para intervenir en las operaciones policiales, investigaciones, ni procedimientos disciplinarios.

SECCIÓN II

PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD Y SUS ÓRGANOS

ARTÍCULO 29.- PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD Y SUS ÓRGANOS. Los funcionarios y empleados de LA SECRETARÍA forman parte de un régimen especial establecido por la presente Ley y sus reglamentos, manuales e instructivos respectivos.

Este personal previo a su ingreso, está sujeto a todos los procesos de certificación de méritos para el desempeño del cargo, a los procesos de investigación y evaluaciones de confianza que se requieran para asegurar que su desempeño se realiza en el marco de la Ley, así como a la acreditación de los requisitos de perfil exigidos para el cargo.

El régimen disciplinario y los procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Policial le son aplicables al personal de LA SECRETARÍA y al personal auxiliar, conforme al reglamento respectivo.

TÍTULO III

LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL

SECCIÓN I

FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 30.- POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional es una Institución profesional y permanente del Estado, regulada por la presente Ley, apolítica en el sentido partidista y de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate al delito, proteger la seguridad de las personas y sus bienes, ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a la Constitución de la República, las Leyes y los Derechos Humanos.

El personal de la Policía Nacional se debe regir por la presente Ley y por la Ley de la Carrera Policial y sus reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 31.- JERARQUÍA, DISCIPLINA Y UNIDAD DE MANDO. La Policía Nacional se debe fundamentar en jerarquía, disciplina y unidad de mando, que permitan la cohesión Institucional mediante la dirección de una voluntad unificada, ejercida a través del alto mando policial que está estructurada jerárquicamente de la manera siguiente:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad; y,
- 3) El Director General de la Policía Nacional.

Las actuaciones del Director General de la Policía Nacional hacia el Presidente de la República, deben canalizarse a través del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 32.- ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL. Son atribuciones institucionales de la Policía Nacional las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales, las Leyes y reglamentos;
- 2) Salvaguardar la vida, bienes, derechos y libertades de las personas dentro del Territorio Nacional;
- 3) Mantener y promover el orden público interno;
- 4) Ejecutar la Política Nacional de Seguridad Pública formulada por LA SECRETARÍA;
- 5) Prevenir, investigar y combatir la comisión de delitos y faltas;
- 6) Auxiliar, colaborar y coordinar con los operadores de justicia y otras autoridades en el ejercicio de sus funciones;
- 7) Brindar seguridad a las sedes diplomáticas debidamente acreditadas en el país, en base al principio de reciprocidad;
- 8) Brindar seguridad a los titulares de los poderes del Estado y sus instalaciones, dignatarios por su investidura o situación que lo ameriten, altos

funcionarios, funcionarios y ex-funcionarios en riesgo extraordinario y demás personalidades conforme lo que establezca la Ley;

- 9) Prestar la colaboración y el auxilio a los policías de otros países; y,

- 10) Las demás que le atribuyan las Leyes y reglamentos.

La Función Policial sólo puede ser desempeñada por miembros activos de la Policía Nacional de Honduras.

ARTÍCULO 33.- CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES.

Los miembros de la Policía Nacional deben impartir y acatar las órdenes de sus superiores y de las autoridades competentes, fundamentándose en el Estado de Derecho, la Constitución de la República, la Ley, los Principios y Valores Institucionales, el Respeto, la Disciplina y la Jerarquía.

ARTÍCULO 34.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Todo miembro de la Carrera Policial,

debe guardar absoluta reserva y confidencialidad de todos los procedimientos policiales e investigativos en que intervenga en razón de su función policial, con las excepciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 35.- RECONOCIMIENTO DE MÉRITOS PARA OCUPAR CARGOS. Para ocupar cargos Directivos o

de Jefatura dentro de la estructura organizacional de la Policía Nacional, se deben aplicar las directrices de las políticas de jerarquía, antigüedad, evaluación de desempeño, méritos y perfiles exigidos en la presente Ley y sus reglamentos, así como la Ley de la Carrera Policial y sus reglamentos.

SECCIÓN II**PRINCIPIOS Y VALORES INSTITUCIONALES**

ARTÍCULO 36.- PRINCIPIOS Y VALORES. En el cumplimiento de sus funciones, la Policía Nacional se debe regir por los principios y valores siguientes: legalidad, jerarquía, disciplina, unidad de mando, equidad, integridad, objetividad, adaptabilidad, transparencia, apoliticidad partidista, eficiencia, ética policial, honestidad, imparcialidad, lealtad, solidaridad, comunitarismo y respeto a los derechos humanos de las personas.

ARTÍCULO 37.- PRINCIPIOS, VALORES Y CÓDIGO DE ÉTICA POLICIAL. La Policía Nacional debe desarrollar sus funciones con base a los principios y valores establecidos en la presente Ley y a través del Código de Ética Policial, promoviendo el fortalecimiento institucional; su conocimiento debe ser difundido en toda la Policía Nacional con el fin de asegurar la prestación de un servicio profesional fundamentado en los pilares institucionales de respeto a los derechos humanos, transparencia, rendición de cuentas y gestión por resultados.

SECCIÓN III**SERVICIO POLICIAL**

ARTÍCULO 38.- NATURALEZA DEL SERVICIO POLICIAL. La Policía Nacional es una Institución en esencia de servicio preventivo, disuasivo y de control, de filosofía comunitaria integrándose en procesos de participación ciudadana para preservar la paz social, la tranquilidad de las comunidades, mantener la seguridad y el orden público, brindar la ayuda que los habitantes y la comunidad demanden, colaborar en la solución de conflictos sociales y debe actuar

de oficio cuando la situación lo amerite o por orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 39.- SERVICIO PERMANENTE. El servicio prestado por la Policía Nacional es de carácter permanente e ininterrumpido durante las veinticuatro (24) horas del día y todos los días del año, en beneficio de la población y en todo el Territorio Nacional; con el fin de asegurar su adecuada cobertura, el personal se distribuirá razonablemente de acuerdo a los criterios de demografía, extensión territorial, incidencia delictiva y la disponibilidad de los recursos.

ARTÍCULO 40.- PROCEDIMIENTOS POLICIALES. *Los procedimientos para efectuar operaciones y actividades policiales, incluidos retenes, allanamientos, aprehensiones, detenciones y capturas, u otros, deben ser regulados por las Leyes, reglamentos, manuales de procedimientos, órdenes de operaciones y de servicios emitidos para tal efecto. Para tal fin la Policía Nacional puede utilizar medios tecnológicos para vigilancia y patrullaje terrestre, marítimo y aéreo.*

ARTICULO 41.- USO GRADUAL DE LA FUERZA Y DE LAS ARMAS DE FUEGO. En el desempeño de sus funciones la Policía Nacional siempre debe hacer un uso progresivo, diferenciado, proporcional, ecuánime y gradual de la fuerza y de las armas. Se considera legítimo el uso de la fuerza, únicamente cuando se emplee en la medida estrictamente necesaria para el eficaz desempeño de las funciones policiales respetando los derechos humanos y con el propósito de restablecer el orden público.

El empleo de las armas reglamentarias es legítimo solamente cuando exista un riesgo grave, inminente o racional contra la vida o integridad física de los miembros de la Carrera

Policial, de un detenido o de terceras personas y de manera disuasiva cuando existan motivos racionales para suponer que está por producirse una grave alteración del orden público o resulte necesario para evitar la comisión de un delito y no estén disponibles otros medios eficaces y menos peligrosos, así como para repeler un ataque en las circunstancias que establece el Código Penal, según las causas de justificación y causas de inculpabilidad que sean aplicables al caso.

Reglamentariamente se debe establecer los procedimientos a emplear siguiendo como norma cualquier otra disposición legal aplicable o instrumentos internacionales, ratificados por el Estado de Honduras.

ARTÍCULO 42.- SERVICIO POLICIAL COMUNITARIO. La Policía Nacional, debe promover en todo el territorio nacional la prestación del servicio policial con enfoque comunitario, que permita fomentar una cultura de convivencia pacífica y de participación ciudadana mediante el desarrollo de acciones y programas de carácter preventivo, proactivo y educativo, estableciendo vínculos de confianza y proximidad entre policía y comunidad que contribuyan con la seguridad en la prevención, disuasión y control del delito.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

SECCIÓN I

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 43.- ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.

La Policía Nacional es una dependencia orgánica de LA SECRETARÍA y debe contar con la estructura organizacional

conformada por los niveles siguientes:

Nivel Directivo:

- 1) Director General de la Policía Nacional; y,
- 2) Sub-Director General de la Policía Nacional.

Nivel de Control:

- 1) Inspectoría General.

Nivel Asesor:

- 1) Directorio Estratégico Policial.

Nivel Ejecutivo:

- 1) Dirección de Planeamiento, Procedimientos Operativos y Mejora Continua;
- 2) Dirección de Inteligencia Policial (DIPOL);
- 3) Dirección de Recursos Humanos;
- 4) Dirección de Logística; y,
- 5) Dirección de Asuntos Interinstitucionales y Comunitarios.

Nivel Auxiliar:

- 1) Dirección Administrativa y Financiera; y,
- 2) Dirección de Telemática.

Nivel Operativo:

- 1) Dirección Nacional de Prevención y Seguridad Comunitaria (DNPSC);
- 2) Dirección Policial de Investigaciones (DPI);

- 3) Dirección Nacional de Vialidad y Transporte (DNVT);
- 4) Dirección Nacional de Fuerzas Especiales (DNFE);
- 5) Dirección Nacional de Protección y Servicios Especiales (DNPSE);
- 6) Dirección Nacional Policial Antidrogas (DNPA);
- 7) Dirección Nacional de Servicios Policiales Fronterizos (DNSPF);
- 8) Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP);
y,
- 9) Otras que sean creadas, de acuerdo a la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 44.- CREACIÓN DE DEPENDENCIAS.

El Director General de la Policía Nacional puede solicitar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad para que éste mediante acuerdo pueda crear, suprimir, modificar y fusionar las direcciones, divisiones, departamentos, secciones, unidades y demás dependencias que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Policía Nacional, conforme a las necesidades del servicio, para lo cual puede solicitar recomendación técnica del Directorio Estratégico Policial.

CAPÍTULO III

NIVEL DIRECTIVO

SECCIÓN I

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 45.- DIRECCIÓN Y SUB-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. La Dirección General de la Policía Nacional es el órgano superior jerárquico de la Policía Nacional, quien ejerce su dirección y correcta administración. Tiene la obligación de ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y directrices emanadas del Presidente de la República e impartidas por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, debiendo procurar su efectivo cumplimiento.

La Dirección General de la Policía Nacional es ejercida por un oficial de la categoría de oficiales superiores u oficiales generales de la policía, hondureño por nacimiento, en situación de activo, con grado académico policial universitario y hoja de vida intachable, quien es acompañado por un Sub-Director General de la misma Categoría Policial; ambos funcionarios son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Para tal efecto el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad le enviará la nómina de los policías que reúnen los requisitos legales.

El Director y Sub-Director General de la Policía Nacional son seleccionados tomando en consideración la antigüedad en el grado, tiempo de servicio y los méritos profesionales, que son calificados en base a las competencias demostrables y pueden desempeñarse en el cargo hasta tres (3) años.

ARTÍCULO 46.- CESACIÓN DEL CARGO. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo precedente, el Director General de la Policía Nacional debe cesar en su cargo por cualquiera de las causas siguientes:

- 1) Fallecimiento;
- 2) Renuncia;

- 3) Jubilación;
- 4) Incapacidad permanente;
- 5) Por haber cumplido los tres (3) años en el desempeño del cargo;
- 6) Por haber cumplido el tiempo máximo de servicio en la Carrera Policial;
- 7) Por sentencia condenatoria firme;
- 8) Por la pérdida de confianza del señor Presidente de la República o del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 9) Por reestructuración técnico, administrativa o financiera; y,
- 10) Por las demás causas contenidas en la Ley de la Carrera Policial. En los casos de morosidad con la hacienda pública o municipal no debe aplicar, si hay legalmente un arreglo de pago.

ARTÍCULO 47.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. El Director General de la Policía Nacional tiene como principales atribuciones las siguientes:

- 1) Velar porque se cumpla la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales ratificados por Honduras, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, dentro del ámbito de sus funciones;
- 2) Cumplir y hacer cumplir la política de seguridad, estrategias, planes, programas, proyectos y directrices

aprobadas por el Presidente de la República, a través del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad;

- 3) Velar por la correcta administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Policía Nacional;
- 4) Ejercer la representación legal y jurídica de la Policía Nacional;
- 5) Dirigir el diseño del plan estratégico institucional de la Policía Nacional de Honduras;
- 6) Dictar y establecer los lineamientos y mecanismos necesarios para una eficiente gestión de los procesos de administración de personal de la Carrera Policial;
- 7) Promover el fortalecimiento de la confianza ciudadana y de la Imagen Institucional, fundamentada en el logro de resultados preventivos, operacionales y educativos, basados en una filosofía comunitaria y en el respeto irrestricto a los derechos humanos;
- 8) Direccionar los procesos de operatividad policial para la prestación de un mejor servicio de seguridad pública y ciudadana;
- 9) Ejecutar las políticas de bienestar definidas por LA SECRETARÍA, para el mejoramiento de la calidad de vida del personal de la Policía Nacional y su familia;
- 10) Proponer al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, las recomendaciones pertinentes para el correcto funcionamiento de la institución y mayor efectividad en los planes, programas, proyectos,

- estrategias de seguridad y aquellos que sean acordados en Directorio Estratégico Policial que considere oportuno;
- 11) Recomendar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad el nombramiento, suspensión, remoción o traslado del Sub-Director, Inspector General, los integrantes del Directorio Estratégico Policial y Directores Nacionales. En el caso del Sub-Director el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad dará informe al Presidente de la República para los efectos correspondientes;
 - 12) Previa recomendación técnica del Directorio Estratégico Policial y consulta al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, nombrar, suspender, remover o trasladar a los Jefes Departamentales, Metropolitanos, Unidades Especiales y otras dependencias;
 - 13) Proponer al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad la política y estándares de desempeño de la Policía Nacional;
 - 14) Presentar y sustentar ante el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, el anteproyecto de presupuesto anual para la Policía Nacional;
 - 15) Evaluar continuamente el desempeño de los miembros de la Carrera Policial de conformidad a los procedimientos establecidos, así como las demás dependencias de la Policía Nacional que se establezcan, con base al Plan Operativo Anual (POA) y de acuerdo a los indicadores de gestión que al efecto se establezcan;
 - 16) Mantener informado de manera continua al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad en el ámbito de sus competencias, así mismo debe rendirle informes de gestión en forma mensual y anual;
 - 17) Remitir a la autoridad competente, según corresponda y cuando lo amerite, las quejas, denuncias o informes en contra de los miembros de la Carrera Policial, que por cualquier medio tenga conocimiento, con la finalidad de encausar los respectivos procedimientos disciplinarios y/o penales;
 - 18) Proponer al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad los oficiales candidatos para ascenso en todas sus categorías y otorgar los ascensos en la categoría de sub-oficiales, clases y agentes policiales de conformidad con esta Ley y el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional, bajo dictamen técnico del Directorio Estratégico Policial;
 - 19) Recomendar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad los candidatos a becas de estudio en centros de formación nacionales o extranjeros, conforme al reglamento establecido;
 - 20) Recomendar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad otorgar condecoraciones, distinciones policiales y grados honoríficos, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley y el respectivo Reglamento;
 - 21) Recomendar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, las propuestas de reforma que de acuerdo con las funciones policiales deban introducirse a las

leyes y reglamentos y presentar para su aprobación los documentos que formen parte de la Doctrina Institucional como reglamentos, manuales, directivas, guías, protocolos, planes, instructivos y demás documentos relacionados al desarrollo de la misión institucional, bajo propuesta técnica del Directorio Estratégico Policial;

22) Ejecutar los fondos establecidos en el presupuesto anual aprobado, necesarios para el cumplimiento eficiente y oportuno de las operaciones policiales, conforme a los procedimientos establecidos según causa de erogación;

23) Rendir cuenta detallada de la liquidación del presupuesto que administre, de acuerdo a los procedimientos internos de LA SECRETARÍA, Ley Orgánica del Presupuesto, Ley del Tribunal Superior de Cuentas y demás disposiciones legales aplicables.

24) Autorizar la designación de protección, seguridad a dignatarios, funcionarios de alto nivel y otros, con base al estudio previo de nivel de riesgo, grado de amenaza y conforme a lo establecido en las leyes, resoluciones judiciales o medidas de protección cautelar impuestas por autoridad competente y la Ley de Protección de Altos Funcionarios y Dignatarios;

25) Recomendar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad la distribución en el territorio nacional de los efectivos asignados en base a la evaluación que se realice, conforme a las estrategias de seguridad y necesidades de cobertura de seguridad de la ciudadanía;

26) Mantener el depósito general de armas en decomiso y de acuerdo a la Ley de Control de Armas de Fuego,

Municiones, Explosivos y Otros Similares, proceder a su devolución o destrucción de las mismas;

27) Prestar la colaboración requerida por la administración pública centralizada, al Poder Judicial, Ministerio Público (MP), Procuraduría General de la República (PGR), Tribunal Superior de Cuentas (TSC), así como los demás órganos o entidades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y emitir los informes correspondientes;

28) Colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros Estados y organizaciones internacionales de policía, en la prevención y combate del delito de acuerdo con lo establecido en los tratados, convenciones y acuerdos nacionales, regionales o internacionales vigentes en Honduras;

29) Dirigir y controlar el procedimiento relacionado con la recepción y registro de los bienes que se obtienen producto de la cooperación internacional; y,

30) Las demás que le atribuyan las leyes y sus reglamentos.

SECCIÓN II

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 48.- SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. La Subdirección General de la Policía Nacional es un órgano superior policial de planificación, coordinación y supervisión de la ejecución de operaciones y acciones policiales, dependiente de la

Dirección General de la Policía Nacional. Debe ejercer supervisión directa en representación del Director General de la Policía Nacional sobre las operaciones en curso.

Debe cesar en su cargo por las mismas causas establecidas en el Artículo 46 de la presente Ley.

ARTÍCULO 49.- ATRIBUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL. El Sub-Director General de la Policía Nacional es el sustituto legal del Director General de la Policía Nacional durante sus ausencias temporales. Tiene además las atribuciones siguientes:

- 1) Representar por delegación al Director General de la Policía Nacional;
- 2) Acompañar la formulación y ejecución del Plan Estratégico Institucional, en todos los niveles de la Institución;
- 3) Velar por la ejecución de los planes operativos en los diferentes niveles;
- 4) Acompañar y dar seguimiento a la ejecución de las órdenes emitidas por el Director General en el Directorio Estratégico Policial;
- 5) Evaluar el desempeño de las Direcciones Nacionales de conformidad a los procedimientos establecidos;
- 6) Asesorar a la Dirección General de la Policía Nacional en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos institucionales en relación a los lineamientos establecidos por LA SECRETARÍA, para el cumplimiento de su misión;

- 7) Acompañar y dar seguimiento al proceso de proyección institucional en donde se establezca la visión institucional; y,
- 8) Cualquier otra función, que sea delegada por el Director General de la Policía Nacional, para el efectivo desempeño de su gestión y de los fines que persigue la institución; así como aquellas establecidas reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

NIVEL DE CONTROL

SECCIÓN I

INSPECTORÍA GENERAL

ARTÍCULO 50.- INSPECTORÍA GENERAL. La Inspectoría General es una dependencia de la Policía Nacional, cuya misión principal es evaluar el apresto operacional de la Policía Nacional y supervisar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos, órdenes, directrices e instrucciones emanadas del alto mando policial y otras autoridades legalmente constituidas.

ARTÍCULO 51.- ESCOGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL. Para la escogencia del candidato a Inspector General de la Policía Nacional, éste debe reunir las condiciones del perfil establecidas en la Ley de la Carrera Policial y reglamentos correspondientes.

El Inspector General debe cesar en sus funciones por las mismas causas establecidas en el Artículo 46 de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- FUNCIONES DE LA INSPECTORÍA GENERAL. Son funciones de la Inspectoría General:

- 1) Elaborar y proponer el Plan Operativo Anual (POA) que incluye el programa de inspecciones a las dependencias ejecutivas, operativas y administrativas de la Policía Nacional, de acuerdo a los lineamientos estratégicos y operacionales establecidos por el mando institucional;
- 2) Realizar los procesos de inspección a todas las dependencias ejecutivas, operativas y administrativas de la Policía Nacional, con el propósito de evaluar y supervisar el apresto operacional y la capacidad operativa y administrativa de las unidades;
- 3) Presentar Informe de hallazgos y recomendaciones a la Dirección General, con el fin de potenciar o mejorar los procesos operacionales y administrativos de la Policía Nacional;
- 4) Evaluar y verificar el cumplimiento de los planes de mejora elaborados en base a los hallazgos previos;
- 5) Velar por la existencia y la aplicación de reglamentos, manuales y protocolos de actuación del servicio policial y la verificación de su correcta implementación, a fin de realizar recomendaciones de mejora a la Dirección General que contribuyan a la prestación de un buen servicio;
- 6) Dirigir la Unidad de Control Interno responsable de verificar los procesos y procedimientos administrativos aplicados en el cumplimiento de las funciones institucionales;

- 7) Brindar apoyo y cumplir con los requerimientos y solicitudes de información que requiera la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL);
- 8) Remitir de forma inmediata el informe de los hallazgos encontrados en las inspecciones, según corresponda al jefe inmediato si fuesen faltas leves y a la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) si fuesen graves o muy graves; y,
- 9) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

SECCIÓN II

UNIDAD DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 53.-UNIDAD DE CONTROL INTERNO. La Unidad de Control Interno es la dependencia de la Inspectoría General de la Policía Nacional, responsable de verificar los procesos y procedimientos administrativos aplicados en el cumplimiento de las funciones Institucionales de acuerdo a la Ley, reglamentos, manuales y protocolos establecidos, así como de fomentar la cultura de control interno en la institución. Esta Unidad debe cumplir las funciones siguientes:

- 1) Asegurar la implementación de los sistemas de control interno de la institución y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los procesos y procedimientos formalmente establecidos;
- 2) Asesorar al mando Institucional en materia de control interno, con el fin de obtener procesos administrativos transparentes que garanticen los resultados esperados, al

igual que presentar a su consideración recomendaciones para la mejora de los sistemas de control interno de las diferentes dependencias policiales;

- 3) Verificar los procesos, procedimientos y actividades relacionados con la correcta administración de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Institución, recomendando los correctivos que sean necesarios;
- 4) Velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los manuales o guías de trámite administrativo de cada una de las dependencias policiales;
- 5) Colaborar con Auditoría Interna de LA SECRETARÍA, cuando sea requerido por ésta;
- 6) Realizar el seguimiento a los planes de mejoramiento que se realicen en virtud de hallazgos encontrados en las inspecciones y auditorías realizadas, así como promover acciones preventivas en todas las dependencias de la Policía;
- 7) Comunicar de manera inmediata al Director General, a través del Inspector General, para que por su conducto se informe a la Dirección de Recursos Humanos, Departamento de Auditoría Interna de LA SECRETARÍA y a la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL), sobre las conductas que puedan ser constitutivas de faltas o delitos; y,
- 8) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y reglamentos.

CAPÍTULO V

NIVEL ASESOR

SECCIÓN I

DIRECTORIO ESTRATÉGICO POLICIAL

ARTÍCULO 54.- DIRECTORIO ESTRATÉGICO POLICIAL. Es un órgano superior de asesoría, coordinación, organización, planificación y supervisión operativa conjunta, evaluación y valoración de las actuaciones y procedimientos policiales, a fin que se realicen en el marco de la Ley, reglamentos y protocolos establecidos.

De igual forma este Directorio es responsable de participar en el proceso de evaluación de desempeño y rendimiento profesional de los miembros de la carrera policial, así como para evaluar cumplimiento de los requisitos de méritos para ascensos y para el otorgamiento de estímulos, condecoraciones y distinciones policiales, cuyos resultados deben ser remitidos a la Dirección General para la toma de decisiones, de conformidad al procedimiento establecido al efecto.

El Directorio, también tiene la responsabilidad de ejercer evaluación y seguimiento de los planes, proyectos, programas y actividades administrativas u operativas que a consideración del Director General de la Policía Nacional ameriten ser evaluados por este órgano, con la finalidad de determinar la efectividad en los resultados, para lo cual cada miembro puede emitir las observaciones y recomendaciones que faciliten a la Dirección General la toma de decisiones para la implementación de nuevas estrategias que promuevan la mejora continua del servicio policial.

ARTÍCULO 55.- CALIFICACIÓN DE MÉRITOS DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL. La calificación de méritos policiales es el mecanismo que permite determinar la capacidad, habilidad, actitud, competencia, desempeño, disposición de servicio, conducta y ética que debe poseer todo miembro de la Carrera Policial, para el ejercicio de una asignación o en el cumplimiento de sus funciones. La calificación de méritos requiere que el miembro de la Carrera Policial esté suficientemente capacitado para dedicar todos los esfuerzos al cumplimiento de sus funciones o de las asignaciones encomendadas, debiendo observar en todo momento conductas éticas, repudiar y denunciar los actos de corrupción.

El Directorio Estratégico Policial debe liderar el proceso de calificación de certificación de méritos de los miembros de la Carrera Policial.

La falta de méritos o calificación deficiente determinada mediante los elementos de ponderación previamente establecidos, es causa constitutiva de la cancelación directa del miembro de la Carrera Policial, sin responsabilidad para el Estado. El proceso de calificación de méritos, así como los elementos de ponderación deben ser debidamente reglamentados.

ARTÍCULO 56.- CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO ESTRATÉGICO POLICIAL. El Directorio Estratégico Policial depende de la Dirección General de la Policía Nacional y para el desempeño de sus funciones está integrado por el Director General, Sub-Director General, Inspector General y los titulares de las direcciones siguientes:

- 1) Dirección de Planeamiento, Procedimientos Operativos y Mejora Continua;

- 2) Dirección de Inteligencia Policial (DIPOL);
- 3) Dirección de Recursos Humanos;
- 4) Dirección de Logística; y,
- 5) Dirección de Asuntos Interinstitucionales y Comunitarios.

El Directorio también puede ser integrado por los titulares de las Direcciones de Nivel Operativo en los casos que corresponda, para lo cual deben ser convocados por el Director General de la Policía, quien lo presidirá.

Este Directorio también se debe regir mediante su reglamento.

ARTÍCULO 57.- FUNCIONES DEL DIRECTORIO ESTRATÉGICO POLICIAL. El Directorio Estratégico Policial, tiene las funciones siguientes:

- 1) Asesorar, analizar, diseñar y presentar los cursos de acción posibles para la toma de decisiones, estrategias sobre los planes y programas tanto administrativos, como operativos en ejecución;
- 2) Analizar y recomendar la conveniencia sobre la suscripción de Acuerdos interinstitucionales, así como también con organismos o instituciones policiales internacionales;
- 3) Proponer la creación y reforma de reglamentos, manuales, guías e instructivos en materia de seguridad, procedimientos policiales y administrativos;

- 4) Asesorar, emitir opiniones y recomendaciones sobre los temas de interés institucional sometidos a consideración del Directorio por el Director General de la Policía Nacional y aquellos propuestos por los miembros del Directorio sobre las materias de su competencia;
- 5) Asesorar sobre la conveniencia en relación a la creación, supresión o fusión de dependencias policiales, según las necesidades del servicio;
- 6) Evaluar la adecuación y la efectividad de los recursos técnicos, tecnológicos, los procedimientos policiales en las actividades de prevención y persecución del delito, así como de los planes y proyectos que considere la Dirección General;
- 7) Proponer la ejecución y desarrollo de programas de servicio policial comunitario de la Policía Nacional;
- 8) Elaborar un informe trimestral sobre las evaluaciones de la Policía Nacional, en el cual consten los avances, las incidencias y efectos de la misma y además las recomendaciones para mejorar la acción policial en general;
- 9) En coordinación con la Dirección Nacional de Educación Policial, liderar el proceso de difusión y evaluación del conocimiento de la doctrina académica e investigación científica policial;
- 10) Evaluar y emitir opinión en coordinación con la oficina de mejora continua de los planes de mejoramiento de acuerdo a los hallazgos detectados por las direcciones nacionales durante el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos institucionales, generando de esta manera una mejora continua en el servicio policial;
- 11) Realizar estudios, emitir conceptos y rendir informes sobre asuntos propios de la planeación estratégica y desempeño organizacional;
- 12) Realizar análisis y observaciones de los proyectos de Ley, en donde se involucre la seguridad ciudadana, la estructura de la Policía Nacional o sus funciones constitucionales, los cuales deben presentarse a las autoridades requirentes por conducto del Director General de la Policía Nacional y con la aprobación de LA SECRETARÍA;
- 13) Participar en el proceso de evaluación de desempeño, rendimiento profesional, cumplimiento de los requisitos de méritos para ascensos de los miembros de la Carrera Policial y el otorgamiento de estímulos, condecoraciones y distinciones policiales entre otros, cuyos resultados y recomendaciones deben ser remitidos a la Dirección General para que emita la resolución correspondiente que a su vez es enviada al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad para las acciones que correspondan; y,
- 14) Otras asesorías que sean solicitadas por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad o el Director de la Policía Nacional.

CAPÍTULO VI
NIVEL EJECUTIVO

SECCIÓN I
**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN,
PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y MEJORA
CONTINUA**

ARTÍCULO 58.- DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO, PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y MEJORA CONTÍNUA. La Dirección de Planeamiento, Procedimientos Operativos y Mejora Continua tiene a su cargo la responsabilidad de coordinar y desarrollar la planeación, operaciones, adiestramiento, doctrina y programas de mejora continúa en la Policía Nacional, que contribuyan al apresto operacional.

ARTÍCULO 59.- ORGANIZACIÓN INTERNA. La Dirección de Planeación, Procedimientos Operativos y Mejora Continua cuenta con la organización interna siguiente:

- 1) Dirección;
- 2) Subdirección;
- 3) Secretaría Ejecutiva;
- 4) Unidad de Procedimientos Operativos;
- 5) Unidad de Planeamiento;
- 6) Unidad de Mejora Continua;
- 7) Unidad de Fundamentos Doctrinarios; y,
- 8) Otras que sean creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 60.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO, PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y MEJORA CONTINUA. La Dirección de Planeamiento, Procedimientos, Operativos y Mejora Continua tiene las funciones siguientes:

- 1) Desarrollar los lineamientos operacionales de planeación del servicio policial, a través de estrategias, planes y programas que concentren los componentes de prevención, disuasión y control de los delitos y faltas;
- 2) Compilar la doctrina de las Direcciones que integran el Directorio Estratégico Policial para su difusión y socialización a nivel institucional;
- 3) Coordinar con la Dirección de Educación Policial los procesos de formación integral, capacitación y especialización de los miembros de la Policía Nacional, conforme a las necesidades institucionales identificadas, para cualificar el servicio policial hacia la consolidación de resultados efectivos;
- 4) Direccionar, asesorar y apoyar los Departamentos de Planeamiento y Procedimientos Operativos de las distintas dependencias de la Policía Nacional;
- 5) Dirigir la Unidad de Mejora Continua de la Policía Nacional;
- 6) Evaluar periódicamente los lineamientos estratégicos y operacionales trazados por la Dirección General y ejecutadas por las Unidades Policiales a nivel nacional, proponiendo las acciones de mejoramiento continuo que sean necesarias;

- 7) Realizar estudios y análisis situacionales frente a la prestación del servicio policial, para coordinar con las diferentes instancias la priorización en la asignación de los recursos humanos y logísticos;
- 8) Dirigir la implementación del modelo de calidad y lineamientos de mejoramiento continuo que contribuyan a la implementación de una gestión orientada hacia resultados y a la generación de una cultura de calidad en la institución;
- 9) Dirigir el proceso de evaluación de pruebas físicas; y,
- 10) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 61.- LAS UNIDADES DE PLANEAMIENTO, PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE MEJORA CONTINUA. Estas Unidades dependientes de la Dirección de Planeamiento, Procedimientos Operativos y Mejora Continua, son las responsables de asesorar a la Dirección General en la implementación del modelo de calidad a través del establecimiento de directrices estratégicas y lineamientos de mejoramiento continuo que contribuyan a la implementación de una gestión orientada a medir resultados, así como, a la generación de una cultura de calidad en el desempeño de las funciones entre los miembros de la Institución.

SECCIÓN II

DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL (DIPOL)

ARTÍCULO 62.- DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL (DIPOL). La Dirección de Inteligencia Policial

(DIPOL) está a cargo de la formulación de estrategias a través de la recolección de información, producción y difusión de inteligencia y contrainteligencia estratégica, operacional y táctica que permita orientar la toma de decisiones institucionales frente a los factores y dinámicas que afecten la seguridad pública, así como la integridad y estabilidad Institucional.

Está organizada de la manera siguiente:

- 1) Dirección;
- 2) Subdirección;
- 3) Secretaría Ejecutiva;
- 4) Departamento de Producción y Análisis;
- 5) Departamento de Recolección de Información;
- 6) Departamento de Administración y Logística.
- 7) Departamento de Contrainteligencia;
- 8) Centro de Control de Confianza Preventivo; y,
- 9) Otras que sean creadas mediante Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 63.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL (DIPOL). La Dirección de Inteligencia Policial (DIPOL) tiene las funciones siguientes:

- 1) Dirigir y coordinar a nivel nacional, la ejecución del proceso lógico-racional a que debe ser sometida la

información para convertirla en un instrumento útil en la toma de decisiones institucionales;

- 2) Dirigir la planeación, recolección, tratamiento, análisis y difusión de la información relacionada con la seguridad pública y la convivencia ciudadana;
- 3) Dirigir a nivel nacional las actividades de contrainteligencia que permitan garantizar la seguridad del personal, las instalaciones, los documentos y las comunicaciones de la Policía Nacional;
- 4) Dirigir y organizar el Centro de Control de Confianza Preventivo de la Policía Nacional;
- 5) Realizar estudios de seguridad personal a los aspirantes de nuevo ingreso a la institución, al personal que aspire laborar en la Dirección de Inteligencia y en cualquier unidad sensitiva de la Policía Nacional a solicitud del Director General;
- 6) Desarrollar operaciones para recolectar y ampliar informaciones relacionadas a la posible participación de miembros de la Policía Nacional en actividades delictivas comunes, en organizaciones criminales o en actos de corrupción, de los cuales debe comunicar de inmediato a la Dirección General y en caso de encontrar indicio racional de la existencia de un tipo penal, debe informar al Ministerio Público (MP);
- 7) Proponer la suscripción de convenios que faciliten la cooperación con organismos de seguridad y servicios de inteligencia de otros países, para el desarrollo de operaciones de inteligencia en contra de la delincuencia

transnacional, así como la prevención de los riesgos y amenazas que afecten la seguridad regional;

- 8) Producir inteligencia estratégica, operacional y táctica, respecto a todos los factores que afectan la seguridad pública y la convivencia ciudadana;
- 9) Desarrollar la planeación de operaciones de inteligencia y contrainteligencia contra estructuras y personas vinculadas con el crimen organizado y otros blancos de interés nacional previamente autorizados por la Dirección General;
- 10) Ejecutar procesos de recolección de información y producción de inteligencia tendientes a detectar y prevenir amenazas y desafíos generados por personas, grupos u organizaciones que pretendan atentar contra la Institución y el personal de la Policía Nacional;
- 11) Supervisar la ejecución y establecer mecanismos de control y mejoramiento continuo de las estrategias de inteligencia en las unidades con competencia en dicha materia; y,
- 12) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 64.- CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA PREVENTIVO. La Dirección de Inteligencia Policial (DIPOL), tiene bajo su responsabilidad el Centro de Control de Confianza Preventivo de la Policía Nacional, órgano que debe practicar pruebas de confianza únicamente a los aspirantes a policías, candidatos para ascenso, cursos, becas y otros funcionarios que aspiren a ocupar cargos en la

estructura orgánica de la Policía Nacional, lo anterior bajo los parámetros y protocolos establecidos por la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza como ente rector en esta materia.

SECCIÓN III

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 65.- DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS. La Dirección de Recursos Humanos es la responsable de la administración del recurso humano en servicio de la Policía Nacional, ya sea miembro de la Carrera Policial o personal auxiliar contratado en la institución policial. Así como de garantizar la implementación de programas de bienestar social y sanidad.

Dentro del ámbito de sus competencias le corresponde gestionar acciones de personal como trámites y registros de ingreso, reingreso, transferencia, asignación, clasificación y reclasificación de cargos; procesos de evaluación de ascenso; suspensión, trámites para cancelación y retiro; vacaciones, incapacidades, permisos y licencias; orden de méritos; registro y archivo de hoja de vida, registro y ejecución de sanciones disciplinarias que correspondan, coordinación, supervisión y registro de evaluaciones de desempeño; y otras que se establezcan en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de la Carrera Policial, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 66.- ORGANIZACIÓN INTERNA. La Dirección de Recursos Humanos para el desempeño de sus funciones está organizada de la manera siguiente:

- 1) Dirección;
- 2) Sub-Dirección;

- 3) Secretaría Ejecutiva;
- 4) Departamento de Orden y Disciplina;
- 5) Departamento de Nóminas;
- 6) Departamento de Admisiones;
- 7) Departamento de Atención a la Moral, Bienestar Social y Sanidad; y,
- 8) Otras que sean creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 67.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS. La Dirección de Recursos Humanos tiene las funciones siguientes:

- 1) Administrar, dirigir y coordinar la gestión del recurso humano de la Policía Nacional tanto de miembros de la Carrera Policial, como personal auxiliar;
- 2) Asesorar a la Dirección General y Direcciones Nacionales, para el ingreso y distribución eficiente de personal, conforme a los cuadros o tablas de asignación;
- 3) Velar por el desarrollo integral de los miembros de la Policía Nacional, a través de la promoción y ejecución de programas de bienestar social y sanidad;
- 4) Formular, supervisar y evaluar la ejecución de los planes, programas y estrategias para una eficiente administración del recurso humano de la Policía Nacional;
- 5) Asignar y distribuir a los miembros de la carrera policial, en coordinación con la Dirección de Planeamiento, Procedimientos Operativos y Mejora

Continua y con base a las necesidades Institucionales y tomando en cuenta el perfil requerido para cada cargo, previa autorización del Director General;

- 6) Planificar, coordinar y ejecutar las actividades recreativas de los miembros de la Policía Nacional;
- 7) Promover la equidad de género e igualdad de oportunidades para el desarrollo profesional del recurso humano de la Policía Nacional;
- 8) Organizar, administrar y actualizar el registro sistematizado de información del recurso humano que permita establecer controles eficientes, que faciliten su identificación, ubicación y la toma de decisiones en asuntos de esta materia y garantizar el grado de reserva de la misma;
- 9) Solicitar el desarrollo de programas de formación y capacitación continua del personal en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Policial y Mejora Continua;
- 10) Garantizar un eficiente proceso de ascenso de los miembros de la Carrera Policial que cumplan con los requisitos y perfiles previamente establecidos, de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- 11) Presentar a la Dirección General de información documental, estadísticas, en forma oportuna y veraz, requeridas para la toma de decisiones estratégicas;
- 12) Proponer a la Dirección General la proyección de incremento del personal para el fortalecimiento de la

capacidad operativa de la institución, de conformidad a los datos estadísticos de personal;

- 13) Proponer y actualizar la normativa interna y procedimientos que faciliten y optimicen los procesos de gestión de recurso humano;
- 14) Administrar el proceso de nómina y planilla de la Policía Nacional de acuerdo a las regulaciones y disposiciones legales aplicables;
- 15) Registrar en coordinación con los centros de formación policial los antecedentes de los aspirantes que han superado el proceso de admisión y formación como policía; y,
- 16) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

SECCIÓN IV

DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA

ARTÍCULO 68.- DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA. La Dirección de Logística es la responsable de gerenciar los procesos de abastecimiento, transporte, mantenimiento, infraestructura y administración de los bienes nacionales de la Policía Nacional.

Está organizada de la manera siguiente:

- 1) Dirección;
- 2) Sub-Dirección;
- 3) Secretaría Ejecutiva;
- 4) Departamento de Vialidad y Combustible;

- 5) Departamento de Abasto;
- 6) Departamento de Armería y Municiones;
- 7) Departamento de Almacén;
- 8) Oficina Patrimonial; y,
- 9) Otras que sean creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 69.- FUNCIONES DE DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA. La Dirección de Logística tiene las funciones siguientes:

- 1) Asesorar al señor Director General de la Policía Nacional, en materia de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el mejoramiento y el uso racional de los recursos institucionales;
- 2) Coordinar la elaboración de planes, programas y estrategias institucionales para la administración y mejoramiento de la infraestructura, transporte, procesos de abastecimiento, mantenimiento y administración de bienes nacionales, así como las proyecciones a corto, mediano y largo plazo, que permitan orientar la toma de decisiones;
- 3) Otorgar oportunamente los recursos logísticos tanto al personal, como a las diferentes unidades policiales, necesarias para su apresto operacional;
- 4) Realizar la recepción, custodia, conservación y distribución de los bienes adquiridos por la Policía Nacional en todo el país;
- 5) Establecer los protocolos que permitan los controles necesarios en los procesos de almacenamiento,

distribución, transporte y entrega de los recursos en las unidades subordinadas;

- 6) Coordinar con la Dirección de Planeamiento, Procedimientos Operativos y Mejora Continua, la capacitación y especialización en procesos de logística a los miembros de la Policía Nacional;
- 7) Participar en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios para la Policía Nacional en apoyo a las unidades administrativas;
- 8) Efectuar seguimiento, análisis y control de los bienes y servicios distribuidos en todas las dependencias policiales a nivel nacional;
- 9) Dirigir y supervisar la elaboración y actualización periódica de los inventarios generales y parciales de los bienes de la Policía Nacional;
- 10) Garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los recursos policiales y establecer su programación;
- 11) Mantener actualizado los inventarios correspondientes, a fin de estar en capacidad de afrontar eficazmente las contingencias que se presenten;
- 12) Atender los requerimientos logísticos de las diversas dependencias policiales, debidamente priorizadas y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;
- 13) Velar por el control, registro, administración y mantenimiento eficiente de la flota vehicular de la Policía Nacional y su dotación de combustible, así

como supervisar la distribución y mantenimiento de los mismos;

- 14) Supervisar y gestionar las coordinaciones necesarias para la construcción de obras, previa aprobación de la Dirección General de la Policía, de acuerdo a las regulaciones y disposiciones legales aplicables;
- 15) Administrar eficaz y eficientemente el armamento y municiones de la Policía Nacional; y,
- 16) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

SECCIÓN V

DIRECCIÓN DE ASUNTOS

INTERINSTITUCIONALES Y COMUNITARIOS

ARTÍCULO 70.- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES Y COMUNITARIOS. La Dirección de Asuntos Interinstitucionales y Comunitarios es la encargada de coordinar el proceso de consolidación del Modelo Nacional de Servicio de Policía Comunitario en Honduras, afianzar las relaciones interinstitucionales y promover la creación de alianzas estratégicas, para el fortalecimiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana.

Para el desempeño de sus funciones debe contar con las dependencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 71.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES Y COMUNITARIOS. La Dirección de Asuntos

Interinstitucionales Comunitarios tiene las funciones siguientes:

- 1) Asesorar al Director de la Policía Nacional en temas relacionados con el Modelo Nacional del Servicio de Policía Comunitario y de los acuerdos y convenios interinstitucionales firmados con empresas del sector privado y otros organismos nacionales e internacionales, instituciones gubernamentales y no gubernamentales;
- 2) Coordinar el proceso de socialización del Modelo Nacional del Servicio de Policía Comunitario con las autoridades del sector público y privado, para asegurar la cooperación y colaboración de estos actores;
- 3) Gerenciar el despliegue y desarrollo del Modelo Nacional de Servicio de Policía Comunitaria, estableciendo herramientas que permitan monitorear y evaluar su funcionalidad en todos los niveles de la institución para el mejoramiento continuo;
- 4) Promover la formulación y socialización de planes, programas y proyectos encaminados a fortalecer el compromiso de las administraciones regionales, departamentales, municipales y locales, junto con el sector productivo y comunidad en general con las políticas de convivencia y seguridad ciudadana;
- 5) Coordinar con la Sub-Secretaría de asuntos interinstitucionales de LA SECRETARÍA, el intercambio de información estadística oficial proyectada a partir del desarrollo de los observatorios municipales de convivencia y seguridad ciudadana y el Sistema Estadístico Policial (SEPOL);

- 6) Asesorar y proponer a la Dirección General de la Policía Nacional de Honduras la firma de los Convenios Interinstitucionales e Intersectoriales que permitan ampliar la cobertura y mejorar la oportunidad y calidad del Servicio Policial;
- 7) Procurar alianzas estratégicas que permitan el fortalecimiento del Modelo Nacional del Servicio de Policía Comunitaria promoviendo y manteniendo la gestión de convenios a nivel institucional con organizaciones públicos y privadas en el ámbito nacional;
- 8) Orientar y acompañar la elaboración de los planes de Convivencia y Seguridad ciudadana en las municipalidades y comunidades;
- 9) Promover y participar en los observatorios municipales de convivencia y seguridad ciudadana para fortalecer la interinstitucionalidad, la corresponsabilidad y la participación ciudadana; y,
- 10) Las demás que sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO VII
NIVEL AUXILIAR

SECCIÓN I
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ARTÍCULO 72.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. La Dirección Administrativa y Financiera tiene a su cargo la administración y control de los recursos financieros de la Policía Nacional.

La Dirección Administrativa y Financiera debe mantener presencia a nivel nacional, a través de las secciones o unidades

de enlace en cada una de las dependencias policiales.

Está organizada de la manera siguiente:

- 1) Dirección;
- 2) Sub-Dirección;
- 3) Secretaría Ejecutiva;
- 4) Unidad de Ingreso y Contaduría;
- 5) Unidad de Tesorería;
- 6) Unidad de Adquisiciones; y,
- 7) Otras dependencias creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 73.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional tiene las funciones siguientes:

- 1) Coordinar con la Gerencia Administrativa de LA SECRETARÍA, los asuntos de su competencia;
- 2) Administrar y ejecutar el presupuesto que se le asigne a la Policía Nacional, desarrollando en forma transparente y oportuna los procesos administrativos y financieros de la Institución;
- 3) Coordinar con la Gerencia Administrativa de LA SECRETARÍA y la Unidad de Planeamiento y

Evaluación de la Gestión (UPEG), la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual que es preparado con base a las prioridades, metas, planes operativos de todas las dependencias policiales y presentarlo a las autoridades correspondientes;

- 4) Formular la distribución de las asignaciones presupuestarias a cada dependencia de la Policía Nacional, en coordinación con la Gerencia Administrativa de LA SECRETARÍA;
- 5) Realizar los procesos de contratación de bienes y servicios, conforme a la normativa vigente;
- 6) Coordinar con las entidades oficiales correspondientes, los asuntos relacionados con aspectos administrativos y financieros, en apoyo a la Gerencia Administrativa de LA SECRETARÍA;
- 7) Comunicar oportunamente a las autoridades superiores sobre las medidas y controles administrativos y financieros a tomar en cada unidad y dependencia policial;
- 8) Realizar órdenes de compra, pagos relacionados a la adquisición de bienes, servicios y otros, de acuerdo a los límites de montos que se establezcan;
- 9) Ejecutar el presupuesto planificado y asignado anualmente en los Programas de Bienestar, Vivienda y Seguridad Social de los miembros de la Carrera Policial;
- 10) Planificar el presupuesto suficiente para satisfacer el pago de nuevos ingresos, ascensos y otros que surjan para los miembros de la Carrera Policial; y,

- 11) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

SECCIÓN II

DIRECCIÓN POLICIAL DE TELEMÁTICA (DPT)

ARTÍCULO 74.- DIRECCIÓN POLICIAL DE TELEMÁTICA (DPT). La Dirección Policial de Telemática, es la responsable de direccionar, asesorar y promover la implementación, administración y soporte de los sistemas de telecomunicaciones e informática de la Policía Nacional, con el fin de establecer políticas y procesos que conduzcan al mejoramiento en la utilización de las herramientas tecnológicas en la prestación de los servicios policiales.

Esta Dirección está organizada de la manera siguiente:

- 1) Dirección;
- 2) Sub-Dirección;
- 3) Secretaría Ejecutiva;
- 4) Departamento de Conectividad;
- 5) Departamento de Administración del Centro de Datos;
- 6) Departamento de Seguridad de la Información;
- 7) Departamento de Investigación y Desarrollo Tecnológico;
- 8) Departamento de Administración de Recursos Tecnológicos;

- 9) Departamento de Soporte y Mantenimiento de Tecnología; y,
- 10) Otras que sean creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 75.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN POLICIAL DE TELEMÁTICA (DPT). La Dirección Policial de Telemática (DPT) tiene las funciones siguientes:

- 1) Asesorar al Directorio Estratégico Policial en la planeación, diseño, implementación, promoción y administración de los componentes de telecomunicaciones e informática para la prestación de los servicios policiales;
- 2) Desarrollar un Plan Estratégico en Telemática que responda a los lineamientos y políticas de la Institución;
- 3) Gestionar e implementar los proyectos de tecnología en telecomunicaciones e informática de la Policía Nacional;
- 4) Control y manejo de los recursos y equipos técnicos de telecomunicaciones e informática;
- 5) Desarrollar y poner en marcha los Proyectos que respondan a las estrategias definidas en el Plan Estratégico en Telecomunicaciones e Informática, procurando mantener la operación efectiva de la comunicación en todos los niveles;
- 6) Promover la implementación del sistema con los avances tecnológicos de última generación;
- 7) Administrar y supervisar el funcionamiento de Telecomunicaciones e Informática de la Policía Nacional de acuerdo con los niveles de servicio requeridos por la Institución, garantizando el óptimo y adecuado funcionamiento del servicio policial;
- 8) Coordinar técnica y administrativamente los Departamentos de Telemática de las Direcciones, Unidades Departamentales, Unidades Metropolitanas, Unidades Especiales, Centros de Formación y Capacitación, así como las demás dependencias policiales, con el fin de estandarizar y unificar la política en materia de telecomunicaciones e informática;
- 9) Desarrollar y ejecutar sistemas informáticos para optimizar y extender los servicios informáticos y de telecomunicaciones; y,
- 10) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII

NIVEL OPERATIVO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DIRECCIONES NACIONALES

ARTÍCULO 76.- DIRECCIONES NACIONALES. Las Direcciones Nacionales, son las dependencias que conforman el Nivel Operativo de la Policía Nacional que tienen la responsabilidad de asegurar la prestación de los servicios policiales en todo el territorio nacional de acuerdo a sus áreas de competencia. Tendrán su sede principal en la capital de la

República y cuentan con las Oficinas o Unidades de enlace que se requieran de acuerdo a Ley y sus reglamentos.

Cada Dirección Nacional está a cargo de un Comisionado General o Comisionado de Policía, previo cumplimiento del perfil establecido para cada cargo.

ARTÍCULO 77.- PERSONAL DE LAS DIRECCIONES NACIONALES. Cada Dirección Nacional está integrada por el equipo de profesionales requeridos en las diferentes áreas relacionadas a la materia de su competencia y de acuerdo a las necesidades del servicio, los cuales deben ser debidamente certificados y cumplir con el perfil determinado para cada cargo.

ARTÍCULO 78.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Para un eficaz ejercicio de sus funciones, la Policía Nacional cuenta con la estructura territorial siguiente:

- 1) Jefaturas Regionales de Policía;
- 2) Unidad Departamental de Policía (UDEP);
- 3) Unidad Metropolitana de Policía (UMEP);
- 4) Jefaturas Municipales (JM);
- 5) Distritos Policiales;
- 6) Estaciones Policiales;
- 7) Sub-Estaciones Policiales; y,
- 8) Puestos Policiales Fijos y Móviles.

En caso de ser necesario esta organización territorial puede ser revisada, ampliada o modificada por LA SECRETARÍA con la opinión del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

ARTÍCULO 79.- DIRECCIONES NACIONALES.

La Policía Nacional para el desempeño de sus funciones operativas, está organizada de la manera siguiente:

- 1) Dirección Nacional de Prevención y Seguridad Comunitaria (DNPSC);
- 2) Dirección Policial de Investigaciones (DPI);
- 3) Dirección Nacional de Vialidad y Transporte (DNVT);
- 4) Dirección Nacional de Fuerzas Especiales (DNFE);
- 5) Dirección Nacional de Protección y Servicios Especiales (DNPSE);
- 6) Dirección Nacional Policial Antidrogas (DNPA);
- 7) Dirección Nacional de Servicios Policiales Fronterizos (DNSPF);
- 8) Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP); y,
- 9) Otras que sean creadas mediante Ley.

La organización y funcionamiento interno de las Direcciones son desarrolladas a través de sus reglamentos y manuales respectivos.

ARTICULO 80.- ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS DIRECCIONES NACIONALES. Las Direcciones

Nacionales de la Policía Nacional están organizadas internamente según la estructura jerárquica, administrativa y operativa común siguiente:

- 1) Dirección Nacional;
- 2) Sub-Dirección Nacional;
- 3) Departamento Legal;
- 4) División Administrativa que está integrada por las Áreas de Recursos Humanos y área de Logística;
- 5) División Operativa que está integrada por el área de Inteligencia, área de Planeación, Operaciones y Mejora Continua;
- 6) Unidades de Apoyo que están integradas por el Área de Finanzas y de Telemática; y,
- 7) Otras que se puedan crear de acuerdo a la Ley y sus reglamentos.

SECCIÓN II

DIRECCIONES NACIONALES DE LA POLICÍA NACIONAL

SUB-SECCIÓN I

DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD COMUNITARIA (DNPSC)

ARTÍCULO 81.- DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD COMUNITARIA (DNPSC). La Dirección Nacional de Prevención y Seguridad Comunitaria (DNPSC) es el órgano superior en materia de

prevención, disuasión y control del delito y faltas, a cargo de ejecutar mecanismos y acciones que garanticen la seguridad ciudadana, el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, mantener el orden público, la paz y convivencia pacífica, con respeto a los derechos humanos, prestando un servicio policial con enfoque comunitario.

Para el desempeño de sus funciones, además de la organización común para todas las direcciones nacionales, la Dirección Nacional de Prevención y Seguridad Comunitaria (DNPSC) está organizada de la manera siguiente:

- 1) Unidades Departamentales de Prevención y Seguridad Comunitaria;
- 2) Unidades Metropolitanas de Prevención y Seguridad Comunitaria;
- 3) División de Policía Escolar;
- 4) División de Policía Turística;
- 5) División de Equidad de Género; y,
- 6) Otras que sean creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 82.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD COMUNITARIA (DNPSC). La Dirección Nacional de Prevención y Seguridad Comunitaria (DNPSC) tiene las funciones siguientes:

- 1) Velar por la prevención y seguridad comunitaria y el fiel cumplimiento de las obligaciones y funciones de los miembros de la Carrera Policial;

- 2) Ejecutar y proponer planes, programas y proyectos de prevención, protección y seguridad ciudadana, para disuadir, controlar y combatir toda clase de delitos y faltas, con la finalidad de proteger a las personas, su honra, creencias, libertades, bienes y derechos, cualquiera que sea su nacionalidad y enmarcar sus actuaciones bajo el modelo de servicio policial comunitario;
- 3) Cooperar en el combate al delito y practicar las primeras diligencias ante un hecho delictivo, previo a la intervención de la Dirección Policial de Investigaciones (DPI) o de los servicios de investigación del Ministerio Público (MP);
- 4) Promover y desarrollar programas y acciones comunitarias de prevención, que permitan el fomento de la participación ciudadana y su colaboración en la lucha contra los delitos;
- 5) Ejecutar las acciones de prevención y control del delito de las dependencias a su cargo;
- 6) Proporcionar las condiciones necesarias para que el servicio de la policía sea oportuno y efectivo en el territorio nacional, para mantener el orden público o restablecerlo en su caso, garantizando la convivencia social, la seguridad y el respeto de los derechos humanos;
- 7) Recibir del Sistema Estadístico Policial (SEPOL) y de la Red Nacional de Observatorios Municipales de Convivencia y Seguridad Ciudadana la información de los indicadores estadísticos que tengan relación con las operaciones en desarrollo, en todo el territorio nacional, para implementar nuevos planes respecto a las mismas;
- 8) Verificar los procedimientos de su área de competencia, proponiendo al Director General de la Policía Nacional las recomendaciones según corresponda;
- 9) Desarrollar y presentar ante la Dirección Administrativa y Financiera, el presupuesto anual requerido para el ejercicio de sus funciones;
- 10) Cooperar con las demás Direcciones de la Policía Nacional, Poderes del Estado, Ministerio Público (MP) y demás instituciones en materia de sus competencias y, cumplir las órdenes emanadas por dichas autoridades;
- 11) Cooperar con las investigaciones que lleve a cabo la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) y brindarle la información que requiera;
- 12) Proteger los bienes nacionales, fiscales, de uso público, incautados, decomisados o asegurados;
- 13) Recibir, proteger, procesar, almacenar, notificar y entregar los objetos abandonados, recuperados y proceder con ellos en la forma que determine la Ley, así como los bienes abandonados sin derechohabiente conocido o, por demencia o fallecimiento del propietario;
- 14) Velar por el bienestar, el mantenimiento del sentido de pertenencia y el fiel cumplimiento de las obligaciones y funciones de sus miembros;
- 15) Apoyar y Coordinar con la Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) los asuntos de su competencia; y,

16) Otras que se puedan crear de acuerdo a la Ley y sus reglamentos.

SUB-SECCIÓN II

DIRECCIÓN POLICIAL DE INVESTIGACIONES (DPI)

ARTÍCULO 83.- DIRECCIÓN POLICIAL DE INVESTIGACIONES (DPI). La Dirección Policial de Investigaciones (DPI), bajo la dirección técnica y jurídica de los Fiscales del Ministerio Público (MP) en asuntos de su competencia, lleva a cabo las diligencias investigativas necesarias para constatar la existencia o no de un delito o falta, identificar a las víctimas y supuestos responsables del hecho, así como la determinación del grado de participación y responsabilidad de los mismos, con el propósito de recabar y aportar a las autoridades los elementos probatorios necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Para el desempeño de sus funciones, debe contar con las dependencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 84.- ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN POLICIAL DE INVESTIGACIONES (DPI). La Dirección Policial de Investigaciones (DPI) para el desempeño de sus funciones, además de la organización común para todas las Direcciones, está organizada de la manera siguiente:

- 1) Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL);
- 2) División de Operaciones;
- 3) División de Criminalística;

- 4) División de Criminología;
- 5) Unidades Departamentales de Investigaciones;
- 6) Unidades Metropolitanas de Investigaciones; y,
- 7) Otras que sean creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 85.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN POLICIAL DE INVESTIGACIONES (DPI). La Dirección Policial de Investigaciones (DPI), tiene las funciones siguientes:

- 1) Proceder de oficio o por orden de las autoridades del Ministerio Público (MP), a investigar los delitos de acción pública y cuando legalmente procediere o le fuere solicitado, los delitos de instancia particular, previa autorización del ofendido;
- 2) Recibir denuncias e información de delitos, faltas o infracciones que le presenten personas naturales o jurídicas y darles el trámite correspondiente;
- 3) Coordinar con los operadores de justicia y otros entes, el desarrollo de actividades conjuntas, a fin de realizar procesos de investigación y judicialización de casos;
- 4) Informar inmediatamente al Fiscal respectivo o en su defecto, dentro de las seis (6) horas siguientes a la recepción de la información, de cada delito del que se tenga conocimiento;
- 5) Asumir, bajo el control técnico jurídico de Fiscales del Ministerio Público (MP), la investigación de hechos

- previamente asegurados por la Dirección Nacional de Prevención y Seguridad Comunitaria (DNPSC) garantizando el adecuado manejo y la autenticidad de los elementos vinculados con el delito;
- 6) Ordenar en defecto del Ministerio Público (MP) el cierre preventivo, total o parcial, hasta por veinticuatro (24) horas, de cualquier casa, edificio, recinto, sitio o establecimiento, en el que existan indicios de que se ha cometido un delito, dicho plazo se puede prorrogar en los términos previstos en el Código Procesal Penal;
 - 7) Impedir que persona alguna se aleje del local o ingrese al mismo o a los lugares inmediatos, antes de concluir las diligencias necesarias, pudiendo retener por un máximo de dos (2) horas a las personas cuyas declaraciones deben recibirse y sean útiles para el éxito de la investigación, debiendo anotar sus direcciones exactas y extenderles las citaciones del caso;
 - 8) Recibir la declaración de las personas que puedan proporcionar información y datos de interés para la investigación de los delitos;
 - 9) Participar en los allanamientos, registros y pesquisas que se practiquen siguiendo las formalidades prescritas en la Ley;
 - 10) Requerir la colaboración de otras autoridades, quienes deben prestarla so pena de incurrir en responsabilidad;
 - 11) Procurar de ser requerida, la asistencia médica inmediata de cualquier ciudadano, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento respectivas;
 - 12) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas;
 - 13) Recolectar, asegurar y embalar conforme a la cadena de custodia, los indicios, evidencia y elementos probatorios, efectos, antecedentes y demás elementos necesarios para la investigación de los hechos;
 - 14) Mantener bajo custodia transitoria los elementos recolectados vinculados al delito, los cuales deben ser puestos a la orden de Fiscales del Ministerio Público (MP) en la inmediatez posible dentro de los términos establecidos en el Código Procesal Penal;
 - 15) Realizar a través del área de criminalística las pericias técnico-científicas u otros análisis que sean requeridos para el esclarecimiento de los delitos, conforme a las disposiciones legales vigentes;
 - 16) Aprender y capturar a los presuntos responsables de delitos y ponerlos a la orden de autoridad competente;
 - 17) Informar inmediatamente a toda persona capturada o aprehendida, de sus derechos constitucionales, sujetándose a las reglas que para la detención o captura establece el Código Procesal Penal;
 - 18) Diligenciar de manera especializada casos en los que las víctimas sean personas que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad, como ser mujeres, niños, incapaces y otros;

- 19) Coordinar y ejecutar diligencias investigativas que sean requeridas en cumplimiento de convenios y acuerdos de Cooperación Internacional en el marco de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) y otros organismos internacionales de policía;
- 20) Llevar el registro y control de la tenencia y portación de armas mediante el registro nacional de armas, debiéndose abstener de otorgar permisos cuando no se cumplan los requisitos establecidos en la Ley o penda sobre los peticionarios, sospecha, indicios o elementos de información que los vinculen a grupos o actividades criminales;
- 21) Elaborar y someter a consideración de la Dirección General de la Policía Nacional y por su conducto, a LA SECRETARÍA proyectos de fortalecimiento, inversión y desarrollo tecnológico,
- 22) Desarrollar y presentar ante la Dirección Administrativa y Financiera, el presupuesto anual requerido para el ejercicio de sus funciones; y,
- 23) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

La Dirección Policial de Investigaciones (DPI) puede a requerimiento de otros entes investigativos colaborar en las investigaciones a su cargo.

SUB-SECCIÓN III

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD Y TRANSPORTE (DNVT)

ARTÍCULO 86.- DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD Y TRANSPORTE (DNVT). La Dirección Nacional de Vialidad y Transporte (DNVT) es la dependencia de la Policía Nacional, autorizada para dirigir, organizar y ejecutar las políticas de transporte y seguridad vial, en concordancia con la Ley que regula el uso y circulación de vehículos automotores terrestres y sus reformas y demás disposiciones legales aplicables. En el desarrollo de sus funciones se debe mantener en coordinación y cooperación constante con el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT).

SUB-SECCIÓN IV

DIRECCIÓN NACIONAL DE FUERZAS ESPECIALES (DNFE)

ARTÍCULO 87.- DIRECCIÓN NACIONAL DE FUERZAS ESPECIALES (DNFE). La Dirección Nacional de Fuerzas Especiales (DNFE), es la responsable de dirigir, diseñar, coordinar y ejecutar los programas y acciones de seguridad que requieran intervención de grupos especiales en la conservación y restablecimiento del orden público, en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito; así como en operaciones especiales conjuntas autorizadas por el alto mando policial.

Esta Dirección Nacional, para el desempeño de sus funciones, además de la organización común para todas las Direcciones Nacionales, está organizada de la manera siguiente:

- 1) Unidad de Toma Integral Gubernamental de Respuesta Especial de Seguridad (TIGRES);
- 2) Comando de Operaciones Especiales (COBRA);

- 3) Unidad Antimotines;
- 4) Unidad Aero Policial; y,
- 5) Otras que sean creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 88.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FUERZAS ESPECIALES (DNFE). La Dirección Nacional de Fuerzas Especiales (DNFE), tiene las funciones siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de la misión, bienestar y el fiel desempeño de las obligaciones y funciones de sus miembros;
- 2) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y comandar las operaciones llevadas a cabo por las Fuerzas Especiales de la Policía Nacional;
- 3) Apoyar en la conservación y restablecimiento del orden público y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor;
- 4) Mantener el apresto operacional para cumplir misiones ordinarias y extraordinarias a nivel nacional, mediante los cuadros de personal certificados, incentivados y capacitados;
- 5) Ejecutar las operaciones aero Policiales, así como la actividad de transporte, vigilancia aérea, persecución, patrullaje, traslados de recursos humanos, materiales y otras relacionadas con sus funciones;

- 6) Apoyar a los operadores de justicia cuando éstos los requieran;
- 7) Ejecutar planes preventivos, disuasivos permanentes y sostenidos, así como planes especiales focalizados en puntos y sectores estratégicos de las zonas urbanas o rurales, de acuerdo con el fenómeno delincriminal de mayor afectación, con el fin de disminuir la criminalidad;
- 8) Desarrollar y presentar ante la Dirección Administrativa y Financiera, el presupuesto anual requerido para el ejercicio de sus funciones; y,
- 9) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

SUB-SECCIÓN V
**DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y
SERVICIOS ESPECIALES (DNPSE)**

ARTÍCULO 89.- DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES (DNPSE).

La Dirección Nacional de Protección y Servicios Especiales (DNPSE), es la responsable de diseñar, asesorar, ejecutar y evaluar las necesidades en materia de protección a dignatarios, altos funcionarios, funcionarios y ex-funcionarios en riesgo extraordinario, instalaciones diplomáticas de conformidad al principio de reciprocidad, defensores del medio ambiente y el patrimonio cultural; y realizar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas cautelares y de seguridad ordenadas por autoridad competente.

Esta Dirección Nacional para el desempeño de sus funciones, además de la organización común para todas las Direcciones, está organizada de la manera siguiente:

- 1) Unidad Especial de Protección de Defensores de Derechos Humanos;
- 2) Unidad de Protección de Dignatarios (PRODIG);
- 3) Unidad de Seguridad de Diplomáticos y Cuerpo Consular;
- 4) Unidad Especial de Protección de Funcionarios y Ex-Funcionarios en Riesgo Extraordinario (UEP);
- 5) Unidad de Protección a los defensores del Medio Ambiente y el Patrimonio Cultural; y,
- 6) Otras que sean creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 90.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES (DNPSE). La Dirección Nacional de Protección y Servicios Especiales (DNPSE), tiene las funciones siguientes:

- 1) Velar por el cumplimiento de la misión, bienestar, el fiel desempeño de las obligaciones y funciones de sus miembros;
- 2) Diseñar y proponer la reglamentación y protocolos necesarios para la organización y funcionamiento de los diferentes servicios de seguridad, protección a personas, instituciones y bienes vulnerables, de acuerdo con los niveles de riesgo y disposiciones legales aplicables;
- 3) Brindar protección a los funcionarios y ex-funcionarios en riesgo extraordinario;

- 4) Brindar protección de dignatarios nacionales y extranjeros;
- 5) Colaborar en la seguridad de las sedes diplomáticas acreditadas en nuestro país, en el marco de la reciprocidad;
- 6) Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares, de protección y de seguridad emitidas por autoridad competente;
- 7) Promover y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de protección a los defensores del Medio Ambiente y el Patrimonio Cultural;
- 8) Proponer y desarrollar programas de concientización y protección del medio ambiente y el patrimonio cultural; y,
- 9) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

SUB-SECCIÓN VI

DIRECCIÓN NACIONAL POLICIAL ANTIDROGAS (DNPA)

ARTÍCULO 91.- DIRECCIÓN NACIONAL POLICIAL ANTIDROGAS (DNPA). La Dirección Nacional Policial Antidrogas (DNPA) está a cargo de la prevención, erradicación, investigación de conductas relacionadas con los delitos de narcotráfico y conexos bajo la dirección técnica y jurídica de fiscales del Ministerio Público (MP), con el propósito de aportar a la autoridad competente los elementos

probatorios necesarios para el ejercicio de la acción penal. En el cumplimiento de sus funciones, esta Dirección debe actuar en coordinación con otros entes.

La Dirección Nacional Policial Antidrogas (DNPA), además de la organización común para todas las direcciones, está organizada de la manera siguiente:

- 1) Departamento de Prevención;
- 2) Departamento de Inteligencia;
- 3) Departamento de Investigaciones Especiales;
- 4) Departamento de Operaciones Especiales;
- 5) Unidades Departamentales Antidrogas;
- 6) Unidades Metropolitanas Antidrogas; y,
- 7) Otras que sean creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 92.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL POLICIAL ANTIDROGAS (DNPA). La Dirección Nacional Policial Antidrogas (DNPA), tiene las funciones principales siguientes:

- 1) Asesorar y cooperar en la ejecución de la política nacional en materia de lucha contra las drogas ilícitas;
- 2) Dar cumplimiento a los Convenios de Cooperación Nacional e Internacional en materia de lucha contra el tráfico de drogas y delitos conexos;

- 3) Cooperar con las autoridades competentes en operaciones de interceptación y decomiso de embarques de drogas y sustancias ilícitas en el territorio nacional y ponerlos de inmediato a orden de la autoridad competente debiendo preservar la escena del crimen;
- 4) Desarrollar programas de prevención contra las drogas ilícitas en coordinación con las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación y Salud;
- 5) Implementar puestos de control en puertos, aeropuertos y fronteras terrestres con destinos internacionales para que no sean utilizados en el tráfico de drogas ilícitas y sustancias prohibidas;
- 6) Dirigir, coordinar y desarrollar procesos de recolección, producción y difusión de inteligencia relacionada al combate del tráfico de drogas y sus delitos conexos;
- 7) Desarrollar, bajo la dirección técnica jurídica del Ministerio Público (MP) procedimientos de investigación criminal contra el narcotráfico y delitos conexos y coadyuvar con otros entes de investigación en actividades relacionadas;
- 8) Informar inmediatamente al fiscal respectivo o en su defecto, dentro de las seis (6) horas siguientes a la recepción de la información, de cada delito de que se tenga noticia;
- 9) Aprehender y capturar a los presuntos responsables de delitos de narcotráfico y conexos y ponerlos a la orden de autoridad competente, conforme lo establece el Código Procesal Penal;

- 10) Recolectar, asegurar y embalar conforme a la cadena de custodia, los indicios, evidencia y elementos probatorios, efectos, antecedentes y demás elementos necesarios para la investigación de los hechos y ponerlos a disposición del Ministerio Público (MP);
- 11) Orientar a los jefes de las Unidades Departamentales de Policías (UDEP) y Unidades Metropolitanas de Policías (UMEP), para que cumplan con las políticas, protocolos y demás normativa relacionada con el combate al narcotráfico y delitos conexos;
- 12) Coordinar con los operadores de justicia y otros entes, el desarrollo de actividades conjuntas, a fin de realizar procesos de investigación y judicialización de casos dentro del marco de su competencia;
- 13) Elaborar y someter a consideración de la Dirección General de la Policía Nacional y por su conducto, a LA SECRETARÍA, proyectos de inversión y desarrollo tecnológico para la Policía Antidrogas;
- 14) Desarrollar y presentar ante la Dirección Administrativa y Financiera, el presupuesto anual requerido para el ejercicio de sus funciones; y,
- 15) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

En aquellos lugares donde se carezca de Agentes de la Dirección Nacional Policial Antidrogas (DNPA) corresponde a aquellos órganos de investigación con competencia general que tengan representación en la zona, asumir las funciones de investigación de los delitos de narcotráfico y conexos.

SUB-SECCIÓN VII

DIRECCIÓN NACIONAL SERVICIO POLICIAL DE FRONTERAS (DNSPF).

ARTÍCULO 93.- DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS POLICIALES FRONTERIZOS (DNSPF).

La Dirección Nacional de Servicios Policiales Fronterizos (DNSPF), es la responsable de ejercer las acciones policiales necesarias para garantizar la protección y seguridad de las personas y sus bienes en las aduanas, puertos, aeropuertos y puntos de control fronterizo, ejerciendo mecanismos de control contra el narcotráfico, tráfico de personas, armas, municiones, lavado de activos y todos aquellos delitos que afectan la seguridad del Estado. En el cumplimiento de sus funciones esta Dirección debe actuar en coordinación con otros entes.

Esta Dirección Nacional, además de la organización común para todas las Direcciones, está organizada de la manera siguiente:

- 1) Unidad de Policía Portuaria;
- 2) Unidad de Policía Aeroportuaria;
- 3) Unidad de Policía Migratoria;
- 4) Unidad de Control de Aviación Civil y Embarcaciones;
- 5) Unidad de Policía Aduanera; y,
- 6) Otras que sean creadas mediante Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 94.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS POLICIALES FRONTERIZOS (DNSPF). La Dirección Nacional de Servicios Policiales Fronterizos (DNSPF), tiene las funciones siguientes:

- 1) Desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos preventivos en aduanas, puertos, aeropuertos y puntos de control fronterizo;
- 2) Orientar y asesorar sobre las políticas, protocolos y demás normativas relacionadas al área de su competencia;
- 3) Coordinar con la autoridad competente en materia de recaudación fiscal, la realización de planes y programas que permitan contrarrestar el ingreso de contrabando y defraudación fiscal al país;
- 4) Realizar todas las acciones policiales necesarias para garantizar la protección y seguridad de las aduanas, puertos, aeropuertos y puntos de control fronterizo, derivadas de la Ley o que le sean asignadas;
- 5) Apoyar en el ejercicio del control posterior, sobre las mercancías ingresadas al país en los puntos de control fronterizo del territorio nacional, como en los establecimientos de comercio abiertos al público y otros;
- 6) Apoyar las labores de investigación criminal de las áreas de fiscalización tributaria, aduanera y cambiaria, respecto de los delitos relacionados con evasión fiscal, contrabando y las infracciones cambiarias;
- 7) Solicitar el apoyo a los organismos de seguridad del Estado, con el fin de garantizar el cumplimiento de las acciones tendientes a controlar el contrabando y la evasión fiscal;
- 8) Participar en la formulación de la política en materia de lucha contra el contrabando y la evasión;
- 9) Unificar los procedimientos que optimicen el control de la carga con destinos Internacionales en terminales marítimas y aéreas, para prevenir la contaminación con estupefacientes y otras sustancias controladas y peligrosas;
- 10) Apoyar al Instituto Nacional de Migración (INM), en el control de los delitos relacionados con el tráfico y trata de personas;
- 11) Apoyar a la Empresa Nacional Portuaria (ENP) en la implementación de medidas de prevención, control de delitos y faltas ocurridas en las terminales portuarias;
- 12) Apoyar a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), en la implementación y control especial de todas las aeronaves matriculadas en Honduras sin excepción alguna, incluyendo la aviación deportiva y las aeronaves de matrícula extranjera que operen por espacios superiores a cuarenta y ocho (48) horas, con el fin de ejercer un control policial; de igual forma apoyar a la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM) en lo referente al control de las embarcaciones; y,
- 13) Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

SUB-SECCIÓN VIII**DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN
POLICIAL (DNEP)**

ARTÍCULO 95.- SISTEMA DE EDUCACIÓN POLICIAL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN POLICIAL (DNEP). El Sistema de Educación Policial es el conjunto de organismos policiales responsables de cumplir los objetivos, estrategias y políticas de desarrollo profesional de los policías en sus distintos niveles educativos, conforme a las necesidades institucionales y a las directrices emitidas por la Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP) en coordinación con la Dirección de Planeamiento, Procedimientos Operativos y Mejora Continua, en su caso.

La Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP) es responsable de ejercer la planeación, organización, dirección, evaluación y coordinación de la educación policial en todos sus niveles, así como las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley y sus reglamentos, Ley de la Carrera Policial y sus reglamentos.

ARTÍCULO 96.- CENTROS DE EDUCACIÓN POLICIAL. La Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP), está a cargo de la administración, coordinación y mando de los Centros Educativos Policiales siguientes:

- 1) Universidad Nacional de la Policía de Honduras (UNPH);
- 2) Centro de Capacitación para Oficiales de Policía (CCOP);
- 3) Academia Nacional de la Policía (ANAPO);

- 4) Centro de Capacitación para Policías, Clases y Sub-Oficiales (CCPCS);
- 5) Instituto Técnico Policial (ITP);
- 6) Escuela de Investigación Criminal (EIC);
- 7) Centros de Escuelas Técnicas de Especialidades Policiales (CETEP); y,
- 8) Otros Centros Educativos que sean creados mediante Ley.

La Dirección Nacional de Educación (DNEP) Policial tiene la estructura jerárquica administrativa y operativa necesaria para el desempeño de sus actividades según se establezca en los reglamentos de la presente Ley, la Ley de la Carrera Policial y sus reglamentos, así como el Estatuto de la Universidad Nacional de la Policía de Honduras (UNPH).

El desarrollo profesional de la Carrera Policial, comprende la formación, el perfeccionamiento y la especialización, así como cursos habilitantes para el ascenso; asimismo comprende el otorgamiento de los respectivos títulos profesionales, grados académicos, títulos técnicos, diplomas y certificados correspondientes, los cuales deben ser refrendados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación o por el Consejo de Educación Superior según sea el caso. La asistencia a estas carreras o cursos es de carácter obligatorio. Los grados, títulos, diplomas y certificados para todos los efectos legales, son equivalentes a los de similar carácter conferidos por las demás instituciones del nivel respectivo reconocidos por el Estado.

La educación de todo miembro de la Carrera Policial se debe diseñar y realizar de acuerdo a las necesidades de la

Institución y a los cuerpos especiales correspondientes. Además, debe comprender la enseñanza de los aspectos técnicos y especializados, el desarrollo físico, la formación del carácter, la formación cívica en general, relaciones humanas, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Municipal, de Orden Público, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

Para ingresar y ascender en la Carrera Policial es necesario cumplir los requisitos de educación exigidos en la presente Ley y sus reglamentos, la Ley de Carrera Policial y sus reglamentos.

SECCIÓN III

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA OPERACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 97.- ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA OPERACIONES ESPECIALES. La Policía Nacional a través de LA SECRETARÍA debe disponer de un fondo especial para operar en el marco de la Ley de Recompensa y el pago de informantes en casos especiales, contra blancos y objetivos de alto valor. La utilización de dicho recurso económico está sujeta a los procesos de control interno y las auditorías anuales que realice el Departamento de Auditoría Interna de LA SECRETARÍA, en cumplimiento de la normativa especial.

TÍTULO IV

CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

NORMAS RECTORAS

SECCIÓN I

PERSONAL DE LA CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 98.- CARRERA POLICIAL. La Carrera Policial es el régimen que regula la administración del personal activo del servicio policial, cuyo ingreso a la policía se haya realizado cumpliendo con las condiciones previstas en la presente Ley y la Ley de la Carrera Policial, mediante el cual se establecen los lineamientos para la ejecución de los procesos y trámites de personal de servicio policial como selección y reclutamiento, ingreso, permanencia, ascensos y promociones de grado, evaluación, certificaciones, reconocimientos, condecoraciones o estímulos, vacaciones, licencias, permisos, incapacidades, separación, retiro, jubilación, reingreso, reestructuración, despido, derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal y otros sobre la materia.

La administración del personal de la Carrera Policial, está a cargo de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 99.- MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL. Son miembros de la Carrera Policial, todo el personal activo de servicio policial en sus diferentes categorías y grados que hayan obtenido título en estudios policiales de un centro de formación policial acreditado en el país o en el extranjero y que cuentan con un acuerdo de nombramiento emitido por la autoridad competente. Se exceptúa de esta definición, la categoría de estudiantes de centros de formación policial, los cuales están sometidos a un régimen especial establecido en la Ley de la Carrera Policial.

Los miembros de la Carrera Policial están regidos por la presente Ley y sus reglamentos, Ley de la Carrera Policial y

sus reglamentos, por lo tanto, no aplican a los miembros de la Carrera Policial, disposiciones de regímenes distintos.

ARTÍCULO 100.- RÉGIMEN ESPECIAL. Los estudiantes aspirantes, cadetes, alférez y agentes, que se encuentran en formación inicial, están sujetos a una reglamentación especial que regula sus deberes, obligaciones, derechos, prohibiciones, disciplina, entre otras, éstos pasan a formar parte de la Carrera Policial una vez cuenten con el respectivo acuerdo de nombramiento emitido por la autoridad competente, para su prestación de servicio activo en la Policía Nacional.

ARTÍCULO 101.- RÉGIMEN DEL PERSONAL AUXILIAR. Los funcionarios pertenecientes a la clase de personal auxiliar de la Policía Nacional, preexistente al entrar en vigencia la presente Ley deben pasar a formar parte del régimen especial establecido en la Ley de la Carrera Policial y deben ser capacitados bajo el régimen de educación policial.

ARTÍCULO 102.- REQUISITOS DE PRIMER INGRESO A LA CARRERA POLICIAL. Para el ingreso a cualquiera de los Centros de Formación de la Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP), como aspirante a cualquier categoría del escalafón policial, éste debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Título de educación media registrado en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debidamente homologado cuando sea de centros extranjeros;
- 3) Edad de Dieciocho (18) a Treinta y Cinco (35) años cumplidos a la fecha de ingreso;

- 4) Estatura mínima: hombres 1.65 metros y mujeres 1.60 metros;
- 5) Superar los exámenes médicos odontológicos y físicos, de admisión y de conocimientos generales;
- 6) Aprobar todas las pruebas de evaluación de confianza de poligrafía, toxicología, patrimoniales, psicológicas y socioeconómicas;
- 7) No tener antecedentes Policiales activos;
- 8) No puede formar parte de ningún centro de educación policial, quien haya sido separado de manera deshonrosa de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional; y,
- 9) No haber cesado en cargo público o privado por despido, debido a faltas disciplinarias o delitos.

El reglamento de la Ley de la Carrera Policial regulará lo relativo a esta disposición.

SECCIÓN II

CATEGORÍAS Y GRADOS POLICIALES

ARTÍCULO 103.- CATEGORÍAS Y GRADOS POLICIALES. Los miembros de la Carrera Policial están constituidos por policías dentro de las categorías y grados siguientes:

- 1) Categoría de Oficiales Generales:
 - a) General Director; y,
 - b) Comisionado General.
- 2) Categoría de Oficiales Superiores:
 - a) Comisionado de Policía;

- b) Sub-Comisionado de Policía; y,
 - c) Comisario de Policía.
- 3) Categoría de Oficiales Subalternos:
- a) Sub-Comisario de Policía;
 - b) Inspector de Policía; y,
 - c) Sub-Inspector de Policía.
- 4) Categoría de Sub Oficiales de Policía:
- a) Sub-Oficial Superior; y,
 - b) Sub-Oficial Subalterno.
- 5) Categoría de Clases y Agentes de Policía:
- a) Clase III de Policía;
 - b) Clase II de Policía;
 - c) Clase I de Policía; y,
 - d) Agente de Policía.

Además de las categorías y grados aquí establecidos el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad en base a dictamen técnico y necesidades de la propia institución, puede establecer nuevas categorías o modificar las descritas, así como aquellas que correspondan al personal técnico y auxiliar.

SECCIÓN III

ASCENSOS

ARTÍCULO 104.- OTORGAMIENTO DE GRADOS. Las categorías y grados del personal de la Carrera Policial son otorgados según lo dispuesto en la Ley de la Carrera Policial, en respeto al grado, antigüedad en el servicio y sus méritos y otros requisitos establecidos en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional.

Los ascensos únicamente pueden otorgarse en el grado inmediato superior al que ostente el candidato y en ningún caso puede obviarse esta disposición. Quien incumpla este precepto es responsable disciplinaria y administrativamente de acuerdo al reglamento respectivo.

Para el otorgamiento de grados el miembro de la Carrera Policial debe contar con una hoja de servicios sin faltas graves o muy graves, haber aprobado las pruebas de confianza con satisfacción y mostrar un buen desempeño.

ARTÍCULO 105.- INHABILITACIÓN PARA LOS ASCENSOS. Es necesario someter a análisis y consideración del Directorio Estratégico Policial, a aquellos candidatos que habiendo cumplido las condiciones para optar al grado inmediato superior, se encontraren en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Tener procesos disciplinarios en curso por faltas graves o muy graves aún no resueltos; y,
- 2) Reprobar al menos una de las pruebas realizadas por el Centro de Control de Confianza Preventivo de la Policía Nacional.

Lo anterior, con el propósito de analizar si el miembro de la Carrera Policial reúne las condiciones de perfil y méritos requeridos, establecer la reincidencia en la pérdida del derecho a ascenso y sus causas, si el candidato ha superado el tiempo máximo establecido para cada grado; para lo cual deben actuar de conformidad al Reglamento de Procesos de Ascensos y de Evaluaciones correspondiente.

SECCIÓN IV**EVALUACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA
CARRERA POLICIAL**

ARTÍCULO 106.- EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y CONDUCTA. La evaluación del desempeño policial es el proceso a través del cual, en forma integral, sistemática y continua, se valora y califica el conjunto de las actitudes, conducta y el rendimiento de los miembros de la Carrera Policial.

CAPÍTULO II**OBLIGACIONES, DERECHOS, DEBERES Y
PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LA
CARRERA POLICIAL, FINALIZACIÓN Y/O
TERMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA
CARRERA POLICIAL****SECCIÓN I****OBLIGACIONES, DERECHOS, DEBERES Y
PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LA
CARRERA POLICIAL**

ARTÍCULO 107.- OBLIGACIONES, DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL. Las obligaciones, derechos, deberes y prohibiciones de los miembros de la Carrera Policial se encuentran regulados según lo dispuesto en la Ley de la Carrera Policial y reglamentación correspondiente.

SECCIÓN II**FINALIZACIÓN Y/O TERMINACIÓN DE LA
CARRERA POLICIAL**

ARTÍCULO 108.- FINALIZACIÓN Y/O TERMINACIÓN DE LA CARRERA. Los miembros de la Carrera Policial dejan de prestar servicio activo a la misma, en los siguientes casos:

- 1) Retiro voluntario debidamente autorizado;
- 2) Pensión por discapacidad;
- 3) Jubilación;
- 4) Haber alcanzado el límite de edad correspondiente al grado;
- 5) Haber alcanzado el tiempo de antigüedad en el grado, de conformidad al reglamento, manual e instructivo correspondiente;
- 6) Haber cumplido con los treinta (30) años de servicio;
- 7) Por reestructuración técnica administrativa presupuestaria; y,
- 8) Muerte o incapacidad total y permanente.

La muerte de un miembro de la Carrera Policial, real o presunta, se acreditará con la certificación del acta de defunción o de la sentencia correspondiente. Si la muerte hubiese ocurrido en actos de servicios, los reconocimientos póstumos se realizarán de conformidad al reglamento respectivo.

Los miembros de la Carrera Policial, terminan la prestación de servicios en los siguientes casos:

- 1) Sentencia firme condenatoria de juzgado competente;
- 2) Despido conforme a Ley;
- 3) Inhabilitación por autoridad competente; y,
- 4) La falta de méritos o calificación deficiente.

En estos casos no corresponde responsabilidad para el Estado de Honduras.

SECCIÓN III

CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE LA CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 109.- CERTIFICACIÓN DE CONFIANZA.

La certificación de confianza es el proceso a través del cual se aplican pruebas de confianza a los miembros de la Carrera Policial y aspirantes, pruebas tales como: toxicológicas, psicométricas, poligráficas, estudios socioeconómicos, patrimoniales y cualquier otra que se estime pertinente y proporcional para el cumplimiento de sus funciones.

Dichas pruebas son aplicadas por la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto No. 254-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de marzo de 2014, en concordancia con la presente Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de la prueba de polígrafo ésta por sí sola no constituye una causal para el despido de los miembros de la Carrera Policial.

LA SECRETARÍA, debe garantizar y velar que el proceso de certificación de confiabilidad del personal de ésta y de la Policía Nacional, a través de la aplicación de pruebas de confianza a que se refiere el Artículo 64 de la presente Ley, se efectúen de manera eficiente, efectiva y sin distinción alguna. Este proceso debe estar regulado en el protocolo elaborado para estos fines, hasta tanto entre en funcionamiento la superintendencia para la aplicación de pruebas de evaluación de confianza.

TÍTULO V

DISCIPLINA POLICIAL

CAPÍTULO I

INICIO DEL PROCESO

ARTÍCULO 110.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

El proceso disciplinario es de aplicación general a todos los empleados de LA SECRETARÍA y miembros de la Carrera Policial, que se supone han incurrido en la comisión de Faltas disciplinarias; inicia con la respectiva investigación que permite determinar si se ha incurrido en alguna de las faltas definidas en los reglamentos de la presente Ley, la Ley de la Carrera Policial y sus reglamentos, las que concluyen con la imposición de la sanción o absolución según corresponda.

ARTÍCULO 111.- PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones por la comisión de una falta, no puede aplicarse sin antes haber agotado el procedimiento disciplinario administrativo que comprende las investigaciones pertinentes, haber escuchado suficientemente los descargos del inculcado y evacuadas las pruebas que correspondan, según lo establecido en la norma aplicable.

ARTÍCULO 112.- INDEPENDENCIA DE ACCIONES.

El ejercicio de una acción penal, civil o administrativa contra un miembro de la Carrera Policial, no debe impedir que simultáneamente se inicie o continúe un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. El resultado de dichas acciones, es independiente y no debe condicionar el resultado del procedimiento disciplinario ni su validez legal.

ARTÍCULO 113.- PROCESO DISCIPLINARIO. La etapa investigativa del proceso disciplinario debe establecerse durante un término no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento oficial del hecho.

Concluido el término anterior la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) debe elevar a LA SECRETARÍA, el dictamen técnico con la recomendación correspondiente dentro de un término de diez (10) días hábiles.

LA SECRETARÍA debe proceder a emitir la resolución que corresponda para cancelar justificadamente o disciplinar las faltas cometidas en un término de quince (15) días hábiles; una vez notificado el sancionado tiene derecho a interponer recurso de reposición dentro del término de diez (10) días hábiles.

Agotado el proceso de la reposición, puede recurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo en un término de quince (15) días hábiles.

En los casos que no se encuentren méritos se debe proceder a archivar el expediente debidamente foliado sin más trámite.

Los derechos y acciones de la autoridad sancionadora para disciplinar o cancelar justificadamente a un miembro de la policía o personal sujeto a la presente Ley, comienza a correr a partir de la fecha de que la autoridad sancionadora tuvo oficialmente conocimiento del dictamen técnico de la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL).

El término de prescripción se interrumpe por motivo de incapacidad debidamente justificada y extendida por el Hospital Militar y/o el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) según corresponda. En lugares donde no se presten estos servicios tiene validez la certificación médica extendida por médicos legalmente autorizados o clínicas u hospitales, las que son debidamente refrendadas por la institución médica correspondiente.

La notificación se debe realizar personalmente, por medio de correo electrónico o por tabla de avisos.

El incumplimiento de esta disposición constituye una infracción a los deberes y debe acarrear la responsabilidad penal, civil y administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 114.- TÉRMINO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES. El término para que la autoridad competente aplique sanciones a un inculpado por faltas leves, graves y muy graves y cualquier otra amonestación prescribe en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que esté agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO II**FALTAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 115.- FALTAS Y SANCIONES. Sólo se deben imponer sanciones a los funcionarios y empleados de LA SECRETARÍA y a los miembros de la Carrera Policial, por

la comisión de las faltas descritas en las leyes y reglamentos pertinentes; no puede imponerse más de una sanción disciplinaria por un mismo hecho.

Las sanciones que se deben aplicar a los funcionarios y empleados de LA SECRETARÍA y los miembros de la Carrera Policial, están establecidos de conformidad al régimen de servicio regulado en la presente Ley y sus reglamentos y la Ley de la Carrera Policial y sus reglamentos.

Las medidas disciplinarias que se apliquen en ningún momento deben ser de naturaleza inhumana, degradante, infamante o cualquiera que lesione la dignidad o los derechos constitucionales referentes al honor y la propia imagen.

En el expediente de personal se deben hacer las anotaciones referentes a la aplicación de las medidas disciplinarias y deben mantenerse foliados en el orden correlativo correspondiente. Además debe llevarse un registro especial con las resoluciones administrativas de sanción para efecto de acumulación o motivación de casos futuros, tanto en el registro de expedientes en el tema de recursos humanos como en temas disciplinarios.

El expediente disciplinario deberá constar en forma documental y por medios electrónicos.

ARTÍCULO 116.- CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES. Las faltas se clasifican en:

- 1) Faltas Leves;
- 2) Faltas Graves; y,

- 3) Faltas Muy Graves.

La potestad de aplicar sanciones en los procesos por faltas graves y muy graves, corresponde al Secretario de Estado.

Para las faltas leves les corresponde al superior inmediato.

La clasificación y la aplicación de las sanciones según la falta cometida se encuentran establecidas en el reglamento de la presente Ley y, en la Ley de la Carrera Policial y sus respectivos reglamentos.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 117.-SUSPENSIÓN EN GENERAL. Los empleados de LA SECRETARÍA y los miembros de la Carrera Policial deben ser suspendidos por los motivos y de la manera contemplada en la presente Ley y su reglamento, la Ley de la Carrera Policial y sus reglamentos correspondientes.

La suspensión conlleva la prohibición de ejercer las funciones y autoridad conferida por su cargo; de ejercer en cualquier cargo dentro de la Institución; de dirigir, planificar o participar en operaciones y de utilizar el uniforme, equipo, armamento, insignias e instalaciones propias de LA SECRETARÍA y de la Policía Nacional, los cuales deben ser entregados de manera inmediata ante el superior a cargo de la dependencia en la cual esté asignado, dejando constancia de este acto, según corresponda si es personal de LA SECRETARÍA o miembro de la Carrera Policial.

Queda prohibido a los empleados de LA SECRETARÍA y a los miembros de la Carrera Policial suspendidos, desempeñar

funciones o empleo remunerado en entidades públicas mientras dure dicha medida, el incumplimiento de este precepto constituye una falta muy grave.

ARTÍCULO 118.- SUSPENSIÓN POR MEDIDA CAUTELAR. Al empleado de LA SECRETARÍA y a los miembros de la Carrera Policial al cual le sea dictado auto de formal procesamiento por Juez competente, que tenga el carácter de firme, es suspendido sin goce de sueldo, debe operar de manera automática, tan pronto se tenga conocimiento de la imposición de dicha medida cautelar y no requerirá de formalidad alguna.

A tal efecto, es obligación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL), monitorear los procedimientos penales a que estén sujetos los miembros de la Carrera Policial y comunicar a la Dirección Administrativa y Financiera, así como la Dirección de Recursos Humanos, para la suspensión de salarios y demás acciones administrativas que correspondan.

De ser dictado sobreseimiento provisional o definitivo o, de ser declarado inocente por medio de Sentencia Firme, el miembro de la Carrera Policial puede reincorporarse a la Policía Nacional con todos los derechos que le hubiesen correspondido de no haber sido condenado, incluidos los salarios dejados de percibir, siempre y cuando se presente con la respectiva certificación de la autoridad jurisdiccional dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su otorgamiento.

En caso de Sentencia Condenatoria Firme, lo procedente es la cancelación del acuerdo de nombramiento sin más trámite y sin responsabilidad para el Estado.

Se excluye de esta medida los casos derivados del ejercicio legítimo de su cargo, en el servicio policial.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

APOYO A LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 119.- DEBER CIUDADANO. De conformidad a la Constitución de la República, toda persona natural o jurídica tiene el deber ciudadano de cooperar con los miembros de la Policía Nacional en el desempeño de sus funciones, permitiendo la integración efectiva de la comunidad en defensa de la seguridad pública y ciudadana.

ARTÍCULO 120.- APOYO EN SITUACIONES DE EMERGENCIA Y/O FLAGRANCIA. Excepcionalmente en circunstancias de emergencia o flagrancia que requieran de una respuesta inmediata para salvaguardar la vida o integridad física de las personas, la autoridad policial o la ciudadanía pueden solicitar el apoyo necesario a las municipalidades, otras Instituciones del Estado, empresas y sus guardias de seguridad privada, quienes deben prestar la colaboración necesaria de manera obligatoria, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.

El apoyo al que se refiere este Artículo es temporal, limitándose a la cooperación técnica, logística y de personal necesario para el efectivo cumplimiento del servicio policial.

CAPÍTULO II

ASPECTOS COMUNES

ARTÍCULO 121.- BIENESTAR SOCIAL Y SANIDAD. LA SECRETARÍA debe fijar una Política de Bienestar

Social y Sanidad, que es desarrollada a través de la Gerencia Administrativa para todos los funcionarios y empleados de LA SECRETARÍA y por la Dirección General de la Policía Nacional a través de la Dirección de Recursos Humanos para los miembros de la Carrera Policial y sus familias.

ARTÍCULO 122.- SEGURIDAD SOCIAL. Los miembros de la Carrera Policial y sus dependientes y todos los funcionarios y empleados de LA SECRETARÍA y de acuerdo al marco de la Ley del Seguro Social tienen derecho a recibir servicios de salud y es responsabilidad del Estado proporcionarlos.

En lo referente a materia previsional están sujetos a la legislación especial correspondiente.

ARTÍCULO 123.- REMUNERACIÓN. La remuneración de los empleados y funcionarios de LA SECRETARÍA y de los miembros de la Carrera Policial, debe estar regulada en el manual de puestos, perfiles y salarios que se emita para tal fin, respetando la Ley Orgánica de Presupuesto y las Disposiciones Generales del presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República de cada año fiscal, respetando los principios constitucionales, en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 124.- SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD. Una Ley Especial debe regular la prestación de Servicios Privados de Seguridad, así como lo referente a los servicios municipales de policía conforme lo dispone la Constitución de la República y la Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana, los cuales deben ser supervisados y controlados por la Dirección de Control de los Servicios Privados de Seguridad y otros Servicios, como reemplazo de

la Unidad de Control de los Servicios Privados de Seguridad y, sus actuaciones se deben enmarcar de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Número 013-2009 de fecha 21 de septiembre de 2009, que contiene el “Reglamento para el Control de Servicios Privados de Seguridad” y lo establecido en el Título IV de la Regulación de Otros Servicios Especiales, Capítulo Único de los Servicios Privados de Seguridad, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, mediante Decreto No.67-2008 de fecha 12 de junio de 2008, normas que se deben mantener vigentes hasta tanto, sea aprobada la Ley Especial.

El personal que preste servicios privados de seguridad cualquiera que sea la modalidad, debe estar sujeta a las disposiciones de la Constitución de la República, Código de Trabajo y las leyes de Prevención Social e Inspección Laboral.

ARTÍCULO 125.- REGLAMENTOS. La Comisión Especial para el proceso de Depuración y Transformación de la Policía Nacional, debe elaborar los reglamentos de la presente Ley, los cuales serán aprobados por LA SECRETARÍA; todo lo anterior debe realizarse durante la *vacatio legis* de la presente Ley. Igualmente están facultadas para la emisión de los reglamentos complementarios, manuales, guías, directivas e instructivos de carácter transitorio o permanente.

ARTÍCULO 126.- AUDITORÍA SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SERVICIO POLICIAL. La auditoría social se ejerce mediante la participación de la ciudadanía de acuerdo a las instancias correspondientes y en el marco de sus derechos individuales, las que contribuyen a promover la transparencia en la gestión de las actividades de la Policía Nacional.

La ciudadanía, la sociedad civil organizada y especializada, consejos regionales de desarrollo, los gobernadores departamentales y las municipalidades, deben observar en cualquier tiempo el funcionamiento policial; sin embargo, en ningún caso, su intervención puede obstruir las investigaciones, las acciones de prevención y el combate contra los delitos, faltas e infracciones.

Para tales efectos LA SECRETARÍA y la Policía Nacional debe mantener un ambiente habilitante, facilitando la participación ciudadana en los ámbitos de sus competencias, bajo los principios de inclusión, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 127.- TRANSITORIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONFIANZA.

A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta la fecha en que se conforme y entre en funciones la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, el proceso de certificación y aplicación de las pruebas de confianza del personal de la Carrera Policial establecido en el Artículo 109 de la presente Ley, debe ser ejecutado por la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL); una vez que la Superintendencia entre en funciones, la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) debe cesar en este mandato de las atribuciones en la aplicación de pruebas de confianza y debe entregar a ésta todos los casos tramitados, concluidos y en proceso con el informe respectivo.

ARTÍCULO 128.-NORMA DEROGATORIA Y TRANSITORIA. DE LOS EFECTOS DE LA DEPURACIÓN Y TRANSFORMACIÓN POLICIAL.

Los Decretos No. 21-2016 de fecha 7 de abril de 2016 y

su reforma; y Decreto No.2-17 de fecha 14 de febrero de 2017, PCM-029-2016 de fecha 4 de abril de 2016, deben conservar su vigencia hasta tanto y cuando concluya el mandato establecido en los mismos para concluir el proceso de depuración y transformación policial y entre en vigencia la presente Ley y la Ley de la Carrera Policial.

Mientras entre en vigencia la presente Ley, la Comisión debe continuar durante este período aplicando los procedimientos y las medidas disciplinarias, como los procesos requeridos de reorganización del Cuerpo Policial, sus auxiliares y personal administrativo de la Secretaría de Seguridad.

Los procesos disciplinarios que a la fecha que entre en vigencia la presente Ley se encuentren en trámite se deben continuar, procesar y resolver bajo el procedimiento y normas disciplinarias de la Ley que se encontraba vigente a la fecha que fueron iniciados.

ARTÍCULO 129.- DEROGATORIA. Derogar los artículos 1 al 134; 155 al 167 de fecha 12 de junio de 2008 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, contenida en el Decreto No.67-2008 y sus reformas; a excepción de los artículos 135 al 154 contenidos en el Título IV de la Regulación de Otros Servicios Especiales, Capítulo Único “De los Servicios Privados de Seguridad”, del citado Decreto, así como la interpretación contenida en el Decreto No. 359-2013 de fecha 20 de enero de 2014 hasta el momento de la aprobación de la Ley destinada para este fin en específico.

Así mismo se deroga el Artículo 22 del Decreto No. 254-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013, que crea la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza; el Decreto No.103-2013 de fecha 10 de junio del 2013, que crea la Ley Estrategia Interinstitucional en Seguridad y Toma Integral Gubernamental de Respuesta Especial de Seguridad

(TIGRES), así como todas aquellas disposiciones legales que resulten contrarias a esta normativa.

Al ser derogada la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras y sus reformas en los términos establecidos en el presente Artículo, se dispone que todo mobiliario, equipo, registros físicos, electrónicos, bases de datos, documentos, antecedentes, información, archivos y demás que forman parte del inventario de la Dirección de Investigación y de Evaluación de la Carrera Policial (DIECP) deben pasar de manera inmediata a la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL).

ARTÍCULO 130.- TRANSICIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA. Los empleados y funcionarios de LA SECRETARÍA que se encuentren bajo el régimen de la Ley de Servicio Civil, al entrar en vigencia la presente Ley, podrán pasar a régimen especial establecidos en los reglamentos, manuales e instructivos de la Ley de la Carrera Policial, previo al proceso de evaluación y certificación a través de las pruebas de evaluación de confianza y desempeño, una vez incorporados deben conservar su antigüedad y el régimen previsional al que aportan.

Los empleados y funcionarios de LA SECRETARÍA, que no deseen pasar al régimen especial dispuesto en los reglamentos manuales e instructivos de la Ley de la Carrera Policial, pueden solicitar su retiro voluntario con derecho al reconocimiento de sus beneficios fijados en la Ley de Servicio Civil. Al igual aquellos que voluntariamente se sometieron al proceso de evaluación y certificación y no hayan calificado, deben recibir los mismos beneficios como en el caso de retiro voluntario.

ARTÍCULO 131.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia el día 21 de enero del año 2018, fecha para lo cual debe estar realizada su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Treinta días del mes de mayo del Dos Mil Diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de octubre de 2017.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD
JULIÁN PACHECO

Poder Legislativo

DECRETO No. 69-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad al párrafo último del Artículo 293 de la Constitución de la República se dispone que: “La Policía Nacional se regirá por una legislación especial”.

CONSIDERANDO: Que es de importancia por la naturaleza de institución policial que la misma contenga una Ley de Carrera Policial, con el fin de regular la selección, formación, incorporación, capacitación y profesionalización del funcionario policial, las categorías, las funciones de personal, bases de la estructura salarial, así como los deberes, derechos y obligaciones, infracciones, sanciones, los procedimientos disciplinarios aplicables, méritos, ascensos, condecoraciones y reconocimientos a los miembros de la Policía Nacional para su desarrollo profesional.

CONSIDERANDO: Que la Policía Nacional debe ser objeto de un constante proceso de modernización y fortalecimiento integral, progresivo y sostenido inspirado en el perfil de policía que necesita Honduras, por lo que resulta apremiante contar con la normativa que lo legitime y que le permita mantener la cohesión interna y fortalecer sus valores para cumplir con eficiencia y eficacia su misión institucional.

CONSIDERANDO: Que es necesario garantizar a los miembros de la Policía Nacional, su profesionalización, el respeto de sus derechos reconocidos en el régimen especial establecido en la Constitución de la República, mediante una Ley que les permita dignificar el servicio policial en el fiel cumplimiento de sus deberes y obligaciones; así como el goce de beneficios y derechos profesionales congruentes con el riesgo que conlleva el ejercicio de tan noble profesión.

CONSIDERADO: Que de conformidad con el Artículo 205 numeral 1 de la Constitución de la República, “es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes”.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DE LA CARRERA POLICIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto la organización, administración y funcionamiento del recurso humano de la Policía Nacional, a fin de regular la Carrera del Servicio Policial y la relación de servicio público institucional de sus integrantes para cumplir los objetivos de la seguridad de todos los ciudadanos y sus bienes, que es de seguridad nacional, interés público y convivencia comunitaria con protección a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- CREACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL. Créase la Carrera Policial como el Sistema Integral de administración y profesionalización de los recursos humanos basados en los principios de eficiencia de la organización, de igualdad de oportunidades, equidad

para el ingreso, estabilidad y permanencia, que permitan el funcionamiento eficiente de una policía con filosofía comunitaria y respeto de los Derechos Humanos.

La Carrera Policial regula la administración del personal del servicio policial, cuyo ingreso se haya realizado cumpliendo con las condiciones previstas en esta Ley y la Ley Orgánica de la Policía Nacional, mediante el cual se establecen los lineamientos para la ejecución de los procesos y trámites de personal de servicio policial como selección y reclutamiento, ingreso, permanencia, ascensos, promociones de grado, evaluación, certificaciones, reconocimientos, condecoraciones o estímulos, vacaciones, licencias, permisos, incapacidades, separación, retiro, jubilación, reingreso, reestructuración, despido, derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal y otros sobre la materia.

Todo lo relacionado con la administración del Personal de la Carrera Policial, está a cargo de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3.- NATURALEZA DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL. La naturaleza del servicio de la Policía Nacional es comunitaria, fundada en la participación ciudadana, la solidaridad y el reconocimiento de la necesidad de interactuar con la comunidad en las áreas que en ejecución de sus funciones lo permitan. Debe tener énfasis en la participación ciudadana en todas las esferas de su gestión, con especial atención a la prevención, control y persecución del delito, así como en el control social de su gestión.

La implementación de este régimen debe ser de manera gradual, atendiendo a las necesidades de la población y tomando en consideración las diferencias y particularidades existentes en las distintas regiones del país.

El Reglamento respectivo se debe encargar de diseñar de manera progresiva los programas y estrategia necesarios para desarrollarla.

El carácter del Servicio de la Policía Nacional es exclusivamente civil. Tal circunstancia se manifiesta en cada una de las esferas de su actuación, incluyendo su estructura orgánica, mando, dirección, formación personal y entrenamiento profesional, programas, estrategias, y dotación de equipamiento.

ARTÍCULO 4.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA VEEDURÍA SOCIAL. La Policía Nacional debe prestar atención a las recomendaciones de la comunidad, organizaciones comunitarias y otras entidades sociales, para el control y mejoramiento del servicio de policía.

Adicionalmente a los controles establecidos en la legislación nacional, referente a la lucha contra la corrupción y la impunidad, la Policía Nacional debe estar sometida al control social representado por la comunidad organizada, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Ese control social está dirigido a velar por la lucha contra la impunidad, el abuso de poder, el abuso de la fuerza o sobre situaciones de similar naturaleza. La veeduría social igualmente debe velar por la promoción de buenas prácticas policiales, la necesidad de revisión de las auditorías y rendición de cuentas y el seguimiento de los procesos disciplinarios por faltas policiales que afecten los derechos fundamentales de las personas.

Bajo ninguna circunstancia el control social debe implicar la interferencia sobre los conceptos y actividades estrictamente profesionales, relativos al servicio policial, a las competencias de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad o de la Policía Nacional, así como de cualquier otra institución afín.

ARTÍCULO 5.- MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL. Son miembros de la Carrera Policial, todo el

personal de servicio policial en sus diferentes categorías y grados que hayan obtenido título en estudios policiales de un centro de formación policial acreditado en el país o en el extranjero y que cuentan con un acuerdo de nombramiento emitido por la autoridad competente. Se exceptúa de esta definición, la categoría de estudiantes de Centros de Formación Policial, quienes deben estar sometidos a un régimen especial establecido en su reglamentación.

ARTÍCULO 6.- INTEGRACIÓN DEL ALTO MANDO DE LA POLICIA NACIONAL: El Alto Mando de la Policía Nacional está sometido a la autoridad civil y estará integrado por:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad; y,
- 3) El Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIOS. La Policía Nacional debe actuar de acuerdo a los principios siguientes:

- 1) **Apoliticidad Partidista:** Consiste en estar ajeno a toda actividad política partidista, como se establece para los miembros de la Policía Nacional en el Artículo 293 de la Constitución de la República;
- 2) **Continuidad:** Es la secuencia ininterrumpida de los servicios que deben prestar los miembros de la Carrera Policial a la población, así como la estabilidad de los mismos, fortaleciendo el sentido de entrega institucional;
- 3) **Disciplina:** Es la observancia de las leyes, reglamentos y demás normativa de la Policía Nacional, conductas, éticas y comportamiento ejemplar, que contribuyan al cumplimiento de la misión institucional constituye el pilar fundamental en que descansa la institución;

- 4) **Ética Policial:** Es el conjunto de normas y aspectos que se relacionan con la conducta correcta, obligatoria y permitida del policía, que hacen desarrollar sus principios, valores, virtudes y deberes con moralidad, en la satisfacción de un trabajo honesto y transparente;
- 5) **Equidad:** Es la aplicación de normas y procedimientos policiales para actuar con justicia y dar a cada uno lo que se merece en función de sus méritos, conductas o condiciones sin discriminaciones de ninguna naturaleza;
- 6) **Igualdad:** Es la condición en la que se considera a todos los miembros de la Policía Nacional iguales ante la Ley, con los mismos deberes, derechos y obligaciones;
- 7) **Imparcialidad:** Es la aplicación de normas y procedimientos policiales en base a criterios objetivos, sin prejuicios de ninguna índole;
- 8) **Jerarquía:** Es el establecimiento del orden de mando y subordinación que debe observarse en función del grado y cargo, que otorga facultades, atribuciones y deberes de acuerdo a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos;
- 9) **Legalidad:** Es la pertenencia al marco jurídico establecido en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos y/o ratificados por Honduras y el ordenamiento jurídico nacional;
- 10) **Pertenencia Institucional:** El miembro de la Carrera Policial debe demostrar en todo momento sentido patriótico, cívico, lealtad institucional, procurando en todo momento mantener el prestigio de la institución;
- 11) **Sentido Patriótico y Cívico:** Es el sentido de identidad, pertenencia y amor a la patria que se refleja en las pautas de comportamiento social que permiten convivir en

colectividad, respetando al prójimo, entorno natural y social, medio ambiente, la educación, cortesía, trabajo honesto y contribución al bien común;

12) **Servicio Comunitario:** Enfocar sus actuaciones en las competencias fundamentales del campo de la seguridad comunitaria;

13) **Solidaridad:** Es la adhesión total de los miembros del cuerpo policial para el eficiente cumplimiento de sus funciones, al servicio de la población;

14) **Subordinación:** Es la continuada dependencia del miembro policial que faculta al mando superior en función del grado y cargo a exigirle el cumplimiento de órdenes e instrucciones en cualquier momento, conforme las leyes, reglamentos, manuales e instructivos; y,

15) **Unidad de Mando:** La acción que permite la coherencia y cohesión institucional, mediante la dirección de una voluntad unificada en la ejecución de las órdenes emanadas de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 8.- DEFINICIONES. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley se definen los conceptos básicos siguientes:

1) **ABANDONO DE CARGO O DE SERVICIO:** Es la situación que aplica a un miembro de la Carrera Policial al ausentarse del cumplimiento de sus funciones, por un período mayor de tres (3) días consecutivos o cuatro (4) días alternos en un período de treinta (30) días calendario, sin dar o tener noticia o información de su paradero o existencia;

2) **ABANDONO DE DESTINO:** Es la situación que aplica a un miembro de la Carrera Policial que no se presenta al destino al cual fue asignado y sin dar o tener noticias o información de su paradero, o deja o se retira del mismo;

3) **AUSENTISMO:** Es la situación que aplica a un miembro de la Carrera Policial cuando reiteradamente se produce abandono o inasistencia injustificada al cumplimiento de sus deberes en la prestación del servicio asignado;

4) **ACUERDO DE NOMBRAMIENTO:** Es el acto jurídico administrativo que establece la fecha del inicio en la prestación del servicio activo de los miembros de la Carrera Policial;

5) **ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE CARGO:** Es el acto jurídico administrativo que determina el cargo a desempeñar, sus responsabilidades y fecha de inicio de las funciones de los miembros de la Carrera Policial conforme los reglamentos, manuales e instructivos respectivos;

6) **ACUERDO DE CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO:** Es el acto jurídico administrativo que determina el cese en el servicio activo de los miembros de la Carrera Policial;

7) **ACUERDO DE TRASLADO DE CARGO:** Es el acto jurídico administrativo que determina la asignación temporal o permanente a otro cargo, con las responsabilidades inherentes al mismo de naturaleza funcional o de destino conforme la estructura organizacional de la Policía Nacional;

- 8) **ACTOS DEL SERVICIO:** Lo constituyen todas las actividades administrativas y operativas de la función policial debidamente acreditadas, así como todas aquellas actividades desempeñadas por el personal técnico y auxiliar;
- 9) **ADSCRITOS:** Es el miembro de la Policía Nacional a quien se le asigna temporalmente funciones de carácter oficial dentro o fuera del territorio nacional incorporado durante este término a la Dirección General de la Policía Nacional, conservando todos sus derechos derivados de la Carrera Regular;
- 10) **ANTIGÜEDAD:** Es el tiempo acumulado por los miembros de la Carrera Policial a partir de su ingreso al servicio, lo que determina el orden de precedencia y orden de mérito en las promociones para efectos de ascenso, nombramientos, cursos, retiros y otros beneficios que conforme a Ley corresponden;
- 11) **ASCENSO:** Es la promoción al grado jerárquico inmediato superior de los miembros de la policía nacional, cumplidos los requisitos de idoneidad, méritos, precedencia, antigüedad, establecidos en el manual respectivo;
- 12) **ASIGNACIÓN:** Es el destino para la prestación del servicio que se le determina a los miembros de la Policía Nacional, conforme al acuerdo de nombramiento o traslado;
- 13) **ASPIRANTE:** Es el ciudadano hondureño que ingresa a los centros de formación policial para incorporarse como miembro de la Carrera Policial en sus diferentes categorías;
- 14) **AUXILIO DE CESANTÍA:** Es la indemnización que la institución debe pagar en dinero al miembro de la Carrera Policial cuando el despido es calificado judicialmente como injustificado o en los casos de retiro por mutuo acuerdo o por reestructuración técnico administrativa o presupuestaria;
- 15) **BECA:** Es el apoyo económico en dinero o en especie, total o parcial que se le otorga en base a méritos, por la institución a los miembros de la Policía Nacional, para fortalecer sus capacidades profesionales a través de la capacitación, educación y/o adiestramiento en materias inherentes a la actividad policial;
- 16) **CADENA DE MANDO:** Es el despliegue de autoridad a través de la estructura jerárquica establecida dentro de la institución policial, para el logro de los objetivos administrativos, operacionales y estratégicos en el marco de la disciplina policial;
- 17) **CARRERA REGULAR:** Sistema mediante el cual se selecciona, incorpora, capacita, evalúa, promociona y cancela a los miembros de la carrera policial egresados de los centros de formación policial, con formación para la prestación de servicios policiales operativos;
- 18) **CARRERA DE LOS SERVICIOS:** Sistema mediante el cual se selecciona, incorpora, capacita, evalúa, promociona y cancela a los miembros de la Carrera Policial acreditados como técnicos o especialistas en determinada materia, egresados de centros de estudios superiores acreditados, incorporado a la Policía Nacional de Honduras atendiendo a requerimientos institucionales;

- 19) **CARRERA DEL SERVICIO AUXILIAR:** Sistema mediante el cual se administra el proceso de selección, admisión, evaluación, formación, capacitación, promoción y cancelación de los auxiliares de la Policía Nacional que desarrollan actividades operativas técnico-administrativas;
- 20) **CLASIFICACIÓN:** Es el ordenamiento sistemático de los miembros de la Policía Nacional de acuerdo a las especialidades establecidas en la presente Ley y sus reglamentos;
- 21) **EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO:** Es el proceso continuo mediante el cual se mide la eficacia, eficiencia y rendimiento profesional de los miembros de la Carrera Policial en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones;
- 22) **FALTAS:** Son las infracciones de los deberes y obligaciones policiales establecidas expresamente o contenidas implícitamente en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional, la presente Ley y sus reglamentos;
- 23) **FINALIZACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL:** Es la finalización del proceso de la Carrera Policial por la ocurrencia de factores naturales previo análisis técnicos científicos o por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su finalización y con la protección del Estado conforme a las leyes especiales de protección social;
- 24) **REESTRUCTURACIÓN:** La reestructuración es una causa de orden técnico administrativo legal y presupuestaria ajena a la institución, que conduce al reordenamiento o reorganización de la estructura ya existente que requiera ser cambiada o alterada debido a circunstancias de interés público o seguridad nacional determinadas por el Alto Mando Policial, teniendo como consecuencias ya sea la cancelación de miembros de la Carrera Policial, cambios en el escalafón policial, puestos o cargos, a fin de generar mayor eficiencia en la prestación de los servicios de la seguridad ciudadana;
- 25) **RETIRO VOLUNTARIO:** Es la resolución aprobatoria emitida por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, en forma directa o a propuesta del Director General de la Policía Nacional, para autorizar la solicitud de retiro del servicio activo de los miembros de la Carrera Policial, siempre y cuando no medien razones que afecten la seguridad nacional y/o la operatividad institucional;
- 26) **RESERVA POLICIAL:** Es la situación de los miembros de la Carrera Policial que han dejado de prestar sus servicios en condición de activo a la institución con trayectoria honrosa y expediente limpio, los que en un momento de apremio pueden ser convocados y movilizados de forma temporal al servicio activo de la Policía Nacional, en caso de emergencia nacional o conmoción interior;
- 27) **SERVICIO ACTIVO:** Es la condición del miembro de la Policía Nacional que se encuentra desarrollando sus actividades correspondientes dentro de la institución;
- 28) **SUSPENSIÓN DEL CARGO:** Es el acto administrativo mediante el cual la institución suspende en sus funciones al personal activo de la Carrera Policial para ser investigado por faltas disciplinarias o actos ilícitos; y,
- 29) **TERMINACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL:** Es la interrupción de la Carrera Policial por causas

imputables al miembro de la Carrera Policial, que provocan su terminación sin responsabilidad para el Estado.

TÍTULO II

DEBERES, OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9.- DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL. Son deberes de los miembros de la Policía Nacional:

- 1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, Tratados Internacionales suscritos y/o ratificados por Honduras, leyes y reglamentos.
- 2) Aceptar el nombramiento del cargo emanados de la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones legales;
- 3) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio para los que hayan sido nombrados por la autoridad competente, con la dedicación y eficiencia que requiera la naturaleza de éstos;
- 4) Cumplir las órdenes e instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos y ejecutar las labores adicionales que se le asignen, en interés del servicio a la nación, en el marco de la Ley y la Constitución de la República;
- 5) Guardar la reserva y discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su trabajo, preservando esta observancia dentro y fuera del servicio;
- 6) Observar y mantener la debida consideración y respeto en las relaciones con la comunidad y autoridades legalmente establecidas;
- 7) Atender el llamado de la institución en situaciones de emergencia o calamidad pública, cuando se encuentre fuera de servicio y enterado de cualquier emergencia actuar de oficio;
- 8) Respetar y proteger la persona humana, enaltecer su dignidad, defender y promover los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna;
- 9) Servir a la comunidad en la modalidad de una filosofía de policía comunitaria incluyente en la prevención y persecución del delito de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional, en la presente Ley y sus reglamentos;
- 10) Obedecer las órdenes de sus superiores sin dilación de acuerdo a la presente Ley y proceder como lo indican los reglamentos, manuales, instructivos y demás instrumentos aprobados conforme a la misma;
- 11) Cumplir con las actividades de capacitación y mejora continua;
- 12) Registrar su domicilio exacto, croquis de residencia, número de teléfono fijo y celular, medios electrónicos, manteniendo la debida confidencialidad de la información a razón de su seguridad personal y familiar, en su expediente personal, así como la dirección exacta de un familiar cercano, número de teléfono fijo y/o celular, correo electrónico para su ubicación, cualquier cambio debe ser debidamente notificado y registrado; y,

13) Los demás establecidos en la Constitución de la República, leyes, reglamentos, manuales, instructivos, circulares, otras disposiciones y resoluciones.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL. Son obligaciones de todos los miembros de la Carrera Policial, las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, Tratados Internacionales suscritos y/o ratificados por Honduras, leyes y reglamentos;
- 2) Observar en todo momento el profesionalismo, la doctrina y la ética, actuando de acuerdo con los principios y valores de jerarquía, subordinación, respeto, eficiencia y eficacia;
- 3) Cooperar oportunamente con las autoridades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y en particular con los demás operadores de justicia durante la prevención, investigación y persecución de los delitos;
- 4) Actuar de oficio, con diligencia, prontitud y eficiencia, ante faltas y flagrantes infracciones de la Ley;
- 5) Informar sin demora alguna, previo a iniciar los procesos por los conductos regulares de la jerarquía, los hechos que puedan constituirse en faltas disciplinarias, ante la autoridad superior competente;
- 6) Informar sin demora a su jefe inmediato, al Ministerio Público y/o cualquier otra autoridad competente, la presunta comisión de delitos que tenga conocimiento para su debida investigación;

- 7) Denunciar ante las autoridades competentes, las órdenes ilegales que le impartan sus superiores sin que existan represarías contra el denunciante;
- 8) Ejercer el mando de acuerdo a sus atribuciones para tomar las acciones disciplinarias que para cada grado y cargo le otorgue la Ley;
- 9) Impartir a sus subalternos órdenes enmarcadas dentro de las leyes y reglamentos;
- 10) Acatar las órdenes y resoluciones legalmente emitidas por las autoridades competentes;
- 11) Registrar todas la novedades y anotaciones, asistencia de personal, control de armas, equipos, vehículos, evidencias, reportes y denuncias, apoyos y emergencias diarias, en el orden cronológico correspondiente, indicando fecha, hora y responsable de turno, en todas las dependencias, postas y demás establecimientos en los que exista presencia policial, debiendo custodiarlo con la debida diligencia, las que a su vez en todos los turnos deben ser consignadas y reportadas de acuerdo a la cadena de mando;
- 12) Proceder con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna en el ejercicio de sus funciones;
- 13) Realizar las detenciones, patrullajes, registros, retenes y demás operaciones policiales de conformidad a la Ley, reglamentos, manuales, instructivos y circulares respectivas;
- 14) Cumplir con los procedimientos, plazos y requerimientos legales, para poner a la orden de la autoridad competente a los detenidos;

- | | |
|--|--|
| <p>15) Salvaguardar la vida e integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas mientras se encuentren bajo su custodia, así como su honor y dignidad;</p> <p>16) Dar cuenta al Ministerio Público, familiares o representantes legales, inmediatamente que una persona resultare herida o fallecida con motivo de una detención u operación policial;</p> <p>17) Preservar y mantener la cadena de custodia de los indicios, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley, reglamentos, manuales, instructivos y circulares respectivas;</p> <p>18) Asistir a los cursos de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento a que fuesen convocados;</p> <p>19) Someterse a las pruebas de evaluación de confianza y todas aquellas que le sean requeridas;</p> <p>20) Acudir a los requerimientos realizados por las autoridades competentes, para la práctica de diligencias judiciales, con el reconocimiento de los gastos en que incurra siempre que sean en actos del servicio;</p> <p>21) Utilizar de manera moderada y proporcional las armas y la fuerza de conformidad a los manuales respectivos;</p> <p>22) Mantenerse a la disposición de la Policía Nacional las veinticuatro (24) horas del día sin perjuicio del derecho de descanso;</p> <p>23) Desempeñar sus funciones con la dedicación, moralidad, imparcialidad y eficiencia que éstas requieren;</p> | <p>24) Realizar y mantener actualizada la declaración de beneficiarios conforme a los formatos establecidos para tal efecto;</p> <p>25) Rendir anualmente la Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), con copia a la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza y a la Dirección de Recursos Humanos según corresponda;</p> <p>26) Entregar sus armas y placa de identificación cuando los miembros de la Carrera Policial no estén en actos de servicio dentro o fuera del país;</p> <p>27) Todo reposo por más de tres (3) días debe ser refrendado por la autoridad previsional competente, conforme lo que se disponga en los reglamentos, manuales, instructivos y circulares correspondientes; y,</p> <p>28) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.</p> |
|--|--|

CAPÍTULO II

DERECHOS

ARTÍCULO 11.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL. Son derechos de los miembros de la Carrera Policial los siguientes:

- 1) A la estabilidad en el servicio, misma que sólo puede ser infringida con arreglo a la normativa legal;
- 2) Obtener el pago regular y completo de su remuneración, desde el día de la toma de posesión del cargo para el que haya sido nombrado por acuerdo, por ascenso o asignación;

- 3) Al pago adicional por cargo en función del mismo, el cual debe ser sujeto a la disponibilidad presupuestaria;
- 4) Ascensos a cargos de superior jerarquía, a promociones al grado inmediato superior, capacitación, reconocimientos y méritos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y Reglamento de Ascenso;
- 5) Al uniforme, indumentaria, armamento y demás equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual debe ser provisto por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 6) Asistencia profesional para su defensa, cuando por actos propios del servicio sean sometidos a proceso judicial, inclusive desde la denuncia, para lo cual se crea la Unidad de Servicios Legales, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 7) Viáticos para el cumplimiento de misiones de acuerdo a lo establecido en la tabla de viáticos de la administración pública;
- 8) La igualdad de oportunidades y a no ser víctimas de discriminación por razones de género, raza, religión, condición social y otras que menoscaben su dignidad, sus derechos y libertades;
- 9) Licencias remuneradas y no remuneradas conforme lo disponga el reglamento respectivo;
- 10) Recibir un trato justo y respetuoso en función de su grado, cargo, categoría y en su condición de persona humana en aplicación a las leyes y reglamentos;
- 11) Previsión social en los términos regulados en la presente Ley;
- 12) A la atención médica, servicios médicos especializados y hospitalarios por parte del Estado, así como un programa de vivienda;
- 13) Capacitación formal, capacitación operacional, capacitación de autodesarrollo, especialización y perfeccionamiento profesional permanente de calidad, para su desempeño personal y colectivo de manera eficiente en la institución;
- 14) Al autodesarrollo profesional en carreras liberales de pre grado, grado y postgrado, relacionadas con el servicio policial, sin menoscabo al cumplimiento de sus obligaciones, facilitándole la reinserción al servicio una vez finalizada su Carrera Policial, siempre y cuando exista la necesidad dentro de la institución policial y haya causado baja en forma honrosa;
- 15) Los demás establecidos en la Constitución de la República y las Leyes.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 12.- PROHIBICIONES A LOS MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL. Se prohíbe a los miembros de la Carrera Policial:

- 1) Ausentarse del servicio o permanecer fuera del mismo, sin permiso o causa justificada;
- 2) Hacer uso de las armas o de la fuerza sin seguir las reglas previstas para ello y sin que medie legítima defensa, tal

- como lo establece la normativa que regule el uso gradual de la fuerza;
- 3) No informar o hacerlo con retardo sobre hechos que por razón del servicio deben conocer sus superiores;
 - 4) Discriminar por cualquier razón a sus subordinados o a terceros en la prestación del servicio policial;
 - 5) Actuar sin la diligencia debida en la ejecución de los actos del servicio policial o de las órdenes impartidas;
 - 6) Desempeñarse por un período mayor de dos (2) años como oficiales de seguridad, escoltas, edecanes o asistentes de altos funcionarios del Estado o particulares;
 - 7) No ejercer disciplina en el personal bajo su mando o asignarles tareas ajenas al servicio o impedirles, sin justificación, el cumplimiento de sus deberes;
 - 8) Consumir bebidas alcohólicas, drogas ilícitas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en cualquier estado, durante y fuera del servicio o presentarse a éste, bajo sus efectos;
 - 9) Comportarse irrespetuosamente con sus superiores o con quien por razón del servicio está obligado a atenderle;
 - 10) No dar cumplimiento a requerimientos del Ministerio Público o de los tribunales para evacuar diligencias legales;
 - 11) Impedir o limitar que las personas puedan ejercer libremente sus derechos;
 - 12) Irrespetar la dignidad de sus subordinados, compañeros y superiores;
 - 13) Recibir a cuenta de sus servicios policiales cualquier regalo, gratificación o beneficio personal en dinero, en especie o en servicios, de manera personal o por medio de interpósita persona, así como a favor de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
 - 14) Invocar en cualquier caso, la obediencia debida cuando las órdenes o acciones impliquen la comisión de delitos o faltas o cuando sean contrarias a la Ley;
 - 15) Participar en operativos de registro de vehículos o de personas, sin el uniforme, insignias e identificación o cubriendo su rostro, excepto en casos especiales en que sea autorizado por autoridad competente;
 - 16) Difundir o apropiarse de información que por razón de su cargo debe conocer y guardar la debida confidencialidad de la misma, sin perjuicio de su obligación de hacerla del conocimiento del Ministerio Público, los tribunales u otras autoridades competentes, de acuerdo con la Ley;
 - 17) Realizar actos de naturaleza partidista o sectaria;
 - 18) Hacer uso directa o indirectamente de recomendaciones o influencias políticas o de cualquier otra naturaleza, para acceder o mantenerse en un cargo, ser promovido en el mismo u obtener cualquier privilegio como policía;
 - 19) Desempeñar actividades incompatibles con la función policial o aquellas que generen conflicto de intereses, salvo las de docencia y salud;

- 20) Ejecutar durante el servicio trabajos ajenos a su labor o utilizar personal o materiales y equipo de la policía para otros fines;
- 21) Participar en suspensiones colectivas de labores o manifestaciones públicas de cualquier naturaleza, así como promover o instar las mismas;
- 22) Participar en cualquier actividad que obstruya el normal desenvolvimiento de la actividad de la Policía Nacional, así como promover o instar las mismas;
- 23) Participar, constituir o promover organizaciones gremiales dentro del sistema de seguridad;
- 24) Pretender constituir sindicatos u otras organizaciones similares;
- 25) Aprovecharse de su condición jerárquica para inducir, acosar o establecer relaciones de carácter sexual con subalternos dentro y fuera del servicio;
- 26) Realizar cualquier acto prohibido por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos y/o ratificados por Honduras, la presente Ley u otras leyes y reglamentos;
- 27) El uso de armas no reglamentarias en el desempeño de sus funciones;
- 28) Utilizar indumentaria o prenda que oculte su rostro al llevar a cabo operaciones policiales, excepto en casos especiales en que sea autorizado por autoridad competente;

- 29) Formar él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, parte como socio, propietario o desempeñarse en cargos en empresas de seguridad privada; y,
- 30) Las demás que indiquen las leyes y los reglamentos.

El incumplimiento a estas prohibiciones, debe dar inicio al proceso administrativo correspondiente, sin menoscabo de la acción penal y civil.

TÍTULO III

CARRERA DEL SERVICIO POLICIAL

CAPÍTULO I

ESCALAFÓN Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA CARRERA POLICIAL, CATEGORÍAS Y CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

SECCIÓN I

ESCALAFÓN Y LA SITUACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 13.- ESCALAFÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL. El Escalafón de los miembros de la Carrera Policial, es el orden y clasificación donde se registra el grado, nombre, escala, situación, tiempo de servicio, antigüedad en el grado y precedencia de méritos en el grado correspondiente.

ARTÍCULO 14.- SITUACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA POLICIAL. Los miembros de la Carrera Policial, pueden encontrarse en situación de servicio activo, suspendido y en situación de retiro.

ARTÍCULO 15.- PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO. Es considerado personal en servicio activo, el miembro de la

carrera policial que devenga salario de la Policía Nacional, que se encuentra desarrollando sus actividades correspondientes dentro de la clasificación profesional establecida para la carrera policial.

Los miembros de la Carrera Policial se consideran permanentemente en función, cumpliendo su labor policial sin interrupción, salvo causa justificada.

ARTICULO 16.- SITUACIÓN EN RETIRO. Es la Situación por la cual el miembro de la Carrera Policial, sin perder el grado, previa resolución aprobatoria emitida por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad cesa en la obligación de prestar servicio activo en la Policía Nacional.

ARTÍCULO 17.- DURACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL. La duración de la Carrera Policial es de treinta y cinco (35) años de servicio activo o al cumplir los requisitos establecidos en el Régimen Previsional de Riesgos Especiales, al que legalmente estén afiliados.

SECCIÓN II

CATEGORIAS Y GRADOS POLICIALES, CLASIFICACION PROFESIONAL Y ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 18.- CATEGORÍAS Y GRADOS POLICIALES. La Carrera Policial está conformada por las categorías y grados siguientes:

1) Categoría de Oficiales Generales:

- a) General Director; y,
- b) Comisionado General.

2) Categoría de Oficiales Superiores:

- a) Comisionado de Policía;
- b) Sub Comisionado de Policía; y,
- c) Comisario de Policía.

3) Categoría de Oficiales Subalternos:

- a) Sub Comisario de Policía;
- b) Inspector de Policía; y,
- c) Sub Inspector de Policía.

4) Categoría de Sub Oficiales de Policía:

- a) Sub Oficial Superior; y,
- b) Sub Oficial Subalterno.

5) Categoría de Clases y Agentes de Policía:

- a) Clase III de Policía;
- b) Clase II de Policía;
- c) Clase I de Policía; y,
- d) Agente de Policía.

ARTÍCULO 19.- CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

La Clasificación Profesional de los miembros de la Carrera Policial es la siguiente:

- 1) Oficiales Regulares;
- 2) Oficiales de los Servicios;
- 3) Oficiales Auxiliares;
- 4) Categoría de Clase;
- 5) Agente de Policía;
- 6) Agentes de Seguridad en Instalaciones y Personalidades;
- 7) Técnicos; y,
- 8) Personal Auxiliar.

Los requisitos de ingreso, permanencia y ascensos están regulados en los reglamentos, manuales e instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- OFICIALES. La clasificación profesional de los oficiales de la Carrera Policial es la siguiente:

- 1) **Oficiales Regulares:** Son todos aquellos hondureños egresados de la Academia Nacional de Policía (ANAPO) o de centros de formación equivalentes en el extranjero,

cuyo plan de estudio debe ser convalidado por la Dirección Nacional de Educación Policial.

No obstante en caso de necesidad o fuerza mayor pueden desarrollarse programas de formación para Oficiales Regulares orientados a hondureños que hayan finalizado la carrera universitaria, emitiéndose un reglamento especial;

2) Oficiales de los Servicios: Son todos aquellos hondureños como ser :

- a) Oficial de la Carrera Regular, que voluntariamente decida pasar a la categoría de Oficial de los Servicios, previa solicitud y resolución al respecto y cumplimiento de los requisitos al efecto;
- b) Los profesionales universitarios que después de cursar un período mínimo de doce (12) meses en la Academia Nacional de Policía (ANAPO) o su equivalente en el extranjero previa convalidación del plan de estudios del mismo, por parte de la Dirección Nacional de Educación Policial; y,
- c) De igual manera puede aplicar el personal de la categoría de Clases o con Grado de Sub Oficial, con título universitario y egresado de la Academia Nacional de Policía (ANAPO), que cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente Ley. Los períodos de formación deben ser conforme a las necesidades que presente la Policía Nacional en el espacio del tiempo.

3) Oficiales Auxiliares: Son Oficiales de la Carrera del Servicio Auxiliar, aquéllos que presten sus servicios profesionales o técnicos en cualquiera de los cuadros Orgánicos de la Policía Nacional y su asignación de grado y

retiro debe ser mediante Acuerdo emitido por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad a solicitud del Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 21.- ESPECIALIDADES. La Policía Nacional debe contar con especialidades en las áreas que requiera el Alto Mando Policial, para la efectividad del servicio policial brindado a la población, las cuales son implementadas por los miembros de la Carrera Policial de acuerdo a la clasificación profesional establecidas en la presente Ley y demás normativa correspondiente.

ARTÍCULO 22.- ESPECIALIDADES DE LOS OFICIALES REGULARES. Los Oficiales Regulares pueden tener las Especialidades del Servicio Policial siguientes:

- 1) Prevención y Seguridad Comunitaria;
- 2) Inteligencia e Investigación Criminal;
- 3) Vialidad y Transporte;
- 4) Fuerzas Especiales Policiales;
- 5) Telemática y Comunicaciones;
- 6) Servicio Aéreo Policial;
- 7) Servicio Marítimo Policial;
- 8) Diplomacia y Relaciones Internacionales; y,
- 9) Otras que se establezcan mediante Ley o reglamento.

ARTÍCULO 23.- ESPECIALIDADES DE LOS OFICIALES DE LOS SERVICIOS. Los Oficiales de los Servicios, tienen las Especialidades del Servicio Policial siguientes:

- 1) Intendencia;
- 2) Logística, comprende, entre otros transporte, armamento y equipo;
- 3) Jurídico Policial;
- 4) Criminalística;
- 5) Medicina;

- 6) Administración y finanzas;
- 7) Sociología;
- 8) Psicología;
- 9) Arquitectura e Ingeniería;
- 10) Especialidades de Investigación Criminal; y,
- 11) Otras que se establezcan mediante Ley o reglamento.

ARTÍCULO 24.- ESPECIALIDADES DE LOS OFICIALES AUXILIARES. Los Oficiales Auxiliares, tienen las Especialidades del Servicio Policial siguientes:

- 1) Periodismo;
- 2) Música;
- 3) Turismo;
- 4) Servicios Religiosos;
- 5) Docencia;
- 6) Licenciatura en Informática; y,
- 7) Otras que se establezcan mediante Ley o reglamento.

ARTÍCULO 25.- RESTRICCIÓN A LOS OFICIALES EN LA CATEGORÍA DE LOS SERVICIOS. Los Oficiales en las Categorías de los Servicios pueden optar a la Categoría de Oficiales Superiores hasta el Grado de Comisionado de Policía y no pueden pasar a la Categoría de Oficiales Regulares, ni comandar Unidades Policiales Operativas en todos sus niveles.

ARTÍCULO 26.- SUBOFICIALES DE POLICÍA. Son los miembros de la Carrera Policial con una formación técnica especializada para el soporte de las unidades operativas de la Policía Nacional y su promoción está regulado de conformidad al reglamento, manual e instructivo respectivo. La Categoría de Sub Oficial constituye una categoría de funciones administrativas, técnicas y especializadas, con los grados siguientes:

- 1) Sub Oficial Superior; y,
- 2) Sub Oficial Subalterno.

ARTÍCULO 27.- CLASES DE POLICÍAS: Son los miembros de la Carrera Policial en servicio activo en los cuadros orgánicos de la Policía Nacional, egresados del Instituto Tecnológico Policial (ITP) o de la Escuela de Formación Policial o análoga extranjera legalmente acreditada, promovidos desde el grado de Agente de Policía hasta Clase III de Policía; su promoción debe estar regulada de conformidad al reglamento, manual e instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 28.- AGENTES DE POLICÍA: Son los miembros de la Carrera Policial que después de cumplir los requisitos y estudios correspondientes, egresan del Instituto Tecnológico Policial (ITP), formados como Agentes de Policía y que pasan a la situación de activo en la Policía Nacional, mediante su acuerdo de nombramiento. Siendo las Categorías de Clases y Agentes de Policía las siguientes:

- 1) Agente de Policía;
- 2) Clase I de Policía;
- 3) Clase II de Policía; y,
- 4) Clase III de Policía.

ARTÍCULO 29.- ORIENTACIONES DE LA CLASE Y AGENTES DE POLICÍA. Los miembros de Clases y Agentes de Policía, tienen las orientaciones del servicio de policía siguientes:

- 1) Prevención y Seguridad Comunitaria;
- 2) Inteligencia e Investigación Criminal;
- 3) Vialidad y Transporte;
- 4) Fuerzas Especiales Policiales;
- 5) Telemática y Comunicaciones;
- 6) Logística; y,
- 7) Otras establecidas de conformidad a la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional, la presente Ley o reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 30.- AGENTES DE SEGURIDAD EN INSTALACIONES Y PROTECCIÓN DE PERSONALIDADES. Son los hondureños que después de cumplir los requisitos y estudios correspondientes, egresan del Instituto Tecnológico Policial (ITP), formados como Agentes de Seguridad en protección de personalidades e instalaciones y que pasan a la situación de activo en la Policía Nacional, mediante su acuerdo de nombramiento.

TÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- GESTIÓN DEL RECURSO HUMANO.

La gestión del Recurso Humano contempla las actividades y acciones de personal autorizadas, aplicadas por el superior jerárquico al personal bajo su mando, en cumplimiento con los lineamientos de la Dirección de Recursos Humanos, con el objeto de mantener y consolidar el orden, la moral y disciplina; así como fortalecer la capacidad operativa de la institución, para el eficiente desempeño de la misión encomendada a cada una de ellas.

ARTÍCULO 32.- ACTIVIDADES DE LA GESTIÓN DEL RECURSO HUMANO. Son actividades de gestión del Recurso Humano de la Policía Nacional:

- 1) Mantenimiento del personal efectivo;
- 2) Administración de personal;
- 3) Mantenimiento y la consolidación de los valores éticos, cívicos y morales;
- 4) Fortalecimiento de la capacidad operativa;
- 5) Bienestar y Seguridad Social;
- 6) Disciplina, Ley y Orden; y,
- 7) Otras que se establezcan mediante Ley o reglamento.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y CONTROL DEL PERSONAL

ARTÍCULO 33.- REGISTRO Y CONTROL. Se refiere a la base de datos sistematizada para el registro y control del personal, que permite mantener actualizado los registros del personal en situación de activo y de reserva de la Policía Nacional, el historial de carrera y hoja de vida digital de los mismos, que debe ser administrado y asegurado por la Dirección de Recursos Humanos.

Los datos personales incluidos en el registro, deben ser protegidos siempre y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El acceso a los datos personales únicamente procede por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información, así como de sus representantes o sucesores.

El historial del personal efectivo comprende los aspectos siguientes:

- 1) Hoja de identificación del funcionario y datos personales;
- 2) Historial Policial;
- 3) Sanciones;
- 4) Traslados;
- 5) Cursos de Capacitación;
- 6) Reconocimientos y Condecoraciones;
- 7) Procesos Judiciales en donde hubiera estado involucrado;
- 8) Diligencias y Resoluciones Disciplinarias Internas;
- 9) Permisos;
- 10) Enfermedades; y,
- 11) Otras que se establezcan mediante Ley o Reglamento.

ARTÍCULO 34.- PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CORRECCIÓN DE DATOS. Los jefes policiales están obligados a colaborar con la Dirección de Recursos Humanos, notificándoles inmediatamente respecto a cualquier dato relativo al personal policial bajo su mando, que deba ser incluido en el registro del personal policial. Las reclamaciones contra la inscripción o las anotaciones contenidas en el registro, se dirigirán a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional y deben ser resueltas por su Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley. La corrección de errores en la inscripción o de cualquier anotación allí contenida, se debe efectuar por el Director de Recursos Humanos, previa autorización escrita del Director de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 35.- MANTENIMIENTO DEL PERSONAL EFECTIVO. El mantenimiento del personal efectivo comprende:

- 1) Efectivo autorizado según Tabla de Organización y Equipo (TOE);
- 2) Efectivo asignado de acuerdo a la situación diaria de personal;
- 3) Actualización del Escalafón Policial; y,
- 4) Presentar y proponer el recurso humano ideal en base a las necesidades institucionales.

Todo en conformidad a lo que dispone el reglamento, manual e instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 36.- LLAMAMIENTO A LA RESERVA. Con instrucciones del Presidente de la República en caso de emergencia o conmoción interna el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad debe hacer el llamamiento a través del Director General a la reserva de la Policía Nacional, tal como lo señale el reglamento, manual e instructivo respectivo.

La reserva de la Policía Nacional está bajo el control de la Dirección de Recursos Humanos.

CAPÍTULO III

MANEJO DE LOS RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 37.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. La administración de los recursos humanos, es el proceso conducido bajo la responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos, en la cual se planifican, coordinan, ejecutan y controlan las actividades relacionadas con los miembros de la Policía Nacional, entre éstas están las siguientes:

- 1) Ingreso;
- 2) Llamamiento por situación de emergencia o calamidad nacional;
- 3) Formación y Capacitación;
- 4) Transferencia, asignación, clasificación y reclasificación;
- 5) Ascenso;
- 6) Orden de Mérito y Antigüedad;
- 7) Evaluaciones;
- 8) Suspensión;
- 9) Retiro;
- 10) Turnicidad, vacaciones, permisos y licencias;
- 11) Salario;
- 12) Cancelación;
- 13) Registro y archivo; y,
- 14) Otras que se establezcan.

Todo de conformidad a lo que disponga el reglamento, manual e instructivo correspondiente.

SECCIÓN I

INGRESO

ARTÍCULO 38.- INGRESO. El ingreso a la Policía Nacional es voluntario y únicamente por medio de la Academia

Nacional de Policía (ANAPO) para los aspirantes a Oficiales y el Instituto Tecnológico Policial (ITP) para los aspirantes a Agentes de Policía, Agente en Seguridad o centros de formación en las instituciones análogas extranjeras y aprobar el proceso de evaluación, selección, admisión y formación. El proceso de evaluación y los requisitos que deben reunir los aspirantes, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional y lo que reglamentariamente establezca cada Centro de Formación Profesional para el ingreso correspondiente.

Los requisitos de ingreso incluye la evaluación médica, investigación individual, investigación patrimonial y socioeconómica, pruebas toxicológicas, polígrafo, psicométricas, prueba de conocimiento, antecedentes policiales y penales de los aspirantes, practicados por el Centro de Control de Confianza Preventivo de la Policía Nacional, en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Policial y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, reglamentos, manuales e instructivos respectivos.

ARTÍCULO 39.- FORMACIÓN INICIAL. El miembro de la carrera policial que se encuentre en formación inicial, está sujeto a la reglamentación interna, manuales, instructivos y protocolos de los Centros de Formación de la Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP).

Para ingresar y permanecer en la carrera policial el aspirante debe encontrarse en perfectas condiciones físicas y mentales que le permitan ejercer la función policial con eficiencia, calidad y disciplina, debe cumplir también con los demás requisitos que le sean exigidos en la reglamentación interna.

ARTÍCULO 40.- PROCESO DE INCORPORACIÓN. Los hondureños que realicen su formación y/o capacitación

en escuelas o centros de formación policial en el extranjero, deben superar el proceso de evaluación, selección y admisión, de acuerdo a los parámetros establecidos, para tal fin. Los títulos otorgados en el extranjero deben ser incorporados mediante el proceso establecido en el reglamento, elaborado por la Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP).

SECCIÓN II

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 41.- PERFIL PROFESIONAL. El perfil profesional de los miembros de la Policía Nacional, está conformado por:

- 1) Educación profesional y técnica;
- 2) Vocación de servicio;
- 3) Poseer valores Morales y Éticos;
- 4) Liderazgo eficaz; y,
- 5) Integridad profesional.
- 6)

ARTÍCULO 42.- FORMACIÓN INTEGRAL. A los miembros de la Policía Nacional que integran los cuadros orgánicos profesionales y técnicos, se les debe proporcionar la formación integral necesaria para su desempeño y evolución en la Carrera Policial.

ARTÍCULO 43.- CRITERIOS GENERALES DE FORMACIÓN. Los criterios generales del Plan de Formación Policial tienen como fundamento la participación comunitaria, la disciplina, la vocación de servicio, el trabajo en equipo, el respeto a las jerarquías, respeto a la vida humana y conocimiento de los principios fundamentales de promoción y defensa de los derechos humanos.

Los programas de docencia para la formación del recurso humano, deben ser revisados y actualizados por lo menos cada tres (3) años, en base a criterios técnicos y de acuerdo

con metodología participativa en donde deben estar integrados todos los responsables del proceso en comisión de trabajo.

ARTÍCULO 44.- FORMACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA. La formación profesional y técnica del miembro de la Carrera Policial, está orientada al conocimiento de las ciencias policiales y seguridad ciudadana, para el análisis, toma de decisiones, conducción del ejercicio del mando y la ejecución de las funciones del área operativa y administrativa, además del estudio del nivel superior para responder a las exigencias de la sociedad, con énfasis en derechos humanos y participación comunitaria; la cual está a cargo de la Dirección Nacional de Educación Policial (DNEP).

ARTÍCULO 45.- PRÁCTICAS SUPERVISADAS. Los Cadetes, Alférez de la Academia Nacional de Policía (ANAPO), Aspirantes a Policías y en Seguridad del Instituto Tecnológico Policial (ITP), no pueden participar en actividades operativas, excepto en las prácticas supervisadas y en casos excepcionales, los cuales en todo momento lo harán en calidad de estudiantes, previa autorización del Director General de la Policía Nacional.

Todo el personal de la Carrera Policial debe cumplir de manera recíproca, con las normas de jerarquía, disciplina, subordinación y respeto al personal de Alférez de la Academia Nacional de Policía (ANAPO), Aspirantes a Policías y Aspirantes en Seguridad del Instituto Tecnológico Policial (ITP), cuando se encuentran realizando su respectiva práctica profesional supervisada.

ARTÍCULO 46.- CONDICIONES PARA OPTAR A CARGOS DE UNIDADES. Los miembros de la Policía Nacional deben mantenerse en óptimas condiciones físicas, intelectuales y psíquicas, aprobando las evaluaciones y pruebas de confianza correspondientes para optar a los cargos de Unidades de acuerdo a su grado y cumplimiento de las funciones asignadas.

SECCIÓN III

ASIGNACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 47.- ASIGNACIÓN. La asignación de destino del miembro de la Carrera Policial para la prestación del servicio debe determinarse con base a las necesidades del servicio, el orden de mérito, la especialidad, la competencia, la experiencia y la antigüedad en el grado, de conformidad con el reglamento, manual e instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- SISTEMA DE EVALUACIÓN. La evaluación, tiene por objeto calificar a los miembros de la Policía Nacional, en sus diferentes categorías, ocupación policial especializada y exigencias del respectivo cargo, debiendo ser de acuerdo a las características propias de las direcciones o unidades especiales de asignación. Las evaluaciones sirven de base para la promoción al grado inmediato superior, asignación de cargos, becas, terminación de la Carrera Policial y otros.

Las evaluaciones para los miembros de la Policía Nacional son las siguientes:

- 1) Pruebas de Evaluación de Confianza;
- 2) Pruebas de Suficiencia Física;
- 3) Pruebas de Evaluación del Desempeño;
- 4) Pruebas de la Eficiencia en el Cumplimiento del Deber;
- 5) Pruebas de Conocimiento;
- 6) Evaluación Médica; y,
- 7) Otras que se establezcan.

Todas las pruebas de evaluación son reguladas en el reglamento respectivo.

SECCIÓN IV

ASCENSOS

ARTÍCULO 49.- ASCENSOS. El ascenso es un proceso administrativo legal para optar al grado inmediato superior

y tiene como propósito mantener los cuadros orgánicos en el orden jerárquico de la Policía Nacional, reconociendo los méritos de cada candidato, el cual está regulado a través del Manual de Procesos de Ascensos, reglamento e Instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 50.- OTORGAMIENTO DE GRADOS. Los Grados deben ser otorgados en estricto orden jerárquico, sin obviar ninguno. Los requisitos y procedimientos necesarios para el otorgamiento de grados se deben regir por lo establecido en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional, la presente Ley, reglamentos y manuales respectivos.

Los ascensos de las Categorías de Oficiales Subalternos son otorgados por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Los ascensos de las categorías de Oficiales Generales y Oficiales Superiores son otorgados por el Congreso Nacional a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Las demás categorías establecidas en la presente Ley y la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional son otorgadas por el Director General de la Policía Nacional, de acuerdo al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 51.- CONDICIÓN DE ASCENSO. Además de lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía son condiciones esenciales para optar al grado inmediato superior a través de los procesos de ascenso, no tener procesos disciplinarios en curso por Faltas Graves o Muy Graves, ni haber sido sancionado el año inmediato anterior, ni el año en el cual le corresponde ascenso de grado.

Tienen la misma condición, quienes hayan reprobado al menos una de las pruebas de evaluación de confianza aplicadas durante el período de ascensos. Los demás requisitos y procedimientos necesarios para el otorgamiento de grados se deben regir por lo establecido en la Ley y reglamentos respectivos.

SECCIÓN V

REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS EN LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 52.- REQUISITOS AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SUB DIRECTOR GENERAL.

Para optar al cargo de Director General o Sub Director General de la Policía Nacional, el aspirante debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser Oficial de Policía de la Categoría de los Oficiales Superiores o Generales en situación de activo;
- 3) Con grado académico policial universitario;
- 4) Tener una Carrera Policial ejemplar e ininterrumpida, con una hoja de vida intachable;
- 5) Tener conocimientos y experiencia en el Comando de Unidades Operativas y/o Especiales;
- 6) Haber aprobado satisfactoriamente las Pruebas de Evaluación de Confianza, realizadas en virtud de ser aspirante para el cargo;
- 7) No estar moroso con la hacienda pública o municipal;
- 8) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, designados de la Presidencia de la República, Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, así como quienes por Ley deban sustituirles;
- 9) No ser contratista del Estado, para la prestación de cualquier servicio o suministro de bienes;
- 10) No tener investigaciones disciplinarias en proceso, ni haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave, en los últimos diez (10) años;
- 11) No tener investigaciones penales en proceso, ni haber sido beneficiado con el criterio de oportunidad o medida desjudicializadora de la persecución penal por delito alguno excepto las acciones realizadas en el cumplimiento del deber;

- 12) Gozar de reconocida honorabilidad e idoneidad;
- 13) Ser respetuoso de la Constitución de la República, la Ley y los Derechos Humanos; y,
- 14) Otros que determine la presente Ley y sus reglamentos.

Ambos funcionarios deben ser de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

El Director y Sub Director General de la Policía Nacional deben ser seleccionados tomando en consideración la antigüedad en el grado, tiempo de servicio y los méritos profesionales, que deben ser calificados con base a las competencias demostrables y pueden desempeñarse en el cargo hasta tres (3) años.

ARTÍCULO 53.- REQUISITOS AL CARGO DE INSPECTOR GENERAL. Para optar al cargo de Inspector General de la Policía Nacional, el candidato debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser Oficial de la Policía de la Categoría de los Oficiales Generales u Oficiales Superiores con el Grado de Comisionado de Policía;
- 3) Tener conocimientos especializados y experiencia demostrada en materia disciplinaria, leyes o derecho de policía;
- 4) Haber aprobado satisfactoriamente las Pruebas de Evaluación de Confianza, realizadas en virtud de ser candidato para el cargo;
- 5) No estar moroso con la hacienda pública o municipal;
- 6) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, designados de la Presidencia de la República, Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, así como quienes por Ley deban sustituirles;
- 7) No tener investigaciones disciplinarias en proceso, ni

haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave, en los últimos diez (10) años;

- 8) No tener investigaciones penales en proceso, ni haber sido beneficiado con el criterio de oportunidad o medida desjudicializadora de la persecución penal por delito alguno excepto las acciones realizadas en el cumplimiento del deber;
- 9) Gozar de reconocida honorabilidad e idoneidad;
- 10) Ser respetuoso de la Constitución de la República, la Ley y los Derechos Humanos; y,
- 11) Otros que determine la presente Ley y sus reglamentos.

El Inspector General debe cesar en sus funciones por las mismas causas que el Director General y Sub-Director General de la Policía Nacional, establecidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional.

SECCIÓN VI

FINALIZACIÓN O TERMINACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 54.- FINALIZACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL. Los miembros de la Carrera Policial dejan de prestar servicio activo en los casos siguientes:

- 1) Retiro voluntario debidamente autorizado;
- 2) Pensión por discapacidad;
- 3) Jubilación;
- 4) Haber alcanzado el límite de edad correspondiente al grado;
- 5) Haber alcanzado el tiempo de antigüedad en el grado, de conformidad al reglamento, manual e instructivo correspondiente;
- 6) Haber cumplido con los años de servicio;
- 7) Reestructuración técnica administrativa presupuestaria;

- 8) Incapacidad total y permanente; y,
- 9) Muerte.

La muerte de un miembro de la Carrera Policial, real o presunta, se debe acreditar con la certificación del acta de defunción o de la sentencia correspondiente. Si la muerte hubiese ocurrido en actos de servicios, los reconocimientos póstumos se deben realizar de conformidad al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 55.- TERMINACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL. Los miembros de la Carrera Policial terminan la prestación de servicios en los casos siguientes:

- 1) Sentencia firme condenatoria de juzgado competente;
- 2) Despido conforme a Ley;
- 3) Inhabilitación por autoridad competente; y,
- 4) La falta de méritos o calificación deficiente.

En estos casos no corresponde responsabilidad para el Estado de Honduras.

ARTÍCULO 56.- DECLARATORIA DE INCAPACIDAD. Sólo debe proceder la declaratoria de la incapacidad total o parcial permanente del personal de la Carrera Policial, cuando así sea calificada por la institución de previsión correspondiente.

ARTÍCULO 57.- SITUACIÓN DE RETIRO. Los miembros de la Policía Nacional deben pasar a situación de retiro de acuerdo al Régimen de Riesgos Especiales (RRE) contenidos en la Ley del Instituto de Previsión Militar (IPM).

Los Oficiales de la Categoría de Oficiales Superiores de la Policía Nacional que hayan culminado con el tiempo de servicio activo como miembro de la Carrera Policial o que en conformidad con los requisitos que manda la Ley no puedan

ascender al grado inmediato superior, deben pasar a situación de retiro de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 58.- RETIRO VOLUNTARIO Y JUBILACIÓN. En los casos del retiro voluntario o jubilación, el personal de la Carrera Policial pasa automáticamente a formar parte de los Cuadros de Reserva de la Policía Nacional. Estos deben permanecer a disposición para atender cualquier emergencia en la que su formación pueda ser útil.

El Oficial debe de haber cumplido un tiempo mínimo de diez (10) años de servicio continuo para solicitar el retiro voluntario, en el caso de los Sub Oficiales, Clases y Agentes de Policía debe de haber cumplido el doble del tiempo que el Estado ha invertido en su formación y capacitación.

ARTÍCULO 59.- CAUSAS DE DESPIDO. Sólo debe proceder el despido para los miembros de la Carrera Policial, cuando esté amparado en una de las causas establecidas en la presente Ley, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional, reglamentos, manuales e instructivos. El despido debe ser efectivo a partir de la fecha de su notificación.

Por ser la Policía Nacional una entidad regulada por una Ley Especial de rango Constitucional, sólo debe proceder el pago indemnizatorio al miembro de la Carrera Policial al que se le haya cancelado su acuerdo de nombramiento por despido, calificado por la autoridad judicial competente como injustificado.

ARTÍCULO 60.- SUSPENSIÓN POR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. Es el acto administrativo emitido por la autoridad correspondiente, mediante el cual se suspende de sus funciones al miembro activo de la carrera policial o al personal de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para ser sometido a procedimiento disciplinario

por falta grave, asignándole tareas que no interfieran con la investigación disciplinaria.

Si el miembro policial o personal de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad fuese encontrado en flagrancia en la comisión de un delito, de inmediato debe ser puesto a la orden del Ministerio Público.

ARTÍCULO 61.- SUSPENSIÓN POR AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO. Cuando a un miembro de la Carrera Policial se le haya dictado auto de formal procesamiento por delito doloso, se debe suspender de inmediato de su cargo sin goce de sueldo, salvo que estas acciones sean derivadas del servicio o que haya indicios de legítima defensa, caso fortuito o fuerza mayor. En caso de sentencia condenatoria firme, lo procedente es la cancelación del acuerdo de nombramiento sin más trámite y sin responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 62.- TERMINACIÓN DEL SERVICIO POLICIAL POR NO APROBACIÓN DEL PROCESO DE ASCENSO. Los miembros de la Carrera Policial que se hayan sometido al proceso de ascenso en dos (2) ocasiones consecutivas y no logran aprobar, deben ser sometidos al procedimiento administrativo para la terminación de su Carrera Policial.

SECCIÓN VII

UNIFORME

ARTÍCULO 63.- UNIFORME. El uniforme de la Policía Nacional, constituye un honor y un orgullo para sus miembros y quien lo use o lo porte, debe hacerlo con decoro, dignidad y ética, de acuerdo a lo estipulado en el reglamento respectivo, entendiéndose como tal, camisa, pantalón, prenda de cabeza, insignias, zapatillas, botas autorizadas y es responsabilidad del Alto Mando Policial, proveer los mismos en una dotación anual.

SECCIÓN VIII

TURNOS, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 64.- TURNOS. El servicio policial se debe prestar en la modalidad de turnos sujeto a la disponibilidad, a la exigencia del servicio y tomando en cuenta las condiciones de sanidad y bienestar del miembro de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 65.- VACACIONES. Los miembros de la carrera policial gozan de vacaciones anuales remuneradas, entendiéndose por ello, el pago de una bonificación proporcional al salario que devenga el personal de la institución, según la cantidad de días hábiles a que tengan derecho, de acuerdo a la tabla siguiente:

- 1) Doce (12) días hábiles después del primer año de servicio;
- 2) Quince (15) días hábiles después del segundo año de servicio;
- 3) Dieciocho (18) días hábiles después del tercer año de servicio;
- 4) Veintidós (22) días hábiles después del cuarto año de servicio;
- 5) Veintiséis (26) días hábiles después del quinto año de servicio; y,
- 6) Treinta (30) días hábiles después del sexto año de servicio.

Su goce está regulado en el reglamento, manual e instructivo respectivo.

ARTÍCULO 66.- LICENCIAS. Las Licencias remuneradas y no remuneradas deben ser autorizadas por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad previa resolución favorable a la solicitud presentada por el Director General de la Policía.

El otorgamiento de las licencias remuneradas, sin motivos justificados, hará incurrir en responsabilidad al funcionario que la autorice.

Su regulación se debe establecer mediante el reglamento, manual e instructivo correspondiente.

Puede concederse licencia no remunerada a los miembros de la Policía Nacional, siempre y cuando concurran razones calificadas para las mismas.

Es entendido que el tiempo de la licencia no remunerada no es computable en el tiempo de servicio, para efectos de antigüedad y ascensos.

ARTÍCULO 67.- SUSPENSIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y VACACIONES. En situaciones de emergencia el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, previo Acuerdo Ejecutivo puede suspender los permisos, licencias y/o vacaciones, exceptuando los casos por maternidad e incapacidad temporal, para tal efecto se consideran situaciones de emergencia las ocasionadas por calamidad pública, guerra, conmoción interna, desastres naturales o antropogénicos y necesidades temporales del servicio no programadas.

ARTÍCULO 68.- LICENCIA ESPECIAL POR MATERNIDAD Y LACTANCIA. El personal femenino goza de Licencia Especial por Maternidad y Lactancia, la cual debe consistir en el período pre y post natal de cuarenta y dos (42) días calendario cada uno y posteriormente para el personal de jornada completa, a una (1) hora diaria de lactancia durante seis (6) meses, contados a partir del día del nacimiento del infante. El personal femenino que se encuentre lactando a su hijo, durante los primeros seis (6) meses de vida, deben ser excluidas de los servicios de veinticuatro (24) horas; y de permanencia en situaciones consideradas como peligrosas para su salud o la de su infante.

Al padre de familia que sea miembro de la Carrera Policial se le debe conceder un permiso no mayor de nueve (9) días calendario por el nacimiento de su hijo.

SECCIÓN IX

REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 69.- REMUNERACIÓN. La remuneración de los empleados y funcionarios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de los miembros de la Carrera Policial está regulada en el Manual de Puestos, Perfiles y Salarios, respetando la Ley Orgánica del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y las disposiciones generales del presupuesto de cada año fiscal y dentro de los preceptos constitucionales sobre derechos humanos en esta materia.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 70.- PROTECCIÓN SOCIAL. Los miembros de la Carrera Policial gozan de la Protección Social en conformidad a lo que dispone la Ley Marco de Protección Social y las regulaciones establecidas en los reglamentos, manuales e instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 71.- SEGURIDAD SOCIAL. El Estado debe garantizar la seguridad social a los miembros de la carrera policial, quienes deban incorporarse obligatoriamente al régimen de seguridad social que corresponda conforme lo dispuesto en la Ley Marco de Protección Social. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad debe tomar las provisiones necesarias para asumir las responsabilidades que manda la Ley, conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 72.- RÉGIMEN DE PREVISIÓN SOCIAL.

Los miembros de la Carrera Policial, se encuentran protegidos bajo el Régimen de Riesgos Especiales (RRE), contenido de la Ley del Instituto de Previsión Militar (IPM) y sujetos a lo dispuesto en dicha Ley, conforme lo que dispone la Ley Marco de Protección Social.

ARTÍCULO 73.- ATENCIÓN MÉDICA-HOSPITALARIA INMEDIATA.

Es deber del Estado garantizar a los miembros de la Policía Nacional su derecho a recibir atención médica-hospitalaria inmediata y efectiva. En consecuencia deben ser atendidos en el sistema médico-hospitalario conforme lo que dispone la Ley Marco de Protección Social y en caso de emergencias en el centro privado más cercano o inmediato.

CAPÍTULO V**VALORES ÉTICOS, MORALES Y ACTIVIDADES FÍSICAS****ARTÍCULO 74.- VALORES ÉTICOS Y MORALES.**

La Policía Nacional debe promover y desarrollar actividades que fomenten los principios señalados en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional, fortaleciendo los valores éticos y morales de sus miembros.

ARTÍCULO 75.- EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE.

La Policía Nacional debe practicar y fomentar el desarrollo de la educación física y el deporte en todas sus disciplinas, conforme a sus capacidades financieras y presupuestarias.

TÍTULO V**RÉGIMEN DISCIPLINARIO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 76.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Los procesos disciplinarios deben ser de aplicación general a todos los miembros de la Carrera Policial, empleados y funcionarios

de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, deben ser dirigidos y supervisados por la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDAPOL).

ARTÍCULO 77.- SUSPENSIÓN POR PROCESO DISCIPLINARIO.

El miembro de la Carrera Policial sometido a proceso disciplinario por cualquier falta grave y muy grave que no sea constitutiva de delito, puede ser suspendido con o sin goce de sueldo en el desempeño de sus funciones o en el cargo que ostenta, no obstante debe asignársele funciones no operativas. Dicha suspensión debe terminar con la resolución que imponga la sanción respectiva o cuando en el proceso administrativo lo absuelvan de los cargos imputados.

ARTÍCULO 78.- TÉRMINO DEL PROCESO.

El proceso disciplinario por faltas, no puede exceder de seis (6) meses, la autoridad competente para conocer y resolver las mismas, debe incurrir en responsabilidad administrativa, cuando no emita la resolución dentro del referido término, en los casos que proceda o que dentro del mismo término no remita la correspondiente propuesta de despido al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad cuando fuera procedente, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional.

En el caso de despido, corresponde al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad emitir y notificar el acuerdo de cancelación al inculcado.

ARTÍCULO 79.- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SALARIO.

Cuando a un miembro de la Carrera Policial se le haya dictado auto de formal procesamiento por delito doloso, se le debe suspender de inmediato de su cargo sin goce de salario, a excepción de aquellos actos propios del servicio, de conformidad a la Ley.

ARTÍCULO 80.- EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO.

El personal de la carrera policial que se haya sometido a la evaluación de desempeño y eficiencia en el cumplimiento del deber que demostrare evaluación deficiente en dos (2) ocasiones consecutivas, determinadas mediante parámetros de evaluación previamente establecidos, se le debe cancelar su acuerdo de nombramiento y se debe dar por terminada su condición como miembro activo de la Carrera Policial conforme a Ley, reglamento, manuales e instructivos.

ARTÍCULO 81.- ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

Los procesos disciplinarios se deben realizar mediante actos administrativos, a través de acuerdos y resoluciones, conforme a la autoridad sancionatoria correspondiente.

ARTÍCULO 82.- PROHIBICIÓN DE DELEGAR. Las atribuciones y responsabilidades propias de los funcionarios y empleados de la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) y del superior inmediato en el marco del proceso administrativo sancionador de la función policial son indelegables.

El personal de la Carrera Policial que sea sometido a procedimiento disciplinario por Faltas Graves que sean causales de despido, deben estar a disposición de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II**PROCESO DISCIPLINARIO****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 83.- ÓRGANO RESPONSABLE. La Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) es la dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, con autonomía técnica, administrativa financiera

y operativa, a cargo de investigar las faltas graves y muy graves, en que incurran los miembros de la Carrera Policial, empleados y funcionarios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para lo cual debe llevar a cabo todas las acciones y diligencias necesarias que acrediten la infracción cometida y la responsabilidad del investigado.

Le corresponde al Superior Inmediato disciplinar las faltas leves. El proceso disciplinario debe observar las garantías legales para el investigado, bajo ningún caso puede producirse indefensión.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria si la o las conductas pudiesen ser constitutivas de delito, debe dar cuenta de inmediato al Ministerio Público (MP) y/o al Tribunal Superior de Cuentas (TSC) en lo que a su facultad constitucional corresponda.

ARTÍCULO 84.- SUJETOS DEL PROCESO. El proceso disciplinario es de aplicación general a todos los empleados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y miembros de la Carrera Policial, que se presume han incurrido en la comisión de faltas disciplinarias. Dicho proceso inicia con la respectiva investigación que permite determinar si se ha incurrido en alguna de las faltas graves y muy graves definidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional, la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 85.- INICIO DEL PROCESO. El proceso de investigación por la presunta comisión de faltas por cualquier miembro de la Carrera Policial, empleados y funcionarios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, iniciará:

- 1) De Oficio; y,
- 2) Por Denuncia.

ARTÍCULO 86.-PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones por la comisión de una falta grave y muy grave, no puede aplicarse sin antes haber agotado el proceso disciplinario que comprende las investigaciones pertinentes, haber escuchado los descargos del investigado y evacuadas las pruebas que correspondan, según lo establecido en la norma aplicable.

Se excluyen las faltas leves y los casos de flagrancia.

ARTÍCULO 87.- INDEPENDENCIA DE ACCIONES.

El ejercicio de una acción penal, civil o administrativa contra un miembro de la Carrera Policial, empleado o funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, no impedirá que simultáneamente se inicie o continúe un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. El resultado de dichas acciones, será independiente y no condicionará el resultado de los procedimientos indicados, ni su validez legal.

SECCIÓN II

PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 88.- PROCESO DISCIPLINARIO. El proceso disciplinario contiene lo siguiente:

- 1) Proceso para faltas leves; y,
- 2) Proceso para faltas graves y muy graves.

SUB SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO PARA FALTAS LEVES

ARTÍCULO 89.- CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS LEVES. El conocimiento como la imposición de sanción por falta leve corresponde al Jefe inmediato del miembro de la Carrera Policial, empleado o funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad presuntamente infractor. Ante quien debe presentar directamente las justificaciones oportunas, el cual determina la procedencia o no de las

mismas, para aplicar o no de manera inmediata la sanción respectiva.

El Jefe inmediato en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, debe remitir copia de la amonestación escrita a la Dirección de Recursos Humanos para el registro en la hoja de vida del sancionado, en los casos de procedencia.

En caso de reincidencia en una falta leve, el jefe inmediato informa a la Dirección General de la Policía Nacional o la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para que por su conducto sea remitido el Informe correspondiente a la Dirección de Asuntos Disciplinario Policiales (DIDADPOL), para que determine si la reincidencia conforme a la clasificación de faltas establecidas en la presente Ley, constituye una de mayor gravedad, para que se proceda al inicio del proceso de investigación y sanción correspondiente.

ARTÍCULO 90.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR. Todo jefe o superior inmediato que imponga una sanción por falta leve, tiene la obligación de remitir copia a la Dirección de Recursos Humanos y procurará se adjunte a la hoja de vida del miembro de la Carrera Policial, empleado o funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad sancionado, también por los canales correspondientes debe remitir copia a la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) para sus registros. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El incumplimiento de esta disposición es constitutivo de falta grave.

SUB SECCIÓN II

PROCESO PARA FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES

ARTICULO 91.- PROCESO PARA FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES. La aplicación de las sanciones por las faltas

graves y muy graves corresponde al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

La etapa investigativa del proceso disciplinario le corresponde a la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) y debe realizarla dentro de un término no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento oficial del hecho.

ARTÍCULO 92.- APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

Para la apertura de la investigación la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL), designará de manera inmediata uno (1) o más investigadores, los cuales realizarán la investigación de los hechos, a fin de obtener todos los elementos probatorios necesarios que acrediten la responsabilidad del investigado.

La apertura de la investigación debe ser comunicada al miembro de la Carrera Policial, empleado o funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad investigado. Dicha comunicación contiene una calificación tentativa de la categoría de la falta presuntamente cometida, la cual no es vinculante ni debe prejuzgar el contenido de la resolución que eventualmente se emita.

ARTÍCULO 93.- EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. De la investigación se debe formar un expediente disciplinario enumerado y debidamente foliado en orden ascendente, que contendrá informes de los hallazgos e indicios recabados en orden lógico y cronológico, así como todas las diligencias que sean emitidas y recabadas durante la fase investigativa.

En todos los expedientes deben incorporarse los datos personales que identifiquen al miembro de la Carrera Policial, empleados o funcionarios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad investigado y sus antecedentes disciplinarios si los tuviere, a efectos de establecer la posible reincidencia.

La Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL), es la responsable de custodiar y resguardar los expedientes disciplinarios y, la pérdida y destrucción de los mismos será objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en la presente Ley y el reglamento correspondiente.

El expediente disciplinario es reservado, salvo para el investigado y las partes actuantes.

Concluido el expediente disciplinario, la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) con las formalidades establecidas en el presente Artículo, debe emitir copia certificada del mismo, para ser incorporado al expediente personal del miembro de la Carrera Policial, empleado o funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, que al efecto lleva la Dirección de Recursos Humanos, con el propósito de mantener actualizado el historial de todo el recurso humano.

La Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) debe tomar las precauciones tecnológicas para llevar los expedientes digitalizados de cada uno de los miembros de la Carrera Policial, empleado o funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad investigado.

ARTÍCULO 94.- COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO (MP). Si durante el transcurso de la investigación se determina la existencia de indicios de que los hechos presuntamente pueden ser constitutivos de delito, se debe informar de inmediato al Ministerio Público (MP), sin perjuicio de continuar el procedimiento disciplinario para la imposición de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 95.- CÉDULA DE CITACIÓN DE AUDIENCIA DE DESCARGO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de emisión del auto de

cierre de las investigaciones, se procede a la entrega de la cédula de citación al miembro de la Carrera Policial empleado o funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad investigado, para que comparezca a la audiencia de descargo, la cual debe contener los datos siguientes:

- 1) Nombre completo del investigado y cargo que desempeña;
- 2) Breve relación de los hechos;
- 3) Lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia;
- 4) Indicación de que podrá hacerse acompañar de un testigo instrumental de su elección a la audiencia de descargo, para dar únicamente fe del Acta respectiva, en caso de no hacerse acompañar de un testigo, la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) procederá a designarle uno.
- 5) Indicación de que puede proponer las pruebas que considere necesarias para desvirtuar los hechos de que se le imputan; y,
- 6) Advertencia de que en caso de no comparecer a la audiencia de descargo, injustificadamente, se le tendrá en rebeldía y por aceptados los hechos.

No siendo encontrado el miembro de la Carrera Policial, empleado o funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad investigado, en el domicilio reportado o lugar de desempeño, el día hábil inmediato siguiente se procederá a su localización durante un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, mediante orden general del día o tabla de avisos del lugar donde esté asignado su servicio, con lo cual se le tendrá por citado para que comparezca a la audiencia de descargo en legal y debida forma.

El término de la fecha de citación por estos medios, comienza a contarse a partir del día hábil inmediato siguiente del último día de su localización a través de los medios antes descritos. De todas estas actuaciones, deberá quedar constancia en el expediente disciplinario.

ARTÍCULO 96.- TÉRMINO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DESCARGO. Habiendo sido citado en legal y debida forma el investigado de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, la audiencia de descargo será celebrada en la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles cuando sea citado personalmente, ni mayor a ocho (8) días hábiles cuando sea citado a través de los medios enunciados en el artículo precedente.

La no comparecencia a la Audiencia de Descargo únicamente puede justificarse comprobando caso fortuito o fuerza mayor, lo que permite el señalamiento de nueva audiencia en un plazo de cinco (5) días hábiles después del cese de la fuerza mayor o caso fortuito. En caso de no mediar caso fortuito o fuerza mayor se seguirá el proceso disciplinario en rebeldía.

Los superiores jerárquicos están obligados a garantizar la posibilidad al miembro de la Carrera Policial, empleado o funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, citado para que se presente a la audiencia.

ARTÍCULO 97.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESCARGO. Para el desarrollo de la audiencia de descargo, la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL), designará un funcionario para que la presida, también podrán participar dos (2) testigos instrumentales que den fe de la integridad del acta de la audiencia de descargo, uno propuesto por el investigado y otro por la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) según corresponda. En caso que el investigado no se presente acompañado del testigo, la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) dejará constancia en el acta correspondiente.

Durante el desarrollo de la audiencia, el investigado será informado del resultado de la investigación realizada e interrogado sobre los hechos, tendrá oportunidad de exponer

personalmente su defensa, debe en el mismo acto proponer y presentar las pruebas que estime pertinentes, las cuales de ser posible, serán evacuadas el mismo día.

De no ser posible la práctica de la totalidad de las pruebas admitidas durante la audiencia de descargo, ésta podrá ser suspendida y reanudada hasta lograr la completa evacuación de la misma, no pudiendo dicha suspensión exceder de cinco (5) días hábiles.

El funcionario que preside la audiencia de descargo será responsable de decidir sobre la admisión y práctica de las pruebas solicitadas por el miembro de la Carrera Policial, empleado o funcionario de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad investigado; evacuadas todas las pruebas admitidas en el plazo establecido, se tendrá por cerrada la audiencia.

Todo lo actuado en la audiencia se hará constar en el acta que se levante al efecto, la cual debe ser firmada por todos los comparecientes y en caso que alguno se rehusare a firmar, se debe hacer constar dicha negativa.

ARTÍCULO 98.- DETERMINACIÓN DE FALTAS.

Concluido el proceso investigativo y la audiencia de descargo, la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL) debe elevar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, el dictamen técnico-administrativo con la recomendación correspondiente dentro de un término de diez (10) días hábiles.

En caso que determine que los hechos no son constitutivos de falta disciplinaria o no fuese posible vincular al responsable, el Director de la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL), ordenará el archivo del expediente mediante auto motivado.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en los casos que proceda la sanción disciplinaria debe emitir la resolución que corresponda para cancelar justificadamente o disciplinar las faltas cometidas en un término de quince (15) días hábiles. Dicha notificación puede ser llevada a cabo por el personal de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, al cual se le delegue tal función.

La notificación se realizará personalmente, por medio electrónico o por tabla de avisos.

De no ser posible la notificación personal al afectado, el día hábil inmediato siguiente se procede a notificarle la resolución por medios electrónicos o por la tabla de avisos del despacho de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, por un término no mayor a tres (3) días hábiles, con lo cual se le tiene por notificado en legal y debida forma.

De lo anterior, se dejará constancia de la fecha y hora en la que se fija la notificación correspondiente en la tabla de avisos, así como la fecha en la que se desfija o constancia que establezca la fecha y hora en que se notificó a través de los medios electrónicos correspondientes.

ARTÍCULO 99.- IMPUGNACIÓN DE LAS SANCIONES.

Contra la resolución sancionatoria, procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad dentro del término de diez (10) días hábiles una vez notificado el sancionado.

El Recurso de Reposición debe ser resuelto por la autoridad correspondiente dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación.

Agotado el proceso de la reposición, podrá recurrir ante la jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo en un término de quince (15) días hábiles.

Los derechos y acciones de la autoridad sancionadora para disciplinar o cancelar justificadamente a un miembro de la Carrera Policial, empleado o funcionario sujeto a la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional y la presente Ley, comienza a correr a partir de la fecha de que la autoridad sancionadora tuvo oficialmente conocimiento del dictamen técnico-administrativo de la Dirección de Asuntos Disciplinarios Policiales (DIDADPOL).

SUB SECCIÓN III **PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 100.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

La acción para disciplinar por la comisión de faltas por la autoridad correspondiente prescribe de conformidad a lo siguiente:

- 1) Para el caso de faltas leves en el término de seis (6) meses; y,
- 2) Para el caso de faltas graves y muy graves en el término de un (1) año.

Ambos contados a partir de cuando ocurrió el hecho en caso de ser notorio o cuando se tuvo conocimiento de los hechos o desde que el proceso quedó en estado de inactividad una vez abierta la investigación.

La prescripción de la acción de la investigación hace incurrir a la autoridad correspondiente en la responsabilidad de la naturaleza que corresponda.

ARTÍCULO 101.- PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

La sanción impuesta mediante resolución firme de la autoridad correspondiente, que no fuere notificada al investigado por circunstancias no imputables a su persona, prescribirá en los términos señalados en el Artículo anterior aumentados en la mitad; sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 102.- TÉRMINO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES. El término para que la autoridad competente aplique sanciones a un inculcado por faltas leves, graves y muy graves y cualquier otra amonestación prescribe en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que esté agotada la vía administrativa.

En estos casos, la prescripción hace incurrir a la autoridad correspondiente en la responsabilidad de la naturaleza a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 103.- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se interrumpe por motivo de incapacidad debidamente justificada y extendida por el Hospital Militar y/o el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) según corresponda. En lugares donde no se presten estos servicios tiene validez la certificación médica extendida por médicos legalmente autorizados, debidamente refrendadas por la institución médica correspondiente, siguiendo la norma reglamentaria de incapacidades.

Toda incapacidad médica de un miembro de la Policía Nacional en ningún caso podrá exceder de un (1) año, procediéndose en tal caso a declarar la incapacidad parcial o total permanente.

También se interrumpe el término de la prescripción en aquellos casos calificados debidamente como caso fortuito o fuerza mayor.

SUB SECCIÓN IV **DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 104.- EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA. Todo procedimiento disciplinario que se efectúe a un miembro de la Carrera Policial, empleado o funcionario de la Secretaría de Estado

en el Despacho de Seguridad que conlleve a la aplicación de sanciones disciplinarias o la terminación de la relación del servicio por alguna de las causas establecidas en la presente Ley, se entenderá justificado y sin ninguna responsabilidad para el Estado de Honduras. Excepto los casos de la figura de reestructuración administrativa.

La Sanción aplicada en dicho proceso disciplinario agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 105.- RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL MARCO DISCIPLINARIO.

El incumplimiento de las disposiciones del marco disciplinario constituye una infracción a la Ley y hará incurrir en la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda, a los funcionarios responsables de su aplicación.

SECCIÓN III

FALTAS

ARTÍCULO 106.- CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

Las faltas se clasifican en las siguientes:

- 1) Faltas Leves;
- 2) Faltas Graves; y,
- 3) Faltas Muy Graves.

ARTÍCULO 107.- FALTAS LEVES. Son Faltas Leves, las siguientes:

- 1) Descuidar el aseo personal;
- 2) No utilizar los uniformes reglamentarios o usarlos de manera incorrecta;
- 3) Usar prendas que no son parte del uniforme;
- 4) Eludir el saludo a los superiores o no contestarlo;
- 5) Llegar tarde injustificadamente hasta por dos (2) horas, a su lugar de asignación;
- 6) Ausentarse del servicio o permanecer fuera del mismo,

sin permiso o sin causa justificada, por más de dos (2) horas;

- 7) El trato descortés o inculto con el público, sus superiores, compañeros o subalternos, mediante palabras, gestos, malos modales, actitudes o réplicas irrespetuosas;
- 8) Fumar en horas de servicio con exposición al público o en lugares no permitidos;
- 9) Uso de la telefonía móvil o celular, durante acciones operativas sin justificación;
- 10) Descuido o falta de mantenimiento del equipo asignado;
- 11) Falta de puntualidad para asistir a los servicios ordenados;
- 12) No dar a conocer en su puesto policial de trabajo, en forma veraz su domicilio y datos de contacto conocido u oficial aunque éste sea transitorio;
- 13) No usar el corte de pelo reglamentario y distorsionar su apariencia física natural; y,
- 14) Otras que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 108.- FALTAS GRAVES. Son Faltas Graves, las siguientes:

- 1) Reincidencia de una Falta Leve sea la misma o distinta entre sí;
- 2) Excederse en el plazo de un asueto o licencia sin autorización hasta por veinticuatro (24) horas;
- 3) No presentarse o no acudir en caso de llamado a la Unidad Policial más cercana en casos de emergencia o catástrofes naturales;
- 4) El descuido o negligencia en el uso o manejo de las armas, maquinarias, equipo, vehículos o materiales asignados;
- 5) El incumplimiento injustificado de una orden transmitida por la autoridad competente, siempre y cuando la misma no constituya ilícito;
- 6) No honrar las deudas contraídas de cualquier índole o dar lugar a quejas fundamentadas de la ciudadanía, por

- el incumplimiento del pago a las deudas contraídas;
- 7) El incumpliendo de obligaciones alimentarias familiares de conformidad a la Ley;
 - 8) Hacer uso de influencias en el servicio para beneficio personal;
 - 9) No transmitir una consigna en el servicio policial;
 - 10) Excusarse injustificadamente de estar enfermo o exagerar una dolencia para eludir el servicio;
 - 11) Irrespeto a los principios de unidad y línea de mando;
 - 12) No presentar en los plazos previstos en la Ley, la Declaración Jurada de Bienes ante el Tribunal Superior de Cuentas (TSC);
 - 13) Relacionarse con personas vinculadas a la delincuencia común.
 - 14) Impedir o limitar que las personas puedan ejercer libremente sus derechos;
 - 15) El maltrato físico contra personas, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que correspondan;
 - 16) El maltrato verbal o psicológico contra sus superiores, subalternos o compañeros de carrera o servicio policial y otras personas dentro o fuera del servicio; y,
 - 17) Otras que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 109.- FALTAS MUY GRAVES. Son Faltas Muy Graves, las siguientes:

- 1) Reincidencia en una falta grave, sea la misma o distinta entre sí;
- 2) El uso de drogas no autorizadas o la ingesta de bebidas alcohólicas, durante el servicio o presentarse bajo los efectos de éstas al mismo, determinado mediante prueba toxicológica o de alcolemia oportunamente practicada de conformidad a la ley;
- 3) Sustraer del local de trabajo o destinar a uso diferente del que corresponda, los materiales, herramientas, equipos o productos elaborados sin autorización expresa del jefe responsable;

- 4) No prestar auxilio a particulares o sus compañeros en circunstancias de peligro;
- 5) No reportar a sus superiores o a la Inspectoría General el conocimiento de hechos delictivos u otros que por razones de servicio está obligado a comunicar o hacerlo con retraso intencional o sin veracidad;
- 6) No iniciar oportunamente los procedimientos disciplinarios o retrasarlos de manera tal que prescriba la aplicación de la sanción correspondiente;
- 7) Facilitar o enajenar a personas naturales o jurídicas, insignias, prendas, equipo o armamento policial;
- 8) El uso indiscriminado, innecesario o excesivo de la fuerza en el desempeño de sus labores, conforme lo establecido en la reglamentación respectiva;
- 9) Extravío de armas, insignias, prendas policiales y equipo sin causa justificada o en caso de negligencia comprobada, debiendo además restituir su costo;
- 10) Promover o participar en suspensiones colectivas de labores de cualquier naturaleza;
- 11) Abandonar el servicio individual o colectivamente, para manifestar su inconformidad, aduciendo la violación de sus derechos;
- 12) Promover la organización de sindicatos u otras organizaciones similares de carácter gremial dentro de la institución;
- 13) El incumplimiento de la orden de asignación de destino o cargo;
- 14) La falta manifiesta de colaboración con los demás órganos del Estado;
- 15) Obligar a sus subalternos a solicitar créditos o contraer deudas de cualquier índole, para beneficio propio o de un tercero;
- 16) No usar identificación u ocultarla para evitar ser identificado, estando en servicio, excepto en aquellos casos en que sea debidamente autorizado;
- 17) Causar cualquier escándalo público que perjudique la imagen de la institución;

- 18) Utilización de equipo, vehículos y bienes de la institución en actividades ilícitas, así como con fines particulares;
- 19) La violación de la discreción debida y del secreto profesional en asuntos e informaciones confidenciales del servicio;
- 20) Dilatar los procedimientos de investigación disciplinaria, mediante la presentación de recusaciones, sin fundamento alguno;
- 21) Perder una evidencia o no cumplir con la cadena de custodia;
- 22) No asistir a las audiencias judiciales a las que legalmente esté obligado o en caso de asistir cambie su versión sobre los hechos, respecto a la declaración brindada en la etapa preparatoria de juicio;
- 23) El no entregar sus armas, indumentarias y equipos al Centro de Apoyo y Logística de la Policía Nacional, cuando el miembro de la Carrera Policial esté con medidas disciplinarias objeto de suspensión por acciones administrativas o penales;
- 24) Dedicarse o permitir actividades de carácter ilícito, debidamente comprobadas;
- 25) Relacionarse con personas u organizaciones vinculadas con criminalidad organizada, maras, pandillas o narcotráfico;
- 26) Solicitar o aceptar a su nombre o de terceros, cualquier gratificación, beneficio o regalo de personas naturales o jurídicas, a cambio de facilitar la comisión de ilícitos por su acción u omisión;
- 27) No registrar en los libros, documentos o archivos tanto en forma física como digital correspondiente, los hechos o novedades pertinentes al servicio u omitir datos o detalles para desnaturalizar la veracidad de lo ocurrido u ordenado;
- 28) Alterar los libros, documentos o archivos tanto en forma física como digital correspondiente en que se registren los hechos o novedades pertinentes al servicio o extraer de los mismos hojas, pegar parches o efectuar enmendaduras para desnaturalizar la verdad de lo ocurrido u ordenado;
- 29) No registrar en el libro o registro respectivo, la evidencia decomisada, con indicación del nombre de la o las personas, dirección de la casa, local o lugar del decomiso, cantidad u otras características relevantes;
- 30) Destruir o sustraer del archivo oficial la correspondencia enviada o recibida y la información registrada en los libros respectivos;
- 31) Declarar ante cualquier superior o autoridad, hechos falsos u ocultar intencionalmente detalles para alterar la realidad de los hechos;
- 32) No realizar los embalajes o romper la garantía de autenticidad de las piezas de convicción;
- 33) No registrar, reportar e informar a los mandos policiales el decomiso de cualquier tipo de indicio en las estaciones policiales o en los patrullajes;
- 34) Aprovecharse de su cargo o grado para inducir, acosar o establecer relaciones de carácter sexual con sus compañeros o subalternos;
- 35) No presentarse a sus labores por tres (3) días consecutivos, sin que medie causa justificada;
- 36) No presentarse a sus labores por cuatro (4) días alternos dentro de un período de treinta (30) días calendario, contados desde la primera ausencia, sin que medie causa justificada;

- 37) Uso innecesario o imprudente de las armas de fuego que ponga en riesgo la integridad física o psíquica de las personas;
- 38) Rehusarse, eludir, impedir o de alguna manera obstaculizar la práctica a sí mismo o a otros, de cualquiera de las pruebas de evaluación de confianza;
- 39) La destrucción de documentación oficial, equipo o cualquier otro bien propiedad del Estado, salvo los casos de mero accidente debidamente comprobado;
- 40) La participación en actividades políticas partidistas de cualquier índole;
- 41) Negligencia, descuido o desinterés en el desempeño de la labor policial, que facilite de manera directa o indirecta la comisión de una falta o ilícito o que genere un perjuicio hacia la institución o la ciudadanía;
- 42) El ejercicio de trabajos particulares durante el miembro de la Carrera Policial se encuentre en reposo, suspendido de funciones y/o cargo;
- 43) La portación de armas no reglamentarias, en el ejercicio de su función policial o no dejar el arma reglamentaria en depósito cuando se encuentre fuera del servicio;
- 44) No dar cumplimiento a lo establecido en los respectivos reglamentos y manuales para la realización de operaciones y actividades policiales, cuya omisión resulte perjudicial para la institución;
- 45) Obtener dos (2) evaluaciones de idoneidad consecutivas con puntaje no satisfactorio o deficiente de conformidad al procedimiento de evaluación descrito en el reglamento correspondiente;
- 46) Las actuaciones arbitrarias o discriminatorias por cualquier causa que afecten las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas o los derechos humanos;
- 47) Formar parte como socio, propietario o desempeñarse en cargos en empresas de seguridad privada;

- 48) Haber sido condenado mediante sentencia en materia alimentaria, violencia doméstica o negación de asistencia familiar;
- 49) Prohibición de recolectar dinero, dádivas, recompensas o similares por el ejercicio de una labor que por Ley está obligado a realizar;
- 50) Emitir o cumplir órdenes que de acuerdo a la Ley son ilegales; y,
- 51) Otras que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 110.- REINCIDENCIA. Para efectos de la presente Ley, se entiende por reincidencia para el caso de las faltas leves el haber sido sancionado más de tres (3) veces, dentro de la misma falta o distinta entre sí, dentro de un plazo de un (1) año.

En el caso de faltas graves se entiende por reincidencia el haber sido sancionado más de una (1) vez, dentro de la misma falta o distinta entre sí, dentro del plazo de tres (3) años.

En los casos en que se determine que el inculpado sea reincidente en una falta, será aplicable la sanción correspondiente a la falta por reincidencia y no a la falta que dio origen al proceso.

En los plazos contemplados en este capítulo, dichos plazos se contarán a partir de la fecha de la notificación de la sanción.

SECCIÓN IV

SANCIONES

ARTÍCULO 111.- SANCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la aplicación de las medidas disciplinarias en los casos que proceda, se establecen las sanciones siguientes:

- 1) Amonestación escrita;
- 2) Suspensión del permiso de salida hasta por quince (15) días;
- 3) Suspensión del salario hasta por quince (15) días; y,
- 4) Despido sin responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 112.- APLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones referidas en el artículo precedente, serán aplicadas de acuerdo a la falta cometida y conforme a la gravedad de la misma, de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) Amonestación escrita, la que será aplicable en el caso de faltas leves;
- 2) La suspensión del permiso de salida hasta por quince (15) días o la deducción del salario hasta por quince (15) días, son aplicables en el caso de las faltas graves; y,
- 3) Cancelación por despido, en el caso de las faltas muy graves, que es aplicable cuando se determine la comisión de la misma o cuando concurra cualquiera de las causas establecidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional, la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 113.- EXENCIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Los miembros de la Carrera Policial, están exentos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen en el transcurso o como consecuencia de detenciones, allanamientos y demás actuaciones policiales, siempre y cuando éstas se ejecuten de acuerdo con lo prescrito en las leyes, reglamentos y demás normativas aplicables.

ARTÍCULO 114.- FALTAS Y SANCIONES. Únicamente se impondrán sanciones disciplinarias a los miembros de la

Carrera Policial por la comisión de faltas establecidas en la presente Ley y sus reglamentos.

No se impondrá más de una sanción disciplinaria por una misma falta.

CAPÍTULO III

MÉRITOS, ASCENSOS, CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 115.- MÉRITOS, ASCENSOS, CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Se establecen como mecanismos para reconocer el desempeño en la Carrera Policial a sus miembros, los méritos, ascensos, condecoraciones y reconocimientos, los cuales están regulados en los reglamentos, manuales e instructivos correspondientes.

CAPÍTULO IV

CONTROLES Y REGISTROS

ARTÍCULO 116.- LIBROS DE REGISTRO DE LAS DIRECCIONES NACIONALES Y UNIDADES OPERATIVAS. Las Direcciones Nacionales y Unidades Operativas de la Policía Nacional, deben de llevar los libros de registros necesarios para dejar constancia de las operaciones policiales realizadas en forma física y digital:

- 1) Libro de Novedades Diarias;
- 2) Libro de Rol de Servicio;
- 3) Libro de Asistencia de Personal;
- 4) Libro de Control de Detenidos;
- 5) Libro de Control de Evidencias;
- 6) Libro de Patrullaje;

- 7) Libro de Visitas;
- 8) Libro de Supervisión;
- 9) Libro de Denuncias;
- 10) Libro de Control de Supervisión de Medidas Cautelares;
- 11) Libro de Registro de Armas, Equipo y Transporte; y,
- 12) Los demás libros que sirven para el adecuado control de las operaciones.

TÍTULO VI

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

PERSONAL AUXILIAR

ARTÍCULO 117.- PERSONAL AUXILIAR DE LA POLICÍA NACIONAL. Personal Auxiliar de la Policía Nacional son aquellas personas hondureñas por nacimiento que en forma transitoria o permanente presten sus servicios profesionales, administrativos y/o especializados a la Policía Nacional.

El personal perteneciente a la categoría de personal auxiliar de la Policía Nacional, preexistente al entrar en vigencia la presente Ley, deben pasar a formar parte del régimen especial establecido en la misma y son capacitados bajo el régimen de educación policial.

ARTÍCULO 118.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL DEL PERSONAL AUXILIAR. El desempeño profesional del personal auxiliar de la Policía Nacional es evaluado de conformidad a lo siguiente:

- 1) Formación Profesional;

- 2) Capacidad Profesional;
- 3) Experiencia;
- 4) Tiempo de servicio; e,
- 5) Idoneidad.

ARTÍCULO 119.- OPCIÓN A ASCENSOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO O ESPECIALIZADO DE LA CATEGORÍA DE EMPLEADO AUXILIAR. El Personal Administrativo, Técnico o Especializado de la Categoría de Empleado Auxiliar, que presta sus servicios en la Policía Nacional, se rige por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento y en lo aplicable por la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de la Policía Nacional y su reglamento y, puede optar previo requisitos de ascensos, a la categoría de Oficial Auxiliar.

ARTÍCULO 120.- INGRESO A LA CATEGORÍA DEL PERSONAL AUXILIAR. Se ingresa a la categoría del personal auxiliar de manera voluntaria con base a un acuerdo previo a la evaluación, certificación respectiva y debiendo existir la vacante.

Para actividades eventuales se contratará personal en la modalidad de contrato de servicios profesionales.

ARTÍCULO 121.- CAPACIDAD Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL AUXILIAR DE LA POLICÍA NACIONAL. La capacitación y entrenamiento del Personal Auxiliar de la Policía Nacional, se hace conforme a los planes y programas, planificados en la Dirección de Planeamiento, Procedimientos Operativos y Mejora Continua de la Policía Nacional.

TÍTULO VII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES TRANSITORIAS****ARTÍCULO 122.- PERSONAL AUXILIAR DE LA POLICÍA NACIONAL QUE SE ENCUENTRA BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL.** El

Personal Auxiliar de la Policía Nacional que se encuentre bajo el Régimen de la Ley de Servicio Civil, al entrar en vigencia la presente Ley, puede pasar al régimen de la Carrera Policial, previo al proceso de evaluación y certificación a través de las pruebas de evaluación de confianza y desempeño, una vez incorporados conservarán su antigüedad y el régimen previsional al que aportan.

El personal auxiliar de la Policía Nacional, que no desee pasar al régimen especial dispuesto en los reglamentos, manuales e instructivos de la presente Ley, podrán solicitar su retiro voluntario con derecho al reconocimiento de sus beneficios fijados en la Ley de Servicio Civil. Al igual aquellos que voluntariamente se sometieron al proceso de evaluación y certificación y no hayan calificado, recibirán los mismos beneficios como en el caso de retiro voluntario.

ARTÍCULO 123.- APLICACIÓN TRANSITORIA DE REGLAMENTOS, MANUALES, INSTRUCTIVOS Y DEMAS DISPOSICIONES. Hasta la fecha en que entre

en vigencia la presente Ley y sus reglamentos, continuarán

aplicándose los reglamentos, manuales, instructivos y disposiciones emitidas con anterioridad a la presente Ley.

Los reglamentos, manuales, instructivos, reglamento de conducta de ética del policía y demás disposiciones son emitidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Procedimiento Administrativo, durante la vacatio legis de la presente Ley.

ARTÍCULO 124.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia el día 21 de Enero del 2018, fecha para la cual debe estar realizada su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de octubre de 2017.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD
JULIÁN PACHECO

Instituto Nacional de
Conservación y Desarrollo
Forestal, Áreas Protegidas
y Vida Silvestre

ACUERDO NÚMERO-027-2017

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO
FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA
SILVESTRE

CONSIDERANDO: Que para cumplir con los objetivos de la simplificación, se hace necesario delegar en la Secretaria General por medio de quien ejerza su titularidad, el ejercicio de funciones en determinada materia como ser específicamente los actos de trámite cualquiera que sea su

naturaleza siempre y cuando no impliquen aquellos que pongan fin al procedimiento administrativo, resuelvan recursos, reconozcan o limiten derechos de los particulares.

CONSIDERANDO: Que la competencia es irrenunciable y será ejercitada por los órganos que la tengan atribuida por ley, sin embargo, el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediatamente inferior.

POR TANTO:

El Director del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículos 1 y 18 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ACUERDA:

PRIMERO: Delegar en la Abogada Alejandra María García Bascha, quien actualmente labora para la Secretaría General, la responsabilidad de todos los actos administrativos, en sustitución de la Abogada Gudit Mariel Muñoz Castañeda, Secretaria General por un periodo comprendido del 10 al 13 de octubre de 2017.

SEGUNDO: La encargada será responsable del ejercicio de la función delegada.

TERCERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta".

COMUNÍQUESE.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de octubre de 2017.

ING. MISAEL ALSIDES LEÓN CARVAJAL
DIRECTOR EJECUTIVO

ABOG. GUDIT MARIEL MUÑOZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL